

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA N.º 122
Miércoles 11 de marzo de 2026

CUARTA LEGISLATURA
Del 1º de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
Del 1º de febrero al 30 de abril de 2026

DEPARTAMENTO SERVICIOS PARLAMENTARIOS
ÁREA DE ACTAS, SONIDO Y GRABACIÓN

Acta de la sesión plenaria ordinaria N.º 122
Miércoles 11 de marzo de 2026
Segundo período de sesiones ordinarias
Cuarta legislatura

Directorio

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Diputados presentes

Cisneros Gallo, Pilar	Delgado Ramírez, Carolina
Vargas Quirós, Daniel Gerardo	Jiménez Siles, Gilberth Adolfo
Rojas López, Jorge Antonio	Barquero Barquero, Dinorah Cristina
Acuña Castro, Ada Gabriela	Hernández Rojas, José Joaquín
Nájera Abarca, Paola	Ramírez Portuguese, Paulina
Barrantes Chacón, Alexander	Méndez Gamboa, Rosaura
Morales Díaz, Manuel Esteban	Rivera Soto, Kattia
Morera Arrieta, Olga Lidia	Rojas Guzmán, Pedro
Salas Durán, Yonder Andrey	Mendoza Jiménez, Luis Fernando
Sibaja Jiménez, José Pablo	Nicolás Alvarado, José Francisco
Segura Gamboa, David Lorenzo	Rojas Méndez, Sonia
Brown Young, Rosalía	Valverde Méndez, Geison Enrique
Feinzaig Mintz, Eliécer	Moreira Brown, Katherine Andrea
Obando Bonilla, Johana	Padilla Bonilla, María Marta
Vargas Rodríguez, Luis Diego	Pacheco Castro, Alejandro José
Campos Cruz, Gilberto	Alvarado Bogantes, Horacio
Guillén Pérez, Sofía Alexandra	Ajoy Palma, Melina
Vindas Salazar, Priscilla	Robles Obando, Carlos Andrés
Acuña Soto, Jonathan Jesús	Rojas Salas, María Daniela
Alfaro Molina, Rocío	Castro Mora, Vanessa de Paul
Ortega Gutiérrez, Antonio José	Bojorges León, Leslye Rubén
Larios Trejos, Alejandra	Carballo Arce, María Marta
Álvarez Marín, Andrea	Arias Sánchez, Rodrigo
Vargas Serrano, Danny	García Molina, Carlos Felipe

ÍNDICE

PRIMERA PARTE.....	4
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 78.....	4
SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS	4
ASUNTOS DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.....	4
VETO TOTAL POR RAZONES DE OPORTUNIDAD, CONVENIENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 10.879, LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS....	4
CONTROL POLÍTICO.....	7
DEBATE REGLADO: CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES COSTARRICENSES	29
ANEXOS	49

Presidente Rodrigo Arias Sánchez:

Buenas tardes, señoras y señores diputados.

Al ser las catorce y cincuenta y nueve, y con cuarenta y dos diputadas y diputados presentes, se inicia la sesión ordinaria número 122.

PRIMERA PARTE

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 78

En discusión y aprobación el acta de la sesión extraordinaria número 78 del 10 de marzo del 2026.

Discutida.

Aprobada.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS

No hay.

ASUNTOS DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

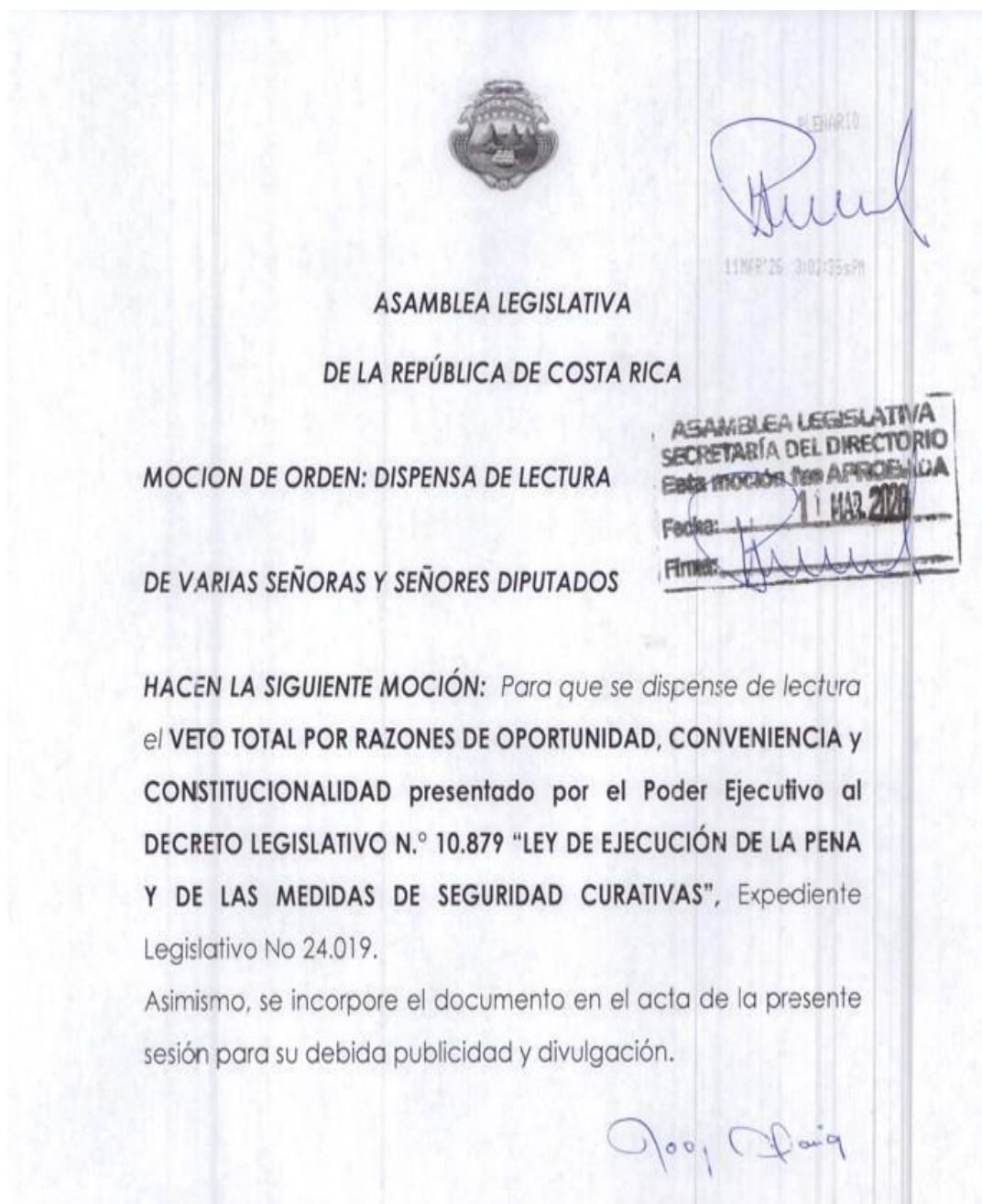
VETO TOTAL POR RAZONES DE OPORTUNIDAD, CONVENIENCIA Y
CONSTITUCIONALIDAD AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 10.879, LEY DE
EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

Conforme con el primer párrafo del artículo 208 del Reglamento, se pone en conocimiento de este Plenario el veto total, por razones de oportunidad, conveniencia y constitucionalidad, presentado por el Poder Ejecutivo al Decreto legislativo número 10.879, Ley de Ejecución de la Pena y de las Medidas de Seguridad Curativas, expediente legislativo número 24.019.

El veto puede ser localizado en el siguiente enlace:

[https://www.asamblea.go.cr/glcp/vetos/Veto%20sobre%20el%20Expediente%20Legislativo%2024.019%20\(Decreto%20N%C2%B010879\)%20Ley%20de%20ejecuci%C3%B3n%20de%20la%20pena.pdf](https://www.asamblea.go.cr/glcp/vetos/Veto%20sobre%20el%20Expediente%20Legislativo%2024.019%20(Decreto%20N%C2%B010879)%20Ley%20de%20ejecuci%C3%B3n%20de%20la%20pena.pdf)

Se ha presentado una moción de orden para dispensar la lectura. Como no tengo secretarios, voy a leer yo la moción.



En discusión.

Con treinta y nueve, suficientemente discutido.

Con treinta y nueve diputadas y diputados presentes, cerrar puertas.
Procedemos a votar.

Les solicito a los señores diputados y diputadas que no se han registrado, favor hacerlo, porque parece que el sistema no funciona si no se registran todos, por favor.

Por favor, les solicito a los diputados y diputadas que se encuentran en la sala anexa, por favor, ingresar al Plenario y registrarse, por favor.
Finalizar votación.

Treinta y nueve votos a favor, cero en contra. Aprobado.

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

MOCION DISPENSA LECTURA VETO TOTAL 10879

A Favor (Voto: 39)

Acuña Castro, Ada Gabriela	Acuña Soto, Jonathan	Ajoy Palma, Melina
Alfaro Molina, Rocío	Alvarado Bogantes, Horacio	Arias Sánchez, Rodrigo
Barquero Barquero, Dinorah	Barrantes Chacón, Alexander Gerardo	Bojorges León Leslye Rubén
Brown Young, Rosalía	Campos Cruz, Gilberto	Carballo Arce, María Marta
Castro Mora, Vanessa De Paul	Cisneros Gallo, Pilar	Delgado Ramírez, Carolina
Feinzaig Mintz, Eliécer	Hernández Rojas, José Joaquín	Jiménez Siles, Gilberth
Larios Trejos, Alejandra	Mendoza, Luis Fernando	Morales Díaz, Manuel Esteban
Moreira Brown, Katherine	Morera Arrieta, Olga	Méndez Gamboa, Rosaura
Nájera Abarca, Paola	Obando Bonilla, Johana	Ortega Gutiérrez, Antonio José
Pacheco Castro, Alejandro	Padilla, Maria Marta	Rojas Guzmán, Pedro
Rojas López, Jorge Antonio	Rojas Méndez, Sonia	Rojas Salas, Daniela
Salas Durán, Yonder	Segura Gamboa, David Lorenzo	Vargas Quirós, Daniel
Vargas Rodríguez, Luis Diego	Vargas Serrano, Danny	Álvarez Marín, Andrea

En Contra (Voto: 0)

No-Votación (Total: 3)

Ramírez Portuguese, Paulina	Sibaja Jiménez, José Pablo	Vindas Salazar, Priscilla
-----------------------------	----------------------------	---------------------------

Abrir puertas.

Conforme con el Reglamento se remite el expediente a la comisión dictaminadora para que brinde el informe correspondiente.

Se ordena incorporar el veto en la página web de la institución.

Asimismo, se instruye a incorporar de manera integral en el acta la presente sesión para su debida publicidad y divulgación conforme a la moción aprobada por el Plenario legislativo. (Ver anexo 1)

CONTROL POLÍTICO

Vamos a iniciar el control político por espacio de una hora, control político de fracciones.

Iniciamos con el espacio que les corresponde a los diputados y diputadas independientes por dos minutos.

Tiene la palabra el diputado Vargas Rodríguez, Diego, por dos minutos.

Diputado Diego Vargas Rodríguez:

Gracias, señor presidente.

Básicamente es un agradecimiento a la Comisión de Hacendarios hoy, porque se aprobaron dos mociones que nos dan sentido a los habitantes de la zona de occidente, a los que somos afectados, podría yo decir, hasta la fecha porque la ruta 1 no se desarrolla y no se hace.

Hoy logramos hacer conciencia, y sé que hay dudas en algunos de los temas, pero nada es escrito en piedra y se puede resolver, y se puede conversar y se puede llegar a mejores versiones de las diferentes mociones.

Pero lo que se hizo fueron dos cosas, una en el tema de los peajes; se estableció que los peajes, más allá de solo del mantenimiento rutinario y el tema de operación de la vía, también se pueda dedicar ese dinero que se recauda por ahí a un tema de visión del ciclo de vida del proyecto. ¿Qué es eso? Que el ciclo de vida del proyecto empieza hoy pero termina en veinte, treinta, cuarenta, cincuenta años. En Costa Rica pasan rapidísimo muchos años y al final las obras no crecen, no se desarrollan.

A nivel de infraestructura, cuando yo tengo una ruta principal y tengo ciudades que muchas veces están a tres, cuatro kilómetros y hasta menos, ven pasar la ruta principal pero no tienen acceso, porque el proyecto principal no definió una investigación, no definió una prefactibilidad, no definió absolutamente nada para que haya una colectividad.

Y, entonces, la gente, por ejemplo, doy casos específicos, que viven en la parte norte de Atenas, en la parte donde está barrio Mercedes, esa zona que conecta con Palmares, no tiene acceso directo a la ruta 1. Tienen que irse a dar la vuelta por el centro de Atenas y conectarse con la ruta 27, larguísimo. A la gente de Sarchí, lo he dicho hasta la saciedad, le cuesta llegar a la ruta 1, tiene que ir por otros cantones.

Y ahora, viendo Evolution con el crecimiento que tiene, hay una distancia cerquísima a Carrillos, que es..., Carrillos es de Poás. Entonces, todo este tema queremos resolverlo y estas mociones, hablé solo de una, nos dan sentido. Por supuesto que siempre estamos abiertos a conversar y resolver.

Presidente Rodrigo Arias Sánchez:

Pasamos al espacio que le corresponde al Partido Unidad Social Cristiana por diez minutos.

Tiene la palabra el diputado García Molina, Felipe, por diez minutos.

Diputado Carlos Felipe García Molina:

Gracias, presidente.

Buenas tardes, compañeros y compañeras, diputados y diputadas.

Diputada Rojas, le tengo una excelente noticia, usted que es vecina de Occidente; don Francisco, asesor también; don Diego, que estuvo en la Comisión de Asuntos Hacendarios, se acaba de dictaminar de forma unánime, unánime, con los once votos de los diputados de todas las fracciones políticas de esta comisión, el crédito para la construcción de la ruta 1 San José-San Ramón.

Y, diputados y diputadas, en esta Asamblea Legislativa, y en este país se dio una discusión de quién fue el que logró la reducción de la tasa, y es un tema muy importante.

Pero, aunque, como decía el diputado Feinzaig, en su momento, diputado, aunque en este país la verdad es depende quién la diga, en algún momento de la historia la gente leerá las actas y podrá buscar qué fue lo que se dijo.

Y es que el Banco Centroamericano de Integración Económica señaló que ha existido una reducción que representa aproximadamente ciento cuarenta y cinco millones de dólares en ahorros de todos los créditos para los siguientes años.

Y tal como dijo don Alexander en la comisión, hoy es un día para celebrar, para sentirnos orgullosos, porque un proyecto país está avanzando, pero está avanzando a un costo menor.

Y es por eso, diputados, que en la discusión de la autoría de quién fue el que impulsó, si la presidenta electa, la Asamblea Legislativa sabemos que no, porque no tenemos margen de acción, porque no negociamos directamente con la bilateral, o el Banco Centroamericano de Integración Económica, voy a poner, a pedir que me ayuden proyectando un video, por favor, de la presidenta del Banco Centroamericano de Integración Económica, doña Gisela Sánchez.

La presentación puede ser localizada en el siguiente enlace:

https://www.asamblea.go.cr/glcp/prov_actas/Carlos%20Felipe.pptx

Gracias, presidente.

Entonces, doña Sofía Guillén, usted es economista, dígame, ¿la rebaja fue por un tema técnico o por un tema político? Va a pensarlo.

Gracias, diputada.

Entonces, compañeros y compañeras, esa es la presidenta del Banco Centroamericano diciendo que la rebaja se dio y se aplicó a todos los países miembros y enhorabuena que se dé este tipo de rebajas.

Lo que no se vale es politizar la rebaja señalando que efectivamente responde a una llamada directa de algún actor político, porque las instituciones multilaterales no toman decisiones de esta magnitud por presiones momentáneas o porque alguien llame, sino también se toma a partir de análisis técnico-financieros y de sostenibilidad.

Yo me alegro muchísimo de que hoy este país, evidentemente, a partir de un crédito, logre dar el paso a concretar la ruta 1, después de que en el 2010 diferentes actores de la prensa, políticos, cuestionaran la figura del fideicomiso. No importa cómo se va a hacer, el tema es que ya la ruta va encaminada.

Pero ojo, don Diego, también tenemos el detalle de las expropiaciones, ¿verdad? Que no se nos olvide que las expropiaciones, don Joaquín, quedan cargadas al presupuesto nacional y son casi alrededor de setenta mil millones de colones y que el Gobierno para este año tiene presupuestados ocho mil millones de colones.

Es decir, compañeros diputados y diputadas, estamos hablando de que lo que nos ahorramos en intereses de toda la cartera crediticia que tengamos con el BCIE, efectivamente puede significar todo lo que hay pendiente en expropiaciones para el tren eléctrico y también para la carretera en la ruta 1.

Pero esto va también de la mano de otro tema de la Comisión de Asuntos Hacendarios y que lo mencionaba el diputado Joaquín Hernández: el financiamiento externo que ha venido aprobando la Asamblea Legislativa.

Esta Asamblea Legislativa ha aprobado cuatro mil seiscientos ochenta y cinco millones de dólares entre créditos internacionales y en la Comisión de Asuntos Hacendarios se tramitan la tercera edición de eurobonos por dos mil trescientos cuarenta millones de dólares.

Entonces, señoras y señores, si estamos hablando, si al día de hoy agarramos la economía jaguar, la sumamos todos, estamos hablando alrededor de siete mil millones de dólares en financiamiento externo. El nivel de endeudamiento más alto aprobado en los últimos dieciséis años en este país.

Y entonces, diputados y diputadas, ¿son cinco pesos?, ¿esto requiere que se apruebe así, al taran-tantán, sin discusión, sin analizar las necesidades del Gobierno, sin pensar para qué se va a ejecutar la plata?

Yo creo que no, porque si acá hay diputaciones que pelean por dietas que se le rebajen en una comisión o porque no le pagaron alguna dieta, yo creo que cuando hablamos de la plata del país, diputados y diputadas, deberíamos ser mucho más quisquillosos y mucho más responsables porque es un tema que no nos afecta solo a nivel personal, afecta a nivel país.

Y quiero cerrar este control político que reflexionamos en dos áreas, la parte macroeconómica a nivel fiscal y también que hablamos sobre el tema del crédito ruta 1 que ya fue aprobada, señor presidente, en una jugada sumamente peligrosa que se está dando en este país, y es la manipulación que se está ejerciendo sobre el tipo de cambio.

Y la manipulación que se está ejerciendo sobre el tipo de cambio de gente que gana en dólares y ha visto su poder adquisitivo reducido en un treinta por ciento en un país cuya economía depende en gran medida del sector agroexportador, del sector turismo.

Esta medida o esta manipulación que ha ejercido el Banco Central sobre el tipo de cambio ha generado una desaceleración en torno a la capacidad recaudatoria que pueda tener, por ejemplo, el Poder Ejecutivo y se convierte en un arma de doble filo.

Tenemos entonces realidades claras: un ahorro importante en tasas de interés gracias a decisiones financieras del Banco Centroamericano de Integración Económica; una creciente utilización del financiamiento externo para sostener la inversión pública y sectores productivos preocupados por el tipo de cambio que también están generando gente, pero el impacto real tampoco se ve, compañeros y compañeras, como debe ser, porque de algún lugar en este país mágicamente están entrando dólares y se está reduciendo la pobreza.

Yo no entiendo qué modelo tan desarrollo..., tan importante, doña Rocío, puedo entender que en un país que recorta la inversión social, que la economía se desacelera, se logra reducir la pobreza y el mercado de dólares está inundado, compañeros y compañeras; narcos, dicen algunos por acá, compañeros, compañeras, diputados.

Son temas a que ponerle atención y tomar en cuenta que el famoso espejismo que estamos viviendo puede significar, efectivamente, un desenlace macroeconómico impactante, como el que nos recuerdan todos los días que pasaba que no se aprobaba la carretera San Ramón o todos los días cuando nos recuerdan, a los diputados y diputadas, que votaron en contra de la aprobación de los eurobonos.

Al final, todo está relacionado entre sí y todo resulta importante, pero quizá la mayor noticia es que a pesar de los videítos de Casa Presidencial, señoras y señores, hoy de forma unánime se dictaminó el crédito de Ruta 1 y esperemos también que nos dé tiempo de terminar con el crédito de tren eléctrico.

Muchas gracias, presidente.

Presidente Rodrigo Arias Sánchez:

Pasamos al espacio que le corresponde al Partido Nueva República por seis minutos.

Tiene la palabra la diputada Brown Young, Rosalía por seis minutos.

Diputada Rosalía Brown Young:

Buenas tardes, compañeras y compañeros diputados.

En Costa Rica hay niñas con gran talento para cambiar su futuro, dentro de esas niñas estoy hablando de las niñas afrodescendientes, pero muchas de ellas nunca llegan a tener la oportunidad de hacerlo, no porque les falta inteligencia, no porque les falta disciplina, sino porque todavía enfrentan barreras que no deberían existir.

Esta es una realidad que, como país, debemos reconocer con honestidad cuando hablamos del futuro de muchas mujeres jóvenes afrodescendientes. Hablamos de mujeres, pero las mujeres afrodescendientes tienen más dificultades.

La comunidad afrodescendiente ha sido parte esencial de la historia de Costa Rica, desde la construcción del ferrocarril, el desarrollo del Caribe costarricense y el enorme aporte cultural que ha enriquecido nuestra identidad nacional. Las familias afrodescendientes han contribuido al progreso de este país, generación tras generación han contribuido. Pero también es cierto que muchas de esas comunidades han tenido que avanzar enfrentando mayores dificultades.

La población afrodescendiente no ha estado luchando en igualdad de condiciones. Hoy esas desigualdades todavía se reflejan en el acceso a oportunidades educativas, necesitamos más oportunidades educativas para la población afrodescendiente, especialmente en el Caribe.

En algunas comunidades del Caribe costarricense, casi una de cada cuatro jóvenes no logra completar la educación secundaria, y eso es preocupante, porque eso significa tenerlos en pobreza, no porque no tengan capacidad, sino porque enfrentan condiciones económicas difíciles, brechas educativas persistentes y contextos sociales que hacen más dificultad para continuar estudiando.

Para la población caribeña, la situación sin empleo nos da grandes desventajas, no permiten que nuestros jóvenes se puedan desarrollar.

En cuanto observamos a lo que ocurre después, la brecha se vuelve aún más evidente, solo alrededor del doce por ciento de los graduados universitarios provienen de la población afrodescendiente, a pesar de que esta comunidad representa una parte importante de nuestra sociedad.

Detrás de esos números hay historias reales, hay jóvenes con talento, hay jóvenes con disciplina, hay jóvenes con sueños enormes, pero también hay jóvenes que deben esforzarse el doble para alcanzar oportunidades que deberían estar al alcance de todos, pero todavía siguen limitaciones para la población minoritaria del país. Por eso, cuando hablamos de educación, no estamos hablando solamente de escuelas o universidades, estamos hablando de igualdad real de oportunidad, necesitamos oportunidad real en la Vertiente del Caribe; necesitamos oportunidad de educación, pero necesitamos oportunidades de trabajo.

Estamos hablando de movilidad social, estamos hablando de la posibilidad de que una joven pueda cambiar el rumbo de su país y de su familia. Una joven que logre terminar el colegio, acceder a formación técnica o lograr ir a la universidad, no solo transforma su propio destino, fortalece a su familia, fortalece a su comunidad, fortalece al país entero.

Por eso debemos tener algo muy claro, la educación sigue siendo la herramienta más poderosa para romper el siglo de desigualdad. Si realmente queremos cerrar brechas, debemos ampliar las oportunidades educativas para los jóvenes afrodescendientes, más acceso a beca, acceso a beca real, más educación técnica, más programas de bilingüismo, más camino abierto para que puedan desarrollarse en todos los campos de conocimiento, porque Costa Rica no puede darse el lujo de perder talento, y en la población afrodescendiente hay talento de sobra, lo que falta es oportunidad.

Cada joven que abandona el sistema educativo es una capacidad que el país está dejando de aprovechar; cada oportunidad que no llega a tiempo es un sueño que se vuelve más difícil de alcanzar.

Costa Rica no tiene un problema de talento, lo que todavía tenemos es un problema de oportunidades, que las oportunidades no les llegan a todos.

Mientras exista una niña afrodescendiente con la capacidad de llegar lejos, pero sin las condiciones para hacerlo, nuestro trabajo, como país, todavía

no ha terminado, y repito, nuestro trabajo, como país, todavía no ha terminado.

Viendo cómo se comportan las instituciones, los diferentes poderes, y el rezago que tiene la población afrodescendiente, cómo se va a levantar esa población o todo el país si no se une el esfuerzo de todas las instituciones para hacerlo.

Tenemos que trabajar como uno para lograr sacar al país de la situación que está, pero sobre todo para esas poblaciones que están completamente rezagadas y en el olvido. Necesitamos trabajo para todos, necesitamos oportunidad para todos, esperemos que en Costa Rica pronto se pueda ver esos resultados.

Muchas gracias.

Presidente Rodrigo Arias Sánchez:

Pasamos al espacio que le corresponde al Partido Liberal Progresista por seis minutos.

Tiene la palabra el diputado Feinzaig Mintz, Eliécer, por seis minutos.

Diputado Eli Feinzaig Mintz:

Hace unos años vi una serie en Netflix, no muy buena, pero el título me llamó la atención: Anatomía de un Escándalo. Bueno, yo quisiera pensar que este control político es la anatomía de la mentira, la mentira en la que persiste e insiste el Gobierno y persiste e insiste la difusora de la mentira, doña Pilar Cisneros.

La semana pasada, doña Laura Fernández salió a reclamar como propio el mérito de una rebaja de intereses del BCIE. Aquí en el Plenario se lo aclaramos, yo personalmente leí aquí en micrófonos la carta que dirige la presidenta del BCIE a doña Laura, donde le dicen que gracias a una mejor gestión del fondeo del BCIE y gracias a una mejora de la calificación de riesgo del Banco, el Banco se puede dar el lujo de bajar las tasas de interés para todos los créditos, los que tiene vigentes y los que van a venir en el futuro, los que tiene con Costa Rica, tanto como los que tiene con los demás países de Centroamérica.

Y en vez de reconocer la realidad presentada con la evidencia, porque la carta no la produjo yo, esa carta fue dirigida por el BCIE al Gobierno, fue el Gobierno el que la puso a circular para que a mí me pudiera llegar.

En vez de reconocerlo, insisten en la mentira. Hoy en la Comisión de Asuntos Hacendarios, la señora Cisneros perdió sus estribos, se levantó, se fue antes de que terminara la sesión, primero insistiendo en la mentira y después no quedándose a escuchar la verdad.

La verdad que ya nos puso el diputado Carlos Felipe García en su control político, entonces yo nada más voy a poner un segmentito de treinta segundos para que se escuche aquí en el Plenario.

(Reproduce una grabación de audio).

Quienes hablan son primero doña Evelyn Fatchler, periodista, que entrevista a doña Gisela Sánchez, presidenta del BCIE. Y es doña Gisela quien le dice: esto iba a suceder de todas formas. Es decir, doña Laura hizo una gestión, pero no fue por esa gestión, sino porque ya iba a suceder y se le va a anunciar a todos los países.

Esa es la realidad, no es que a mí me alegre o me ponga triste, es que esa es la verdad, esa es la verdad. Pero hoy en la conferencia, perdón, en el show rastrero de los miércoles a mediodía de Zapote, que cuenta con la dirección y producción de la diputada Pilar Cisneros, nos dedicaron un segmento que ellos llaman dato mata mentira, a los diputados que nos hemos atrevido a reclamar mejores condiciones del BCIE y a los diputados que nos hemos atrevido a señalar la contradicción y la mentira.

Un segmento que, por cierto, muchas gracias, don Rodrigo, yo sé que usted siente una pulsión y una atracción que no puede controlar hacia mí, como también le ha pasado en el pasado con mujeres con las que no se pudo controlar, pero le recuerdo que yo soy casado y no me interesan sus avances.

Pero le agradezco muchísimo, muchísimo, de corazón, porque como usted cree que yo ando buscando brete, esa colección de fotos que puso hoy en el video, viera cómo me va a servir para mejorar mi currículum, para hacerlo más atractivo. Le agradezco, fotos muy bonitas puso y además les puso destellitos y lucecitas.

La verdad que, para ser una persona sin importancia, como insiste la diputada Pilar Cisneros, y me lo ha dicho varias veces en público y en

privado, y no, no, tal vez soy un político sin importancia, persona sin importancia no, soy padre de familia, esa es la misión más importante que me ha tocado en esta vida y de la cual estoy orgulloso.

Pero, bueno, para ser lo que ellos consideran, una persona sin importancia, pareciera ser que no pueden dejar de pensar en mí. Y si bien es cierto en la conferencia de prensa se refieren a cinco, seis, siete diputados, ¿verdad?, la mayor parte me la tiran a mí.

Igual que doña Laura Fernández en su entrevista con la misma Evelyn Fatchler hace unos días, ¿verdad?, que no puede dejar de mencionar el trabajo que hace Eli Feinzag y el PLP en esta Asamblea Legislativa, como mínimo, como mínimo para que se conozca la verdad.

Y doña Pilar, en la comisión hoy, dice, todo eso es mentira, lo que dice el diputado Feinzag, lo que dice el diputado Acuña, todo eso es mentira. Les voy a compartir un comunicado del BCIE donde aclaran que sí fue por la gestión de doña Laura.

Y resulta que comunicado no hay, lo que hay es una nota periodística elmundo.cr, donde Erwen Masís dice que fue por la gestión de Laura Fernández. Pero como la señora no sabe ni en qué mundo está parada, le aclaro, Erwen Masís no es representante del Banco, es el representante del Gobierno de Costa Rica...

Presidente Rodrigo Arias Sánchez:

Pasamos al espacio que le corresponde a la fracción del Frente Amplio por seis minutos.

Tiene la palabra la diputada Alfaro Molina, Rocío, por seis minutos.

Diputada Rocío Alfaro Molina:

Muchas gracias, señor presidente.

Muy buenas tardes a todos y todas.

Yo quería retomar hoy una investigación que pone en evidencia la red de cuido que ha establecido este Gobierno y de trajes a la medida, la fábrica de trajes a la medida que tiene en distintas instituciones y de las cuales a todos y todas creo que les dejaron desde la semana pasada en sus curules un ejemplar del Semanario Universidad, en donde se ve la última parte de

esta larga y terrorífica telenovela en donde se ha venido favoreciendo de manera sistemática a Cisco, a través de sus socios empresariales, Datasys, VPS, ITS y otros, pero favoreciéndolos en función de los intereses de los vínculos personales, en algunos casos, y empresariales en otros, con el Gobierno de la República.

Ya recordarán ustedes el caso del concurso de las 5G, las redes de acceso, en donde sacaron a Huawei, a pesar de tener los mejores precios y las mejores condiciones, so pretexto del Convenio de Budapest, que en realidad es un convenio que no tiene que ver en nada con el tema, porque es un convenio sobre cibercrimen. No aplica al tema de Huawei.

Lo sacan, por supuesto, para crear las condiciones para que Datasys sea quien se vea beneficiado de esos contratos.

También sabemos, y se ha comentado aquí en otros momentos, los contratos del ICE, MEP y Cisco. Ya sabrán ustedes por qué había tanto interés en sacar a algunas agencias que veían en los contratos con el MEP no solo un interés comercial, sino un interés educativo.

También los contratos del Banco Nacional y Cisco, otra millonada que le están dando en bandeja de plata, y bueno, hay bastantes investigaciones también al respecto de la intromisión de Datasys y Cisco en los contratos con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Todos estos contratos han contado con favorecimientos, y esos favorecimientos por fin están siendo investigados por la Fiscalía General de la República, por delitos contra la hacienda pública; es decir, todo ese discurso de que ellos han trabajado para tratar de contener los gastos, para limitar los chorizos, para limpiar, para hacer crecer la hacienda pública, todo eso es un cuento. Se han dedicado a hacerles trajes a la medida a sus socios.

Dentro de los investigados, don Marco Acuña, presidente ejecutivo del ICE; doña Leda Acevedo, gerente de Telecomunicaciones, dicho sea de paso, que no tiene los atestados para ser gerente de Telecomunicaciones. ¿Ven cómo se repite el patrón si lo vemos comparado con la Caja y con otras instituciones?

Pero, además, doña Leda Acevedo, oigan ustedes la curiosidad, también fue a la fiesta de Huawei, pero a ella no se la cobraron. Ella también estuvo, pero no pasó nada.

Funcionarios del Micitt, funcionarios de Casa Presidencial, funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos y ejecutivos de Cisco, en total veintitrés personas investigadas por este megachorizo.

¿Cuál es el megachorizo en particular? El acuerdo de compra directa a Cisco, porque burlaron el proceso de concurso, por ciento sesenta millones por seis años para la red de transporte que se requiere, fundamental para las telecomunicaciones en nuestro país.

Vean ustedes el compadre hablado. Cisco propone, y por eso logra bajar en un millón de dólares —recuerden, ciento sesenta millones es el total— en un millón bajan su oferta para ganarle a la Nokia, que era la más cercana, pero les ofrece continuar con los equipos viejos, con los obsoletos, con los que ya tenemos.

Eso es como la ruta 27, que se les regaló la obra pública histórica para que otros vinieran e hicieran unas cuantas cosas y se les regaló la obra completa. Eso es como comprar un carro usado un poquito más barato y decir que mejor que comprar un carro nuevo.

Pero, además, hay informes técnicos del ICE, informes económicos que despedazan absolutamente esta propuesta. Y ahí viene el traje a la medida. No importa, vamos a comprar un contrato a dedo, sin concurso, con equipos viejos, obsoletos para que se ganen los milloncitos.

¿Y por qué ustedes creerán que talvez no, que talvez solo son negligentes, que talvez solo les falta inteligencia? No, no, el compadre hablado tiene fecha. En Casa Presidencial, el 9 de julio, reunidos don Rodrigo Chaves, doña Paula Bogantes, funcionarios del ICE, funcionarios ejecutivos de Cisco y una enviada de la Embajada de los Estados Unidos.

Realmente este traje a la medida es uno más, uno más que golpea a los servicios públicos, uno más que golpea la credibilidad de nuestras instituciones y uno más que pone en evidencia que don Rodrigo Chaves no vino aquí a comerse ninguna bronca, vino a comerse un platal con sus socios.

Y esperamos realmente, esperamos que doña Laura Fernández se sacuda de esa red de cuido, que se logre quitar de encima todas esas influencias y que logre sacarse de encima la corrupción de Chaves y sus compinches.

Muchas gracias, señor presidente.

Presidente Rodrigo Arias Sánchez:

Pasamos al espacio que le corresponde al Partido Liberación Nacional, por veinte minutos.

Tiene la palabra la diputada Méndez Gamboa, Rosaura, por veinte minutos.

Diputada Rosaura Méndez Gamboa:

Gracias, presidente.

Un saludo especial a todos y todas las costarricenses.

Compañeros, compañeras, desde el día 1º que llegué acá, en el 2022, a este Plenario, puse en la agenda de este Plenario el tema del deporte.

¿Y por qué lo puse? Porque el movimiento deportivo de este país sabe que tenemos grandes problemas sin resolver a la fecha por el Icoder, que es el ente rector, y Midepor, el ministro del Deporte, y que no han realizado nada. Y les voy a enumerar algunos de los temas álgidos que tiene el deporte de este país por resolver en materia de deporte y que debería de atender.

Adelante.

La presentación se puede localizar en el siguiente enlace:

https://www.asamblea.go.cr/glcp/prov_actas/Rosaura%201.pptx

Bueno, más de doce federaciones nacionales sin presupuesto desde el 2023, sin solución. El Icoder no vela por lo que tiene establecido, dotar de recursos a las federaciones, problemas graves con la federación de porrismo, voleibol, la liga femenina, atletismo, skateboarding, liga de ascenso, tiro con arco.

Ustedes han venido a solicitarles ayuda y es permanente el apoyo que nos piden los atletas, porque estas federaciones no tienen recursos y no se busca la solución.

El dopaje, desde el año pasado se destituyó al presidente de la Comisión Antidopaje de este país y se nombró, sí, en noviembre, pero una sola reunión se ha hecho y no se ha convocado absolutamente nada más con atletas y personas que tienen trámites pendientes o casos pendientes de más de un año.

El Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos destituido y no avanza, no avanza el Tribunal desde noviembre..., en noviembre del 2025 los nombraron también y no han avanzado.

Problemas graves con las disciplinas que no han tenido solución. Karate, probablemente hayan venido a hablar con ustedes, tiro con arco, taekwondo, las federaciones, porismo, no hay soluciones con esas federaciones deportivas.

Ahí se pateaba la bola y se sigue jugando y no se logra absolutamente nada.

También una autorización de eventos deportivos sin ningún criterio. Y algo muy grave, hace cerca de año y medio se construyeron unos vestidores en La Sabana, la cual está abandonada y esos vestidores por trescientos noventa millones no se han abierto ni una sola vez. Unos vestidores, imagínese, doña Rosalía, tanta plata que hace falta en el deporte.

Y es que las recientes declaraciones del ministro de Deporte y director de Deportes con dos sombreros dejan varias reflexiones que no puedo ignorar. Voy a pedirle que me pasen un video que tengo por acá.

La presentación puede ser localizada en el siguiente enlace:

https://www.asamblea.go.cr/glcp/prov_actas/Rosaura%20Videos.mp4

Vean, doña Rosalía, tanto que se reunió don Donald conmigo y no con usted y ahora se le olvida. Nos envía un mensaje equivocado, don Donald, que los espacios de diálogo con el sector deporte y con la Asamblea Legislativa pueden ser posteriormente deslegitimados cuando el Gobierno no coincide con las posiciones de las diputaciones.

Más que un debate técnico, parece un intento de marcar una distancia política o quizás dar continuidad, don Donald, a sus funciones laborales en el Icoder o en el Midepor, la continuidad, probablemente, ¿cierto?, probablemente.

Porque el mensaje lo que hace es defender al Gobierno de la acusación de abandono del deporte, que ya lo dije, no han hecho muchas cosas, deslegitimar el proyecto presentado y posicionar la idea que las reformas reales vendrán en el futuro, solo cuando ellos lleguen acá y pueda nacer la Costa Rica que realmente ellos consideran que debe ser, porque todo lo demás que se ha hecho no vale la pena, hay que olvidarlo.

Lo que esta diputada y que los costarricenses tenemos claros para que todos lo sepamos, lo conozcamos, es que el sistema costarricense deportivo

sigue sin resolver problemas básicos de regulación, entre ellos la organización de eventos deportivos en vías públicas.

Y aquí es donde a mí me nace una gran contradicción. Señor ministro, señores de la fracción oficialista, y los miro de frente, ¿dónde están los proyectos de ley en materia deportiva que ha traído en los últimos cuatro años de esta gestión don Donald Rojas y don Royner Mora, exministro, para modernizar una ley del deporte que tiene veintisiete años de no modernizarse? Los miro de frente, les pregunto: ¿cuántos proyectos? Y por eso yo digo, no han hecho nada en materia de legislación.

¿Dónde están las acciones de impulso de reformas concretas presentadas por la Administración Chaves Robles en materia deportiva? No están, no han llegado en cuatro años. Bueno, quisieron hacerlo, pero ahora se quitan.

Ven que yo tengo claridad, don Donald. En sus videos en lugar de hacer lo que a usted le corresponde, simplemente se ha dedicado a minimizar de forma injusta el trabajo de esta diputada que ha realizado su trabajo proponiendo las reformas que requiere el deporte de este país.

No se vale, señor ministro, que usted haga creer que no se trabajó en equipo. ¿Olvida usted las múltiples reuniones sostenidas entre de nuestros despachos?, ¿o se le olvidó que nos acompañó no solamente en la elaboración, sino en la presentación del proyecto 23.566 de modernización en la conferencia de prensa?

Y se pronunció usted, don Donald, de forma positiva y esperanzado de que este proyecto avanzara, y me lo dijo en múltiples ocasiones, es el único proyecto que vale la pena. Y ahí tenemos las pruebas, porque las pruebas son contundentes, don Donald.

Sí, señor ministro, esta diputada siempre buscó el diálogo y la asesoría del ente rector, porque respeto los espacios técnicos y desde el Icoder tienen que salir estas normativas y estas propuestas.

Claro que este país necesita reformar el deporte, pero esas reformas difícilmente, don Donald, se construirán si cada intento de discusión termina en un pulso político.

Señor presidente, señor ministro, el deporte costarricense merece algo mejor: debate serio, apertura institucional y reconocimiento de trabajo de quienes están intentando construir un movimiento deportivo acorde a las necesidades de los costarricenses.

Definitivamente dato mata mentira y aquí le muestro la lista de proyectos presentados durante nuestra gestión en materia deportiva. Nueve proyectos hemos presentado, nueve proyectos, ya varios han sido dictaminados y varios van avanzando.

Ahora quisiera referirme a un proyecto que tuvo un tema superinteresante, más de quinientas mociones fueron presentadas para que este proyecto, el 23.566, que moderniza la Ley del Deporte del Icoder..., pudiese avanzar.

Es un proyecto que lo construimos juntos, con muchos actores en muchas reuniones, que le da modernización, moderniza al Icoder, le da eficiencia y eficacia en su estructura administrativa, da mayores incentivos a los atletas de proyección en su proceso de formación, a esos que empiezan, a esos que nos vienen a pedir, a esos a los que le damos, mayores incentivos para atletas, a los funcionarios públicos cuando los convocan, a las representaciones internacionales el permiso, también la justificación de atletas y de entrenadores que van a eventos de representación nacional.

Mayor rigurosidad en la conformación de las federaciones deportivas, que aquí han dicho, hay que regular las federaciones, sí hay que regularlas, pero hay que regularlas a través de la ley. Garantiza los principios democráticos en la elección de federaciones, potestad al Icoder para anular cuando las elecciones han sido incorrectas y, por supuesto, que los planes de los comités cantonales se ajusten a la política nacional sobre la actividad física.

Ahora quisiera pasar a un tema que me interesa también, el veto del presidente a la Ley 24.037; otro tema, uno dice, y me preguntaba la gente, un deporte y el presidente lo veta. Bueno, es muy interesante, porque lo que pretendía este proyecto era la reforma de la Ley 9920, que está diseñada para facilitar el uso de carreteras.

Y un proyecto que lo que hacía era organizar, regular los eventos deportivos en vías públicas y que, por supuesto, tenía algunos inconvenientes que al final le hicimos mejoras. También darle una declaratoria de utilidad pública a los eventos desde el Icoder y las federaciones, no desde Casa Presidencial, que le dan la declaratoria de interés público a los supereventos que ganan millones de colones y no desde los entes técnicos.

Reduce la tramitología, elimina el cobro de costo operativo de la Policía de Tránsito que iba a caja única y que los pobres señores del Tránsito nunca podían utilizar y que lo están cuestionando con este veto. Pero miren,

señores, es que acaso si no tenemos a una población físicamente activa no estamos invirtiendo en salud y eso no lo están considerando.

Este proyecto ya pasó ese primer debate, y nosotros..., pues, ya fue vetado por el señor presidente y yo quisiera aquí avanzar en algunas cosas que a mí me interesan con este proyecto.

¿Qué es lo que plantea el presidente? Bueno, que, por ejemplo, estamos incluyendo a varias gerencias del MOPT, a una de ellas que es la da..., regula el uso de vías y que antes no estaba regulado en la declaratoria de utilidad pública, etcétera, etcétera. Pero eso yo más bien quisiera avanzar con las otras diapositivas porque a mí me interesa hablar de esto. Es que ustedes vieron probablemente a la Cámara de Organizadores de Eventos un tal señor Rodolfo Villalobos Robles, un señor que ha estado hablándole muy de cerca al señor presidente y que se jacta, en muchos espacios, de que le habla a este señor.

¿Quién es don Rodolfo Villalobos Robles? Un organizador, de casi ciento cincuenta competencias que se hacen en este país, bueno, no sé cuántas organiza él, pero este documento, para que lo tengan todos, me lo envió la Federación de Atletismo, que el señor don Rodolfo Villalobos dice tiene una deuda de casi siete millones por organización de eventos deportivos, que recuerden que las personas que organizan eventos tienen que aportarle un diez por ciento a las federaciones, ¿para qué? Para que continúen desarrollando el deporte, porque es el ente rector del deporte de este país.

Bueno, este señor tiene esa deuda, pero este señor tiene quince, quince federaciones registradas para organizar todo este tipo de eventos, trajes a la medida, doña Rocío, trajes la medida, quince.

Y la Federación dice, y el señor dice en su comunicado, que es que no quieren tener relación con las federaciones nacionales, entonces, es muy complicado.

Presidente Rodrigo Arias Sánchez:

Doña Rosaura, no hay cuórum.

Corre el término de reglamento.

Se ha restablecido el cuórum. Vamos a continuar.

Tiene la palabra doña Rosalía..., doña Rosaura, perdón, doña Rosaura, doña Rosaura Méndez por el tiempo, cinco minutos, cinco minutos cuarenta y cinco.

Diputada Rosaura Méndez Gamboa:

Gracias, presidente.

Bueno, les decía que de estos organizadores que organizan carreras piratas que no reciben el respectivo aval de la Federación, que no le aportan a la Federación, organizan múltiples eventos.

Por cierto, se me olvidó decirles que al señor Rodolfo Villalobos Robles, ese que está cuestionando tantísimo este proyecto, tiene, ha sido sancionado por la Federación por esa deuda, pero porque organiza este tipo de eventos. Aquí tengo el documento y se lo voy a entregar al que tenga gusto.

Entonces, yo quisiera decirles que en este país se organizan cerca de ciento cincuenta eventos y quisiera presentarles, para que ustedes vean lo rentable que es la organización de estos eventos, un ejemplo de uno de ellos, la gran maratón de Costa Rica, reciente, muchísimas personas, más de diez mil personas inscritas es lo que reportan.

¿Cuánto cuesta? Bueno, ustedes vieron todo esto, treinta mil, diecinueve mil y algo ahí, al final solo quedaban de treinta mil. Multipliquen, treinta mil por diez mil o quizás más. ¿Cuánto genera eso? ¿Por qué están tan en contra? ¿Verdad?

Un evento tan importante, con todas las carreteras cerradas, con el apoyo de la Cruz Roja, del INS, del MOPT, con los permisos de todos, sin los apoyos correspondientes, sin...

Bueno, creo que ellos sí pagaron el porcentaje de eso, más de diez mil corredores, ustedes seguro vieron esa publicidad y vieron todas las fotos maravillosas.

Y dicen que el dinero va a ingresar al Icoder para arreglar la Sabana y fíjense ustedes que el Icoder les dio treinta y tres millones de financiamiento para que compraran las camisetas, para que compraran las camisetas, nos devolvemos, para que compraran las camisetas.

Y al final la maratón que decía que iban a entregar todos los recursos, solamente les entrega cien millones y algo, lo que significa que

probablemente esos treinta y tres millones, bueno, y entonces sumamos, son sesenta y seis millones lo que probablemente le quedó, más el uso del estadio, más el apoyo con otros servicios, probablemente le quedó muy poco al Icoder que invirtió en un evento como estos.

Adelante con la presentación.

Bueno, y además con todos estos patrocinadores que tenía el evento, imagínense ustedes todo lo que pudo haber, lo que aportó el INS o lo que aportó Banco Promérica o Rexona o todos estos colaboradores, el Icoder, bueno, ya les dije que treinta y tres millones y algo.

Pero aquí lo más importante que también yo quería compartir con ustedes es que miremos bien a la foto, ¿verdad? Hay muchos interesados de los que están ahí que salen en la presentación de la foto de estos eventos que participan en donde por supuesto que no hay interés en que se regule.

¿Y qué es lo que decimos en regular que es lo que cuestionan acá en los medios? Regular es que en noviembre los organizadores envíen a la Federación la propuesta de competencias o de pruebas que quieren hacer.

La Federación hace el calendario con el Icoder, con el aval del Icoder también y se envía al MOPT, a Conavi para que ellos tengan el calendario oficial, igual que la Fecoci, igual que el triatlón.

¿Para qué? Para que no vengan esas personas que nos estuvieron buscando el año pasado que no podían tener el servicio del Tránsito, porque chocaban las dos competencias. Y lo que dice el Tránsito es que chocan, lo que dice el veto es que hay muchos eventos.

Claro, pero si no los regulamos van a seguir habiendo, vamos a seguir teniendo eventos piratas. Ustedes los han visto a las cinco de la mañana que andan como doscientas personas supuestamente entrenando. No, no, eso lo cobran y usan las licencias de las federaciones y no usan pólizas, no usan Cruz Roja.

Entonces, además, ¿qué es lo que queremos? Proteger a nuestros atletas. ¿Qué es lo que queremos? Que nuestro deporte se desarrolle, que si alguien quiere hacer negocio con el deporte, como el señor Villalobos Robles, que pueda hacerlo, pero que le aporte, don Eli, a la Federación para que la Federación pueda apoyarles a esos niños que vienen a pedirnos ayuda, o a la Federación de Ciclismo, a esos que van a ir a competir, o a la de Triatlón.

Eso es lo que necesitamos y que el deporte de este país, señor ministro, no espere cuatro años más para presentar un proyecto. Cuatro años en la Sabana y no presentó un proyecto y ahora dice que vendrá a presentar el proyecto. ¿Cuándo? Cuando esté listo el proyecto.

No me imagino cuando está, porque tuvimos muchísimas reuniones para poder...

Las presentaciones se pueden localizar en los siguientes enlaces:

https://www.asamblea.go.cr/glcp/prov_actas/Rosaura%20Videos.mp4

https://www.asamblea.go.cr/glcp/prov_actas/Rosaura%203.pptx

https://www.asamblea.go.cr/glcp/prov_actas/Rosaura%20%204.pptx

https://www.asamblea.go.cr/glcp/prov_actas/Rosaura%205.pptx

Presidente Rodrigo Arias Sánchez:

Pasamos al espacio que le corresponde a la fracción del Partido Progreso Social Democrático, por diez minutos.

Tiene la palabra el diputado Morales Díaz, Manuel, por cinco minutos.

Se los cede.

Entonces, tiene la palabra la diputada Cisneros Gallo, Pilar, por los diez minutos que le corresponden a la fracción.

Diputada Pilar Cisneros Gallo:

Gracias, señor presidente.

Video, por favor.

El video se puede localizar en el siguiente enlace:

https://www.asamblea.go.cr/glcp/prov_actas/Pilar_.pptx

Basta ya, costarricenses, casi cuarenta años de espera, la pesadilla de millones de conductores, ciento veinte mil vehículos diarios en presas interminables y la vergüenza de no tener una vía decente en la principal ruta del país. Eso es suficiente para no demorar la decisión ni un día más.

Costarricenses, la carretera que une a Sabana con el Aeropuerto Juan Santamaría y luego sigue a San Ramón no es un lujo, es una necesidad que no podemos postergar.

Cada día que pasa, como lo ha dicho el BCIE, la obra cuesta cien mil dólares más, tres millones de dólares adicionales cada mes y no es broma.

A lo largo de años y años de inacción, la ruta 1 ha subido de diez millones de dólares en 1996 a la módica suma de setecientos setenta millones de dólares hoy. Y su historia es casi una pesadilla que pasa ni más ni menos por dieciséis presidentes de la República.

Licitaciones fallidas, frenazos de la Contraloría, empresas que no cumplieron y compañías que ganaron millones sin poner una sola piedra en esa obra.

La ruta 1 comenzó a gestarse en la Administración de Francisco Orlich, así como lo oyen, décadas de fracasos, licitaciones fallidas y frenazos de la Contraloría, como acabo de decir, impidieron concretar esta obra. Nada funcionó.

Terminamos pagando treinta y cinco millones de dólares a OAS por planos que adivinen dónde están ahora; en la basura. El fideicomiso con el Banco de Costa Rica incumplió su promesa de terminar la carretera en el 2019; es más, nunca arrancó.

Ahora este Gobierno decide comerse la bronca de esos cincuenta y seis kilómetros, una corta y carísima carretera que costará setecientos setenta millones de dólares con un préstamo de seiscientos millones del BCIE y ciento setenta del fondo de la OPEP a treinta años plazo.

Y la pregunta que usted se hará: ¿por qué es tan cara? Bueno, porque esta va a ser la ruta más compleja que se haya diseñado y construido nunca en Costa Rica. Incluye, para que usted tenga una idea, no solo los cincuenta y seis kilómetros, incluye veintiún intercambios, cinco puentes nuevos, veinticinco pasos superiores e inferiores a dos y tres niveles, veinte pasos peatonales, dieciocho pasos de fauna, ciento diez bahías de autobuses, dos puentes ferroviarios, túneles, tres estaciones de peaje y una estación de pesaje.

Y no crea, costarricense, que si la aprobamos ya, empieza mañana. No, no, no, no, no, con suerte iniciará a mediados del próximo año. ¿Y por qué? Bueno, porque como todo en este país hay que publicar el cartel de licitación, recibir ofertas, atender consultas, aclaraciones, revisar ofertas,

diseñar, adjudicar y luego empezar la construcción que tardará ni más ni menos que hasta el 2031.

Lo bueno es que la ruta 1 se construirá por etapas y se podrá disfrutar por tramos. Lo mejor es que este Gobierno ya empezó las obras de los intercambios de Grecia y de San Ramón y eso adelanta el largo proceso por delante.

Cuanto antes empecemos, costarricenses, antes terminamos la pesadilla de más de ciento diez mil conductores diarios y con la vergüenza de haber fracasado y postergado la ruta 1 por varias generaciones. Por eso les digo basta ya.

Y no, costarricenses, a mi juicio ustedes no tienen que agradecerles nada a los miembros de la Comisión de Hacendarios, porque hoy dictaminamos de forma unánime este préstamo. ¿Y sabe por qué? Porque ese es nuestro trabajo, para eso nos pagan, para eso nos trajeron.

Pero aquí hay algunos diputados que en lugar de alegrarse porque el país avanza y porque nos endeudamos para importantes obras de infraestructura, se preocupan y se entristecen. ¿Qué clase de patriota son esos diputados?

Costarricenses, sépalo. Esta fracción y este Gobierno vamos a seguir trabajando duro para que las cosas ocurran, para mejorar su calidad de vida y para que el país avance.

Y sé que ustedes lo saben y por eso nos honraron con la continuidad de un Gobierno que trabaja por el pueblo y no por las castas que se enriquecieron a costa del dinero público.

Y como me sobra suficiente tiempo, voy a aprovechar para responderle al eliminado Feinzaig Mintz.

A ver, a estas alturas del partido ya debería el eliminado Feinzaig Mintz saber a quién le cree la gente. A usted, señor eliminado, definitivamente no, porque por eso el pueblo lo desapareció del mapa político. A mí sí, porque no solo nos dieron la continuidad del Gobierno, sino también treinta y un diputados.

Y le duela o no le duela al señor eliminado, yo sigo siendo la tercera figura política con más menciones positivas, después del presidente Rodrigo

Chaves y de la presidenta electa, Laura Fernández, según todas las encuestas.

Así que nosotros estamos muy lejos de quedar eliminados como Feinzaig Mintz. ¿Por qué? Porque trabajamos para el pueblo, con el pueblo y para que este país avance.

Muchas gracias, señor presidente.

Presidente Rodrigo Arias Sánchez:

DEBATE REGLADO: CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS
MUJERES COSTARRICENSES

Se inicia el debate reglado en conmemoración del Día Internacional de las Mujeres Costarricenses, conforme a la moción de orden aprobada en la sesión ordinaria número 119, del 28 de febrero del 2026.

En el segmento de diputados independientes por dos minutos, tiene la palabra la diputada Obando Bonilla, Johana, por dos minutos.

Diputada Johana Obando Bonilla:

Gracias, señor presidente.

Había visto un *reel* ahí en Instagram y quería pues decir lo que decía el *reel* y me encantó mucho, así que lo comparto con ustedes, compañeros: Sé una señorita, decían. Tu falda es muy corta, tu falda es muy larga. No muestres piel, sé seductora. Desaparece, los hombres no se pueden controlar; tienen necesidades. No seas provocadora, tú te lo estás buscando. Los hombres no se pueden controlar.

Mensajes contrarios unos de otros, mensajes dirigidos a nosotras las mujeres desde niñas, mensajes que culpan a las niñas, a las jóvenes y a las mujeres adultas, pero nunca señalan al responsable: al hombre adulto.

Sé una señorita, decía, estás muy gorda, estás muy flaca, come más, deja de comer, ponte a dieta; sé el estándar de belleza que quiere la sociedad, sé una toalla cero, sé nada, desaparece.

Sé una señorita, decía, hablás mucho, no hablás nada. Sé una líder, no seas líder. A los hombres no les gustan las mujeres con voz y opinión propia. Desaparece, no seas nada, sé menos que nada.

Sé una señorita, decía, depílate, elimina las arrugas, ponte bótox. Queremos el estereotipo de una mujer que está en el imaginario de una sociedad machista, muéstrate joven. No queremos mujeres que no podamos manejar.

Sé una señorita decían, no seas fácil, no te acuestes con muchos, no seas zorra, no seas mojigata, sonríe más, no te hagas la difícil, desaparece, sé menos que nada, decían.

Y así podría seguir ejemplificando cada una de las veces que nos han dicho desde niñas lo que debemos ser en una sociedad dominada por el patriarcado.

Y ante esa dominación del patriarcado decimos basta. No tenemos que satisfacer la necesidad de una sociedad enferma que nos desvaloriza un día sí y el otro también. Seamos mujeres libres.

Presidente Rodrigo Arias Sánchez:

Pasamos al espacio que le corresponde al Partido Liberación Nacional por veinte minutos.

Tiene la palabra la diputada Barquero Barquero, Dinorah, por diez minutos.

Diputada Dinorah Barquero Barquero:

¿Cuántos minutos, presidente? ¿Cuánto? No. ¿Cuántos minutos de la fracción?

Veinte minutos de la fracción.

Muchas gracias.

Presidente Rodrigo Arias Sánchez:

Diez minutos usted.

Diputada Dinorah Barquero Barquero:

Sí, señor.

Muy buenas tardes, compañeras y compañeros.

Hoy en esta Asamblea Legislativa me quiero sumar a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer del pasado 8 de marzo. Y es importante empezar diciendo algo fundamental y es que hoy no celebramos, el 8 de marzo no es una celebración, es una conmemoración.

Conmemoramos una historia de lucha, de sacrificio, de organización social y de perseverancia de millones de mujeres que a lo largo del tiempo han trabajado para conquistar derechos que durante siglos les fueron negados y arrebatados por quienes en la oscuridad de la más amarga ignorancia se negaron a reconocer la plena dignidad humana de la mujer y su legítimo lugar en la vida social, política y cultural de nuestras naciones.

Conmemoramos, además, el esfuerzo de quienes alzaron la voz por la dignidad, por la igualdad ante la ley, por el derecho al trabajo, a la educación, a la participación política, así como a una vida plena en derechos y libre de agresión y violencia en todos los espacios.

La conmemoración es ante todo un ejercicio de agradecimiento, de memoria y de responsabilidad histórica, porque los derechos no nacen de la nada, los derechos se conquistan, se luchan, se defienden y se sostienen con trabajo, con organización comunitaria y con un compromiso político.

Costa Rica ha recorrido un camino significativo en esa dirección. Hoy las mujeres participan activamente en la vida pública y en la educación, en la educación superior, en la ciencia, las artes y la cultura, en el mundo del trabajo, en lo público, en lo privado y en la política, contribuyendo de manera decisiva al desarrollo del país.

La conquista del sufragio femenino, a inicios de la década de 1950, marcó un punto de inflexión en nuestra democracia al reconocer formalmente la voz política de las mujeres.

A ello se suma la histórica lección de Estela Quesada Hernández como la primera mujer diputada de Costa Rica, así como la progresiva ampliación de los derechos laborales y el reconocimiento cada vez más sólido en la igualdad jurídica.

Todos esos avances, hitos fundamentales de nuestra historia democrática, reflejan el largo proceso de incorporación plena de las mujeres en la vida nacional.

Pero conmemorar también significa reconocer lo que todavía falta, porque mientras en nuestro país haya mujeres que vivan bajo la amenaza de la violencia, mientras existan hogares donde el miedo sustituya al respeto y la comprensión, mientras una mujer tenga que limitar su libertad por temor a la agresión y peor aún, que desde la política o de la prensa se incentiven actitudes y discursos de odio hacia las mujeres, no podremos hablar de una sociedad plenamente justa.

La violencia contra la mujer es intolerable, es una expresión de barbarie, es la negación de la civilización misma. Ninguna sociedad que aspire a llamarse democrática puede tolerar la agresión contra las mujeres, ninguna cultura que se considere humana puede justificarla, esta es una línea roja y no hay marcha atrás.

Combatir la violencia contra la mujer no es una agenda ideológica, es una obligación moral y civilizatoria.

Ahora bien, también debemos tener la madurez política, las mujeres y los hombres para decir algo más, la causa de la dignidad de las mujeres no debe convertirse en una guerra de géneros. La sociedad no se construye desde el resentimiento ni desde la confrontación permanente entre los sexos, las sociedades se construyen desde el acompañamiento y desde el respeto mutuo, la cooperación y la responsabilidad compartida.

Esto nos enriquece, nos hace realmente humanos y nos fortalece positivamente los vínculos y el sentirnos equipo. Los hombres y las mujeres no somos ni podemos ser lo nunca adversarios y mucho menos enemigos históricos, somos parte de una misma comunidad humana, de un mismo proyecto social, de una misma civilización y sociedad que solo puede avanzar si camina con las dos columnas que lo sostienen en firme.

La emancipación de la mujer no consiste en destruir los vínculos sociales ni en negar las responsabilidades colectivas que mantienen y sustentan a la comunidad. La emancipación verdadera es aquella que ensancha la libertad sin destruir el tejido social, que fortalece la dignidad humana sin caer en el individualismo extremo que termina vaciando de sentido a la propia sociedad así como a la vida en comunidad.

Por eso es importante afirmar que la libertad no es ni puede ser libertinaje, porque los derechos implican siempre responsabilidades con la comunidad, con la familia y con el otro, con el compañero. La causa de la mujer cuando es auténtica no es una causa contra la sociedad, sino en favor y para mejorarla.

Es una causa que busca construir una convivencia más justa, más humana, más solidaria y sobre todo equilibrada, y por eso debemos defender una emancipación sana, creativa y constructiva, una emancipación que eleve la dignidad del ser humano en su conjunto, que fortalezca la comunidad y que permita que mujeres y hombres desarrollen plenamente sus capacidades en libertad, respeto, responsabilidad y valores.

La lucha por la igualdad y por los derechos de las mujeres no puede ni debe confundirse jamás con formas de denigración ni con la adopción de tendencias que, bajo discursos aparentemente emancipadores, terminen reduciendo la dignidad femenina a mercancía, espectáculo o instrumento de lucro.

Cuando la causa de la mujer es capturada por intereses comerciales o ideológicos que trivializan su valor humano, lo que se produce no es liberación, sino una nueva forma de subordinación disfrazada de progreso. Ninguna sociedad puede hablar seriamente de igualdad si al mismo tiempo tolera que la imagen, el cuerpo y la identidad de las mujeres sean explotados como simples objetos de consumo y de mercado.

Por eso es necesario tener claridad moral y política. La verdadera lucha por los derechos de las mujeres se fundamenta en la dignidad, en el respeto y en el reconocimiento pleno de su valor en la vida social, cultural y política de la comunidad. Los falsos discursos que prometen liberación, mientras promueven la banalización o la explotación de la mujer funcionan como falsos ídolos de nuestro tiempo.

Seducen con promesas vacías, pero en realidad perpetúan formas sutiles de violencia, de degradación y desigualdad. Y cuando esto ocurre, no solo traiciona la causa de la mujer, sino que también se debilita la credibilidad de las luchas auténticas, que durante generaciones han buscado construir una sociedad más justa, más digna y verdaderamente humana.

En contextos políticos donde todavía persisten expresiones de violencia contra las mujeres, ya sea en el ámbito doméstico, laboral o incluso en el debate público, conmemoraciones como esta no pueden quedarse en gestos simbólicos, solamente por el contrario, deben tener una trascendencia social y política clara.

Deben recordarnos que la dignidad humana no es negociable, que el respeto es una condición básica de la democracia y que la construcción de una sociedad justa requiere del compromiso permanente de todas las

instituciones del Estado, así como de sus representantes, el ejemplo empieza en casa, lástima que eso no lo hayamos visto en estos cuatro años en Costa Rica.

Ojalá que este año en que el país inicia una nueva etapa política bajo el liderazgo de una mujer, marque también el inicio de cambios reales y profundos que permitan avanzar con mayor decisión hacia una sociedad más justa, donde el respeto, la seguridad y la igualdad de oportunidades para las mujeres no sean solo aspiraciones sino realidades concretas en la vida cotidiana de Costa Rica.

Hoy, al conmemorar el Día Internacional de la Mujer, recordemos que los derechos conquistados deben ser defendidos, que los desafíos pendientes deben enfrentarse con seriedad y que el futuro de Costa Rica dependerá de nuestra capacidad de construir una sociedad donde ninguna mujer tenga que luchar sola por su dignidad.

Por eso es importante que recordemos aquello del arte es infinito y la vida es breve; mujer, ¿tú quién eres?

Muchas gracias, señora presidenta. Les cedo mi tiempo a doña...

Vicepresidenta Vanessa de Paul Castro Mora:

Gracias, señora diputada.

Diputada Moreira Brown, por el resto del tiempo.

Diputada Katheriene Andrea Moreira Brown:

Muchas gracias, presidenta; buenas tardes, compañeros y compañeras.

Quiero iniciar tomando prestadas los versos de una mujer admirable, la poeta afrocostarricense Shirley Campbell Barr, por lo que leo un fragmento de su poderoso poemario Rotundamente Negra.

De negro vengo ataviada para la batalla. De piel vengo vestida para esta contienda. Me engalano en armas de lucha para el desafío. Visto mi cuerpo con las luces, y de música y de danzas de guerra, y grito canciones de ancestros que nunca murieron.

Vengo ataviada de negro para la batalla. Mi piel oscura me cubre para esta contienda. No tengo miedo y es porque vengo escudada, en mis ojos abiertos y en las hijas despiertas y en los muertos que viven.

En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, tomo estas palabras no solo como diputada, sino como mujer afrocostarricense, porque hablar desde este lugar implica reconocer una realidad difícil, porque para muchas de nosotras la lucha no ha sido una sola, sino dos luchas que se entrecruzan.

Esta es la lucha por ser una mujer en un mundo que aún arrastra desigualdades profundas y que, además, se desarrolla en una sociedad que por demasiado tiempo ha invisibilizado nuestro aporte como comunidad.

Hoy quiero usar este espacio para honrar con historia breve pero importante, como lo es la historia de las apenas ocho mujeres afrodescendientes que han ocupado una curul en esta Asamblea Legislativa.

La primera fue Telma Curling Rodríguez, pionera que abrió una puerta que parecía cerrada, pero se abrió un movimiento de mujeres que quedó marcado en la historia de los partidos políticos.

Luego vino Marcelle Taylor Brown, una profesora memorable, educadora y referente comunitaria que fue parte de la generación que logró cambios como la institucionalización del Comité Cívico-Cultural Étnico Negro de Limón.

Y, bueno, aprovecho para hacer un paréntesis y también destacar la figura de su hija Elizabeth Gayle Taylor, quien fue la primera alcaldesa del cantón Central de Limón, educadora y a la fecha una referente para muchas de nosotras.

Para continuar con el legado de las diputaciones afros, seguimos la historia con Jocelyn Sawyer Royal, quien aportó desde la educación y la comunicación asertiva en pro de los derechos afrodescendientes y pudimos cambiar nuestra Constitución Política.

Le siguió Epsy Campbell Barr, economista y líder política que marcó un hito histórico al convertirse en la primera mujer afrodescendiente vicepresidenta de Costa Rica y nos ha representado en los altos estrados en organismos internacionales.

Quiero recordar a la exdiputada Yalile Esna Williams, trabajadora social comprometida con su comunidad. Después vino doña Maureen Clarke Clarke, una mujer de enorme trayectoria pública, ministra de la Condición de la Mujer, presidenta ejecutiva del Inamu. Y a ellas se suma mi compañera Rosalía Brown Young, que también representó la voz afrodescendiente en este Parlamento durante este cuatrienio.

Y hoy me corresponde a mí decirlo con orgullo y con humildad, soy yo, Katherine Moreira Brown, la octava diputada afrodescendiente de este Parlamento costarricense. Solo ocho, ocho mujeres afrodescendientes hemos participado en este siglo de vida parlamentaria.

Ese número nos obliga a reflexionar, porque la presencia afrodescendiente en este país no es pequeña ni reciente, somos parte de la historia nacional, de la cultura, de su economía y de su identidad.

Les deseo muchos éxitos a las próximas dos diputadas que vienen en la próxima legislatura, que serían la novena y la décima.

Nuestra historia está llena de mujeres que abrieron caminos; por ejemplo, doña Angie Cruikshank Lambert, primera defensora de los habitantes que es afrodescendiente. Pero también quiero destacar las organizaciones y los espacios que hoy continúan esa lucha desde la sociedad civil y sigamos abriendo brechas, podemos seguir llevando magistradas y magistrados afrodescendientes representando en el otro poder de la República.

También contamos con el Centro de Mujeres Afropolíticas, el cual tengo el honor de ser su secretaria, en la Red Afro, Costa Rica Afro, Foro de Mujeres Afrocostarricenses, Proyecto Caribe, Organización Negra Centroamericana, entre muchas otras que construyen redes, fortalecen la identidad y dan acompañamiento a mujeres que creen en la justicia y la igualdad.

También debemos hablar de lo que cuesta la migración interna para muchas mujeres afrodescendientes, que la joven que nace en Limón y tiene que emigrar a la GAM para poder estudiar, para poder trabajar por las limitaciones que nos existen a nosotras allá en la provincia de Limón.

Las mujeres afrodescendientes de Costa Rica somos mujeres de paz, de diálogo, de construcción, mujeres de trabajo, mujeres honestas, y muchas de ellas son madres, jefas de hogar, que llevan sustento a sus familias para poder criar a sus hijos y darles un estudio digno.

Pero, bueno, en este escenario del racismo y en este Plenario que somos sido víctimas del racismo por diputaciones que no creen en los derechos de la población afrodescendiente, cualquier risa no pasa a más. Pero también somos mujeres que defendemos con firmeza cuando se meten con lo que más sagrado que nosotros tenemos: nuestra familia.

Compañeras y compañeros, también quiero aprovechar este espacio para decir que también existen mujeres afrodescendientes profesionales exitosas en nuestro país, pues hoy nos vamos solo ocho y ven...

Vicepresidenta Vanessa de Paul Castro Mora:

Permítame, voy a ver. Efectivamente, acaba de salir un señor diputado, y tenemos treinta y siete.

Corre el tiempo reglamentario.

Efectivamente, acaba de salir un señor diputado y tenemos treinta y siete. Corre el tiempo reglamentario.

Reanudamos la sesión.

Diputada Paola Nájera, por diez minutos, adelante.

Diputada Paola Nájera Abarca:

El domingo pasado muchas mujeres desfilaron por las calles de San José en conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

Vi muchos carteles que denunciaban el patriarcado y la violencia contra las mujeres, pero también vi algunos dedicados a ofender precisamente a una mujer, como a doña Laura Fernández, nada más y nada menos que la segunda mujer en la historia de nuestro país en ocupar la Presidencia de la República.

Y esta contradicción me hizo reflexionar sobre la doble moral de ciertos movimientos sociales que hoy levantan determinadas banderas de acuerdo con su conveniencia.

Pensé en las mujeres que empezaron estas luchas, en aquellas que son reprimidas en todo el mundo, y sentí mucha vergüenza de aquellas personas que utilizando un día tan importante para las mujeres, como lo es el 8 de

marzo, aprovecharan más bien para vandalizar edificios o suelos de concreto.

Desde la huelga de trabajadoras textiles en Nueva York en 1908, hasta la tragedia de la fábrica de camisas, el 8 de marzo de cada año nos recuerda que los derechos conquistados son fruto de la organización, la resistencia y la valentía.

Así que el odio y la polarización que vimos el domingo acá en San José, considero que solo desvirtúan todo el esfuerzo realizado por nuestras antecesoras, quienes, incluso, muchas dieron su vida.

Y es que es por eso que no me tiembla la voz para asegurar que quienes quemaron monigotes, dañaron patrimonio nacional, rayaron paredes o concreto, y gritaron insultos contra el presidente de la República y la presidenta electa, no me representan, y sé que a muchas mujeres sensatas tampoco.

Quienes atacaron a los hombres como causantes de todos los problemas de las mujeres no me representan. Los discursos enfermizos y sin argumentos tampoco me representan.

Y especialmente quienes atacan a otras mujeres, como ha pasado montones en esta Asamblea Legislativa, tanto en este Plenario como en comisiones, ¿saben qué?, a mí tampoco me representan.

Me hubiera gustado ver en la marcha del domingo menciones sobre las mujeres que hoy sufren las atrocidades del régimen iraní, por ejemplo. Es una ironía que quienes se presentan como defensores de las mujeres omitan nombrar a aquellos que las torturan y asesinan en regímenes islámicos, donde la persecución, la humillación y la violencia son cosa de todos los días.

Como sociedad, no podemos ignorar o minimizar la brutal opresión de las mujeres bajo la teocracia iraní. El mayor símbolo de esta lucha contra la opresión en Irán es Narges Mohammadi, periodista y defensora de los derechos humanos, quien en 2023 fue galardonada con el Premio Nobel de la Paz por su valentía y resistencia, aunque no pudo recogerlo debido a su encarcelamiento.

Sin embargo, desde la prisión, Mohammadi continúa siendo una voz crucial en la lucha por la justicia y los derechos humanos en uno de los contextos

más represivos del mundo. Pero, ni su causa ni su retrato formaron parte de la marcha del domingo.

Lucía Arias, una joven estudiante de veinte años, muy valiente por cierto, sintetizó de muy buena manera esta ironía cuando comentó en una columna en un medio de comunicación que el feminismo hegemónico no defiende a todas las mujeres, solo a las que les resultan útiles para su relato. Selecciona causas, elige enemigos.

Y, agrego yo, como las mujeres del Ejecutivo y del oficialismo, que por dicha nos bastamos a nosotras mismas, porque la verdad es que nos hubiéramos hecho de piedra esperando que algún colectivo levantara la voz por nosotras.

Y es que bien harían los diversos grupos que participaron el domingo en detenerse y pensar en el rumbo que está tomando el movimiento. El 8 de marzo ha sido históricamente un espacio para apropiarse de manera colectiva, un espacio de memoria histórica y de exigencia frente a las violencias que atravesamos las mujeres.

Pero también debería seguir siendo un espacio de reflexión crítica que aborde la realidad de todas las mujeres para evitar que la discusión se diluya, que los discursos se vacíen y que el feminismo termine como un producto hueco.

No perdamos el norte. Claro que el feminismo debe seguir siendo un espacio de resistencia, de crítica y de acuerpamiento. Hoy, mi forma de estar es distinta, así como la de mis compañeras del oficialismo y del Ejecutivo.

Es distinta, pero la convicción y el corazón del mismo lado se mantienen, de la lucha del feminismo, del feminismo, no del hembrismo, que es lo que lastimosamente la mayoría de mujeres representan aquí.

Gracias.

Vicepresidenta Vanessa de Paul Castro Mora:

Gracias, diputada.

Continuamos con la fracción del Partido Unidad Social Cristiana, diputada Carballo Arce, por cinco minutos.

Diputada María Marta Carballo Arce:

Gracias, presidenta.

Hoy es mi última intervención como diputada en el marco del Día Internacional de la Mujer, pero no será mi última intervención como mujer para levantar la voz por los derechos de nosotras.

Es cierto que las mujeres hemos recuperado al día de hoy derechos que siempre debimos tener, como el derecho al voto, como derecho a trabajar, a tener una cuenta bancaria o a estudiar, pero nos faltan aún más. La lucha aún no se ha terminado.

Y, por ejemplo, una de las luchas fuertes que tenemos por delante es que las mujeres tenemos derecho de salir a la calle, a caminar, a andar en bicicleta sin tener que vernos expuestas a faltas de respeto. Y la más grave aún que nos queda, es la lucha de que no nos maten por el simple hecho de ser mujeres.

Así que, por eso, hoy hablo con el corazón triste, con el corazón oprimido, por una realidad que no podemos seguir ignorando en este país: la estadística escalofriante que vivimos de que cada ocho días a una mujer en este país la matan.

Detrás de cada cifra de estas, no solo hay un rostro, hay una familia devastada, hay niños huérfanos de madre y muchas veces con crisis sociales grandísimas, porque quien mató a su mamá fue su papá.

Hemos sido testigos del desgarrador testimonio de la madre de Yendry Vásquez, quien personifica el calvario de la vida después de que el odio le arrebatara a su hija. Y sus palabras, compañeros y compañeras, deben de causarnos dolor y deben resonarnos en el alma a todos, porque una nación no puede acostumbrarse a esta tragedia de matar a una mujer, lo repito, por el simple hecho de ser mujer. Eso es una brutalidad.

En estos días hemos escuchado atrocidades del caso de Nadia Peraza, donde escuchamos cómo su cuerpo lo despedazaron parte por parte, con una violencia extrema que manifiesta el odio puro hacia las mujeres.

Este ensañamiento refleja una descomposición social que sigue sin resolverse, que sigue siendo una promesa para nosotras las mujeres.

¿Hay que legislar? Sí, claro, yo he legislado en temas de seguridad para las mujeres, en emergencia de caso de pérdidas de que una mujer no se encuentre, he legislado en temas de independencia económica, pero hay un tema más integral y es el respeto por la vida de nosotras, las mujeres.

Y esto se enseña en la sociedad, en el seno de nuestras familias, a los niños, que las mujeres se respetan sí o sí; y a las niñas, que su vida vale por el simple hecho de ser mujer. Así que aquí todos tenemos una cuota de responsabilidad y nadie es ajeno a esto.

Un femicidio no ocurre de un momento a otro. Es el último eslabón después de haber sufrido agresiones, amenazas o, peor aún, medidas de protección que el sistema no logró cumplir, para lo cual también he legislado. Y me resisto a creer que las mujeres tenemos que vivir con miedo.

No permitamos que nos metan en la mente de que tenemos que acostumbrarnos a vivir con miedo. Muchas tareas pendientes: enseñar en la sociedad y en las familias el respeto a toda mujer; legislar para dar más seguridad e independencia económica a las mujeres; una justicia que deje de llegar tarde.

Hoy quiero terminar recordando algo sencillo, pero profundamente humano. Ninguna mujer tiene que luchar por el derecho a vivir. Ninguna madre debería de temer por la vida de su hija. Ninguna niña debería crecer pensando que su seguridad depende de la suerte o de su comportamiento.

Cada mujer que hemos perdido en este país nos deja una pregunta como sociedad que no debemos seguir evitando, y es preguntarnos qué estamos dispuestos a hacer para que esto no vuelva a ocurrir.

Que este día no sea solo una conmemoración, que sea un compromiso real con la vida, porque cuando una mujer vive sin miedo, compañeros y compañeras, no solo gana esa mujer, realmente gana la humanidad.

Gracias.

Presidente a. i. Carlos Felipe García Molina:

Gracias, diputada.

Tiene la palabra la diputada Castro Mora hasta por dos minutos treinta.

Diputada Vanessa de Paul Castro Mora:

Gracias, señor presidente.

El poder de una mujer no se concede, se ejerce. Hoy hay que tomar en consideración que debemos recordar que el mundo parece olvidar la dignidad de la mujer, y parece que se olvida que la dignidad de la mujer no es negociable.

Hemos avanzado muchísimo, pero falta mucho por hacer. Hemos avanzado en participación, pero debemos alcanzar el poder.

El 8 de marzo que recientemente celebramos o recordamos o conmemoramos, no es un día de flores ni de discursos vacíos, es un día de memoria, de conciencia y sobre todo de compromiso, porque cada mujer que levanta la voz contra la violencia, que rompe el silencio, cada mujer que decide no aceptar el miedo como destino está cambiando la historia.

Durante siglos se intentó convencer a las mujeres de que el poder era ajeno a ellas, esperar permiso, pedir espacio, conformarse. Pero las mujeres no debemos esperar que nos concedan o que nos den el poder, debemos ejercer el poder mismo.

Hoy las mujeres tenemos que tener claro que somos complemento en la sociedad con los varones, pero también debemos tener la dignidad y respetar, y entender que las mujeres por sí mismas tenemos un valor, que el arquetipo masculino no puede ser la consigna de muchas de las mujeres.

Hoy tenemos que alejarnos de esos conceptos y entender que la mujer por sí misma puede alcanzar el poder.

Hoy debemos entender que debemos transformar la sociedad, que todavía hay mucho por hacer, que todavía hay que formar y que definitivamente tenemos que empezar por nuestros jóvenes y por nuestros niños, porque todavía hay demasiadas cosas que hacer en la sociedad.

Presidente a. i. Carlos Felipe García Molina:

Gracias, diputada.

Tiene la palabra la diputada Ajoy Palma por dos minutos treinta.

Diputada Melina Ajoy Palma:

Gracias, presidente.

Conmemoramos el Día Internacional de la Mujer, pero también honramos el legado de los que nos antecedieron, que lucharon sin temor alguno y que alzaron esa bandera, y nosotros hoy tenemos la responsabilidad y el compromiso también de dejarles el legado a las niñas y a los jóvenes costarricenses, de construirles puentes para que pasen sin miedo y que logren sus objetivos, sus metas, sus sueños. Hoy hablo como diputada de la República, pero más que eso, hablo como mujer y madre de una hija.

No es posible que sigan incrementando los porcentajes de femicidios, no es posible que existan abusos sexuales y en su mayoría son niñas y dentro de los círculos familiares. ¿Qué está pasando Costa Rica? ¿Dónde va a parar esta sociedad?

Mujeres, no permitan un maltrato físico o psicológico, no permitan que les digan que son pésimas madres porque tienen que ir a trabajar, porque tienen que ir a llevar el sustento a sus hogares, porque tienen que darles un futuro prometedor a sus hijos, no lo permitan.

Mujeres, no permitan que les digan que no se puede porque sí se puede cumplir sueños; siéntanse apoyadas, mujeres, no tengan miedo, no sientan vergüenza, denuncien cuando tengan que denunciar actos de agresión dentro de los núcleos familiares, dentro de la sociedad.

Nuestro compromiso debe ser seguir alzando la voz para todas aquellas niñas, para todas aquellas jóvenes que necesitan un futuro prometedor.

Que Dios nos bendiga a todas las mujeres.

Muchas gracias, presidenta.

Vicepresidenta Vanessa de Paul Castro Mora:

Gracias, diputada.

Tiene la palabra, por la fracción del Partido de Nueva República, la diputada Morera Arrieta por cinco minutos.

Diputada Olga Morera Arrieta:

Durante estos cuatro años he defendido, en todos los espacios, la identidad de la mujer.

Hoy, en el marco del Día Internacional de la Mujer, recuerdo a aquellas mujeres de las zonas rurales, sus luchas, su liderazgo y la necesidad de seguir generándoles mayores oportunidades de trabajo, salud y educación.

Pienso también en la mujer profesional, que cada día enfrenta desafíos para abrirse espacio en el ámbito laboral.

En la mujer ama de casa, cuyo trabajo silencioso, y muchas veces no reconocido, sostiene hogares y forma generaciones, y en la mujer emprendedora, que con valentía, creatividad y esfuerzo, impulsa iniciativas que fortalecen a sus familias y comunidades, todas ellas con capacidad, entrega y determinación dejan en alto el nombre de las mujeres.

Como mujer que, amo el cooperativismo, en este día quiero honrar a aquellas mujeres cooperativistas que con sus luchas, liderazgo y trabajo constante han cambiado la realidad de sus familias, de sus comunidades y del país; uniéndose por medio de otras mujeres y hombres cooperativistas.

En este marco, quiero agradecer a mis amigas del Comité Nacional de la Mujer Cooperativista, que se llamará ahora Comisión Nacional de la Mujer Cooperativista, por su trabajo durante treinta y ocho años abriendo camino a las mujeres cooperativistas, por motivarnos mutuamente a construir, en conjunto, un legado que genere un impacto en las mujeres de cada rincón de nuestro país.

Hoy, a través de la iniciativa de Ley 24.406, que será próximamente la Ley 10.890, únicamente a la espera de la firma del señor presidente.

Esta ley marcará un cambio en el cooperativismo y dejará un legado a muchas mujeres y generaciones. La ley otorga personería jurídica instrumental e independencia administrativa a la Comisión Nacional de la Mujer Cooperativista.

Fortalece su proceso de gobernanza y elección de las delegadas, las relaciones con las instituciones del Estado para el desarrollo de programas y proyectos a beneficio de las mujeres cooperativistas.

La Comisión podrá brindar más acompañamiento y orientación a cada mujer que se incorpore al movimiento cooperativo. Este reconocimiento no surge de la noche a la mañana, es el resultado de veintisiete años de lucha constante, para que el trabajo de las mujeres cooperativistas fuera reconocido jurídicamente y para que la organización contara con herramientas necesarias para seguir fortaleciendo su impacto en el país.

La ley reconoce que las mujeres cooperativistas tienen un lugar propio y permanente en la construcción del país, porque cuando una mujer avanza, avanza su familia, avanza su comunidad y avanza Costa Rica.

Y por eso, en este mes de la mujer, celebramos a todas esas mujeres que con esfuerzo, trabajo y solidaridad han hecho del cooperativismo una herramienta de progreso y de esperanza.

Agradecemos a todo el movimiento cooperativo que dijo sí al reconocimiento del trabajo de las mujeres cooperativistas y a los diputados y diputadas de la Comisión Plena III que nos respaldaron con su voto; y como dice el lema de la Comisión Nacional de las Mujeres Cooperativistas: Solas avanzamos, pero juntas llegamos más lejos.

Mi reconocimiento y respeto al trabajo de la Comisión Nacional de la Mujer Cooperativista.

Dios bendiga a las mujeres de este país.

Muchísimas gracias.

Vicepresidenta Vanessa de Paul Castro Mora:

Gracias, diputada.

Tiene la palabra la fracción del Partido Frente Amplio, diputada Alfaro Molina, por dos minutos.

Diputada Rocío Alfaro Molina:

Gracias, señora presidenta.

En ocasión de este 8 de marzo, queríamos recordarnos a todas las mujeres que esta sigue siendo una fecha de lucha porque con la lucha es que construimos nuestro futuro.

No hemos logrado —y por eso lo tenemos que tener como objetivo claro— no hemos logrado superar esta sociedad que se siente en derecho de opinar, de tutelar y de perseguirnos a las mujeres por nuestros cuerpos, por nuestras decisiones de a quién amar, a las mujeres por nuestra decisión sobre la maternidad, a las mujeres por tener criterios, por tener proyecto de vida o por negarnos a obedecer.

Esta sociedad sigue utilizando la crisis económica o la violación sexual o la amenaza de femicidio como herramienta de control y de castigo. Hemos visto cómo desgraciadamente los pasos que hemos avanzado en la legislación se vuelven en nuestra contra en una cultura política cada vez más conservadora que sigue y sigue juzgando, y culpabilizando a las mujeres por las cosas que este sistema social nos hace.

Y vemos cómo alegremente se suman al silencio protector de depredadores sexuales, sean estos criollos y que los tenemos aquí en la Asamblea Legislativa, o de las redes internacionales de pederastas y violadores que hacen incluso la guerra para distraernos.

Un llamado a las mujeres. Este momento es complejo, es duro, pero tenemos que estar unidas para construir un mejor futuro a las mujeres del mañana.

Muchas gracias, señora presidenta.

Vicepresidenta Vanessa de Paul Castro Mora:

Gracias, diputada Alfaro.

Les voy a rogar un poquitito de silencio para la intervención de las compañeras.

Diputada Guillén Pérez, por dos minutos.

Diputada Sofía Guillén Pérez:

Gracias, señora presidenta.

Este marzo del 2026 quiero reconocer públicamente el valor del trabajo que hacen por sobre todo las mujeres en el hogar. Desde las amas de casa hasta las mujeres que tienen un trabajo remunerado, pero regresan a casa y siguen recargadas lavando, planchando, cocinando, cuidando.

El último dato del Banco Central de la cuenta satélite nos recuerda el tamaño de ese trabajo que hacen las mujeres. Al 2022 representaba un veintiuno punto tres por ciento del producto interno bruto.

Compañeros y compañeras, el sesenta y siete por ciento del trabajo doméstico no remunerado lo hacemos las mujeres. El trabajo doméstico no remunerado equivale en el país a nueve punto seis billones de colones. Ese es el tamaño de la riqueza que producimos y que nadie nos paga, nadie lo reconoce, nadie lo nombra.

Si se nos pagase por ese trabajo, por mujer, habría que entregar tres millones de colones al año, compañeros y compañeras; un salario de doscientos cuarenta mil colones al mes en promedio, hay unas más y otras menos.

Nadie nos paga ese trabajo, pero alguien lava, alguien plancha, alguien cocina. Sin ese trabajo la reproducción de la vida no es posible, la especie, no se diga la familia, la especie humana no existe sin ese trabajo, el sistema económico no subsiste sin ese trabajo.

Mujer que me escucha, usted que es ama de casa, no permita que la convenzan de que usted no trabaja, está en casa, usted trabaja. El trabajo que usted hace vale plata, pero nadie se lo paga. Sin el trabajo que usted hace no hay futuro.

Llegará el día en el que ese trabajo esté repartido, llegará el día en el que se pague y se reconozca, pero por el momento, reclame su espacio. Por el momento vamos a...

Vicepresidenta Vanessa de Paul Castro Mora:

Gracias, diputada.

Por el resto de lo que queda de la sesión..., el diputado Feinzaig señala que no hará uso de la palabra.

Por el orden, diputado.

Diputado Eli Feinzaig Mintz:

Gracias presidenta. Sí por el orden.

Es que lo que quedan son cuarenta segundos, entonces no voy a empezar a dar un discurso que no voy a terminar, así que le agradezco. Espero que mañana me puedan otorgar el espacio necesario.

Gracias.

Mañana lo podemos analizar en jefes de fracción, efectivamente.

Muchísimas gracias.

(Con autorización del presidente se incluye la intervención de la diputada Castro Mora y el cuadro de correspondencia, ver anexos 2 y 3 respectivamente).

Al ser las diecisiete horas, se levanta la sesión.

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

ANEXOS

Anexo 1:





**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

San José, 03 de marzo de 2026
PR-P-0004-2026

ASAMBLEA LEGISLATIVA
FUNDADOR: DR. MIGUEL
EDWIN SALAZAR RADILLA
DEPARTAMENTO SECRETARÍA
DEL DIRECTORIO

26 MAR 10 04:51:450

Señor
Rodrigo Arias Sánchez
Presidente Directorio Legislativo
Asamblea Legislativa

En ejercicio de las potestades consagradas en los artículos 125, 126, 128 y 140 inciso 5) de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el Poder Ejecutivo procede en este acto a formular por razones de oportunidad y conveniencia, como también por razones de inconstitucionalidad, el veto total sobre el Decreto Legislativo N.º 10879 (Expediente Legislativo 24.019), denominado "Ley de Ejecución de la Pena y de las Medidas de Seguridad Curativas", con fundamento en las siguientes consideraciones:

I.- Legitimación para formular el veto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la potestad para vetar un decreto legislativo recae en el Poder Ejecutivo, la cual puede ejercerse sobre cualquier proyecto de ley, excepto aquel que apruebe el Presupuesto Ordinario de la República.

La presente objeción se realiza respecto de la totalidad del Decreto Legislativo N.º 10879, denominado "Ley de Ejecución de la Pena y de las Medidas de Seguridad Curativas", por razones de oportunidad y conveniencia, como también por motivos de constitucionalidad, dentro del plazo contemplado en el artículo 126 de la Carta Magna, es decir, dentro de los diez días hábiles, contabilizados a partir de la recepción del Decreto, que en este caso ocurrió el día 25 de febrero del 2026.

II.- Sobre el veto por razones de Oportunidad y Conveniencia.

El Decreto Legislativo N.º 10879, tramitado bajo el expediente legislativo N.º 24.019, presenta deficiencias sustanciales que justifican su veto por razones de oportunidad y conveniencia, en tanto introduce disposiciones que resultan incompatibles con las necesidades actuales del sistema penitenciario y con la protección del interés público. En lugar de fortalecer el marco normativo vigente, la iniciativa genera un debilitamiento de la gestión técnica penitenciaria y propicia escenarios que afecta la seguridad institucional y la seguridad ciudadana.



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

El sistema penitenciario requiere una regulación integral, coherente y técnicamente fundamentada, que permita consolidar los mecanismos existentes, corregir las inconsistencias detectadas en la práctica, preservar la capacidad y competencia de la Administración para adoptar decisiones basadas en criterios técnicos especializados durante la ejecución de la pena. La omisión de este enfoque técnico desconoce la complejidad del funcionamiento penitenciario y limita indebidamente la capacidad del Poder Ejecutivo para cumplir con sus competencias constitucionales.

Asimismo, resulta indispensable que toda regulación en esta materia respete la distribución de competencias entre los Poderes de la República, reconociendo que corresponde al Poder Judicial la imposición de la sanción penal y al Poder Ejecutivo la ejecución material de la pena impuesta por los jueces, conforme a criterios técnicos, profesionales y de seguridad institucional.

La propuesta carece de un enfoque integral, al no contemplar de manera adecuada la diversidad de perfiles existentes dentro de la población penitenciaria y las particularidades de los distintos niveles de contención, lo que genera distorsiones en la administración del sistema y afecta su adecuado funcionamiento. Por ello, lejos de fortalecer el sistema penitenciario, el decreto introduce elementos que comprometen su eficacia, coherencia y capacidad operativa, en perjuicio del interés público.

La Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz (Ley N.º 6739 del 28 de abril de 1982), contempla en su artículo 7 inciso c) que el Ministerio de Justicia y Paz dentro de sus competencias tiene la administración del sistema penitenciario del país, a través de la Dirección General de Adaptación Social. Dirección que fue creada mediante la ley N.º 4762 del 08 de mayo de 1971, la que señala en su numeral 3 los fines que tiene, así:

- "a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes;*
- b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General;*
- c) La seguridad de personas y bienes en los Centros de Adaptación Social (...)"*

Por su parte el artículo 8 de ese mismo cuerpo normativo, estipula que el Instituto Nacional de Criminología es el órgano técnico de la Dirección General de Adaptación Social, el cual se encarga, entre otras funciones, del:



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

"a) Tratamiento de los inadaptados sociales.

El Instituto funcionará como organismo dedicado al estudio de las personas que ingresan a los Centros, en sus distintos aspectos personales y mesológicos, a cuyo efecto contará con los expertos necesarios. Emitirá un diagnóstico que servirá de base para su clasificación y ejecutará a través de las secciones técnicas correspondientes un programa de tratamiento para cada sujeto, de acuerdo a sus características individuales.

b) La investigación criminológica.

El Instituto mantendrá una estadística criminológica y establecerá las causas, frecuencia y formas de criminalidad nacional con respecto a los distintos factores etiológicos. Con apoyo en esas investigaciones recomendará al Director General, las medidas de acción preventiva en un plan coordinado con otras instituciones.

c) Asesoramiento.

Asesorará e informará a las autoridades judiciales en la forma que lo dispone la ley; al director general en lo pertinente y a las instituciones que oficialmente lo soliciten."

Por su parte el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (Decreto Ejecutivo N° 40849-JP del 09 de enero de 2018 y sus reformas), establece en su artículo 27 que el Instituto Nacional de Criminología, es el órgano técnico-asesor de la Dirección General de Adaptación Social. Su integración es profesional, con orientación criminológica, y las funciones del Instituto Nacional de Criminología se desarrollan en el ordinal 28 de ese cuerpo, a saber:

"Artículo 28.- Funciones del Instituto Nacional de Criminología. El Instituto Nacional de Criminología tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar la investigación criminológica;*
- b) Estudiar y valorar a las personas privadas de libertad;*
- c) Asesorar a las autoridades jurisdiccionales en la forma que lo dispongan las leyes, al Director General en lo pertinente y a las instituciones que oficialmente lo soliciten;*
- d) Resolver, rendir los informes y aplicar los procedimientos derivados y establecidos en la ley;*
- e) Establecer los lineamientos, procedimientos e instrumentos, tanto para el desarrollo del plan de atención como para las valoraciones e informes, y el movimiento de la población penal entre los ámbitos, centros, unidades y niveles de atención, de conformidad con este reglamento;*



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

- f) Conocer y resolver en última instancia las reubicaciones de las personas privadas de libertad cuando impliquen cambios entre los distintos niveles de atención;*
- g) Definir políticas generales a las secciones profesionales;*
- h) Conocer y aprobar los proyectos técnicos presentados por los niveles y secciones profesionales;*
- i) Supervisar el proceso de ejecución de la política institucional vigente;*
- y*
- j) Cualquier otra que le sea atribuida por la ley o por reglamento.**

Ahora bien, resulta imprescindible analizar la relación entre la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz (Ley N.º 6739 del 28 de abril de 1982) y el Decreto Ejecutivo 40849-JP, Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, esto a la luz del principio de jerarquía normativa.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 121 inciso 1) y 140 inciso 3) de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Asamblea Legislativa ostenta la potestad de dictar y reformar las leyes, mientras que la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo es de carácter subordinado y tiene como finalidad exclusiva desarrollar y ejecutar la ley, sin poder modificarla, contradecirla o desnaturalizarla.

En ese orden, el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública consagra expresamente el principio de jerarquía normativa dentro del ordenamiento administrativo, disponiendo que las normas de rango inferior deben sujetarse a las de rango superior y que los reglamentos no pueden oponerse a la ley.

**Artículo 6º.-*

1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política;*
- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;*
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;*
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;*
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y*



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas."

Sobre este punto, la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-054-2011 del 03 de marzo de 2011, analizó la relación entre normas legales y reglamentarias en materia administrativa, reiterando que:

"Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual "Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento (...) en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de "jerarquía". Conforme el artículo 6 de la misma Ley General de Administración Pública, los reglamentos autónomos son parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, no obstante una de las fuentes del menor rango, y por ello deben subordinarse no solo a las fuentes superiores a la ley y a ésta misma, sino también a los reglamentos ejecutivos que hayan sido dictados por los órganos competentes (Dictamen C-058-2007 del 26 de febrero de 2007)".

En este caso, el Reglamento del Sistema Penitenciario no solo se mantiene dentro del marco de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, sino que constituye un desarrollo normativo válido de ésta, al precisar y complementar sus disposiciones, sin incurrir en innovación *contra legem* ni extralimitación reglamentaria.

Bajo esta perspectiva, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz constituye la norma habilitante y estructural que define la organización y competencias esenciales del Ministerio, incluyendo el ámbito penitenciario. El Decreto Ejecutivo 40849-JP, por su parte, desarrolla operativamente ese marco legal, precisando aspectos funcionales del Sistema Penitenciario Nacional, entre ellos la integración y funciones del Instituto Nacional de Criminología.

Por consiguiente, la relación entre ambas disposiciones debe entenderse en términos de subordinación y complementariedad jerárquica: el reglamento encuentra su fundamento en la ley orgánica y no puede alterar su contenido ni limitar la potestad legislativa.

De esta manera, la intervención de la Administración Penitenciaria se encuentra jurídicamente delimitada, correspondiendo al Poder Ejecutivo de Costa Rica asumir



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

la responsabilidad plena del proceso administrativo vinculado con la ejecución material de la pena. Dicha función se ejerce a través del Ministerio de Justicia y Paz, en su condición de órgano rector en materia penitenciaria. Esta competencia comprende la adopción de decisiones técnicas, operativas y de seguridad, orientadas a garantizar una adecuada gestión del sistema penitenciario, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad institucional.

Lo anterior encuentra sustento en el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política, el cual dispone que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable, y que lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí —Legislativo, Ejecutivo y Judicial—, estableciendo además que ninguno de ellos puede delegar el ejercicio de las funciones que le son propias.

En ese marco constitucional, corresponde al Poder Judicial de Costa Rica la función esencial de imponer la sanción penal, así como ejercer el control jurisdiccional posterior sobre la actuación administrativa. Dicho control se circunscribe a la verificación de la legalidad de las actuaciones administrativas y a la tutela de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, mediante los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico, sin que ello suponga sustituir a la Administración en el ejercicio de sus competencias propias.

En este sentido, resulta pertinente citar lo resuelto por la Sala Constitucional en la Resolución N.º 03575-1996 de las 11:18 horas del 12 de julio de 1996:

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 9 Constitucional, en relación al principio de separación de poderes, interpretado por esta Sala en sentencia N.º 6829-93 de las ocho y treinta y tres horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, como una separación de funciones al disponer:

"II.- LA TEORIA DE LA SEPARACION DE PODERES. La teoría de la separación de Poderes tradicionalmente se interpreta como la necesidad de que cada Órgano del Estado ejerza su función con independencia de los otros (artículo 9o. de la Constitución Política). Si bien no pueden darse interferencias o invasiones a la función asignada, necesariamente deben producirse colaboraciones entre Poderes. En la actualidad, la doctrina y la práctica constitucionales afirman que no existe absoluta separación, aún más, nada impide que una misma función - no primaria- sea ejercida por dos Poderes o por todos, razón por la que no se puede hablar de una rígida distribución de competencias en razón de la función y la materia. El Estado es una unidad de acción y de poder, pero esa unidad no existiría si cada



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

Poder fuere un organismo independiente, aislado, con amplia libertad de decisión, por lo que en realidad no se puede hablar de una división de Poderes en sentido estricto; el Poder del Estado es único, aunque las funciones estatales sean varias. Lo conveniente es hablar de una separación de funciones, es decir, de la distribución de ellas entre los diferentes órganos estatales. Esta separación de funciones parte del problema técnico de la división del trabajo; el Estado debe cumplir ciertas funciones y éstas deben ser realizadas por el órgano estatal más competente..."

Esta delimitación competencial ha sido reiteradamente reconocida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha establecido que la ejecución de la pena constituye una función administrativa sujeta a control jurisdiccional, sin que ello implique la sustitución del criterio técnico de la Administración Penitenciaria en el ámbito propio de sus atribuciones.

Así se desprende de otras sentencias de ese Alto Tribunal la resolución N.º 6829-1993 de las 08:33 horas del 24 de diciembre de 1993 (Expediente N.º 92-000351-0007-CO), en la cual se indicó:

"De modo que el Juez Ejecutor de la Pena puede conocer, a modo de intermediario y no como contralor de legalidad, de las libertades condicionales, de las medidas de seguridad, de las quejas de los enfermos, de los incidentes de los enfermos; y de todo lo anterior, la resolución deberá ser consultada con el Tribunal que dictó la sentencia. Además, le corresponde realizar la visita carcelaria periódica a los Centros Penitenciarios. La labor de contralor de las garantías constitucionales, entre la que está incluida la legalidad de la ejecución de la pena, viene a ser realizada, en parte -también disminuida-, por el "Defensor de los internos", esto por cuanto su labor se reduce a "elaborar informes sobre las condiciones materiales y humanas de los internos" (artículo 62 del Reglamento de la Defensoría General de los Derechos Humanos, número 20325-J, de doce de diciembre de mil novecientos noventa) que entrega al titular del Ministerio de Justicia, a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto Nacional de Criminología, para que los jerarcas administrativos puedan actuar como mejor corresponda (artículo 65 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos). Es decir, no posee poder de decisión o corrección, que debería tener a efecto de velar por la legalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad; su labor se limita a denunciar o informar las anomalías en la administración de los centros penitenciarios, pero en relación con la



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

administración de la ejecución de las penas en sí." (El resaltado no es del original.)

No puede el legislador, por medio de una ley ordinaria, conferir al Juez de Ejecución potestades que desnaturalicen el principio de separación de funciones o que supongan la asunción de competencias administrativas propias del Poder Ejecutivo, en particular aquellas relativas a la gestión del sistema penitenciario, cuya rectoría corresponde al Ministerio de Justicia y Paz.

No obstante lo anterior, el Decreto Legislativo N.º 10879, objeto de veto, afecta de manera directa las competencias del Ministerio de Justicia y Paz, al introducir disposiciones que inciden en la organización, dirección técnica y administración del Sistema Penitenciario Nacional, materias que constitucional y legalmente corresponden al Poder Ejecutivo.

Asimismo, la iniciativa mantiene omisa la participación formal de esta Cartera y de sus dependencias en los procesos de ejecución, pese a que es la entidad responsable de la administración material del sistema penitenciario. En la práctica, se exige al Ministerio rendición de cuentas sobre decisiones y actuaciones vinculadas con la ejecución de la pena, sin reconocerle una intervención procesal acorde con su condición de órgano administrador.

Esta situación genera una distorsión en la distribución constitucional de competencias, particularmente si se considera que, a la fecha, el país carece de una Ley de Ejecución de la Pena que regule integralmente la materia y solvante las necesidades estructurales del sistema penitenciario.

Ahora bien, el artículo 10 del citado Decreto Legislativo introduce a la 'Dirección General del Sistema Penitenciario' como autoridad penitenciaria, desconociendo la estructura organizativa actualmente vigente. Conforme al marco normativo actual, el Sistema Penitenciario Nacional no se encuentra integrado por un único órgano, sino que comprende tanto la Dirección General de Adaptación Social como la Dirección General de la Policía Penitenciaria, órganos con competencias, funciones y responsabilidades claramente diferenciadas, pero complementarias, dentro del ámbito de la ejecución administrativa de la pena. Dicho numeral indica:

"La Dirección General del Sistema Penitenciario es una dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, es la autoridad responsable de la administración del sistema penitenciario nacional.

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

*Su organización y potestades estarán regidas por la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N.º 4762, de 08 de mayo de 1971, y sus reformas, así como los reglamentos respectivos.**

No obstante, dicha redacción genera una imprecisión estructural, al pretender concentrar la autoridad del sistema en una Dirección General que no corresponde exactamente con la configuración orgánica prevista en la Ley N.º 4762 y en la normativa vigente, lo que podría producir solapamientos competenciales y afectar la claridad en la distribución de responsabilidades dentro del Sistema Penitenciario Nacional.*

Esta modificación no solo altera la estructura institucional existente, sino que también introduce una indebida interferencia en la organización administrativa del sistema penitenciario, afectando la autonomía técnica y funcional que corresponde ejercer al Ministerio de Justicia y Paz en su condición de órgano rector.

Por otra parte, el decreto incorpora —particularmente en su artículo 86— atribuciones propias de la gestión y administración penitenciaria en favor de los jueces de ejecución de la pena, al trasladar al ámbito jurisdiccional competencias que son propias de la Administración lo cual desnaturaliza la distribución constitucional y legal de competencias, al trasladar funciones de carácter eminentemente administrativo al ámbito jurisdiccional, en detrimento del principio de separación de funciones y del modelo de ejecución penal de naturaleza administrativa vigente.

***ARTÍCULO 86. Atribuciones de los Juzgado de Ejecución de la Pena**

Las personas juzgadoras de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento de la sentencia, del régimen penitenciario, de las medidas de seguridad curativas, y el respeto de las finalidades supra constitucionales, constitucionales y legales de la pena y medidas de seguridad curativas.

Podrán hacer comparecer ante sí a las personas sentenciadas, a las personas funcionarias del Sistema Penitenciario y a las personas funcionarias del Centro de Atención de Personas con Enfermedad Mental en conflicto con la ley Penal, encargadas de la vigilancia y control de las penas y medidas de seguridad curativas.

Les corresponde especialmente:



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

- a) *Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad curativas, así como las condiciones de su cumplimiento.*
- b) *Conocer y resolver, en aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, los procesos que mantengan, sustituyan, modifiquen, suspendan o hagan cesar la pena o la medida de seguridad curativa, así como las peticiones o quejas que las personas privadas de libertad formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos. (...)*
- c) *(...) Las medidas correctivas podrán ordenarse a solicitud de parte cuando se acrediten violaciones a los derechos fundamentales de la población privada de libertad. También podrán emitirse con fundamento en Informes Técnicos remitidos por la Defensoría de los Habitantes o por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Costa Rica(...)*

En el diseño vigente del Código Procesal Penal, la competencia del juez de ejecución se encuentra claramente delimitada y responde a una lógica de **control jurisdiccional de legalidad**, no de administración penitenciaria.

El artículo 482 define con precisión sus atribuciones: control del cumplimiento del régimen penitenciario, tutela de las finalidades constitucionales y legales de la pena, resolución de incidentes de ejecución, conocimiento de recursos contra sanciones disciplinarias y aprobación de aislamientos prolongados. Se trata, en esencia, de funciones de vigilancia, garantía y control correctivo, no de dirección ni de gestión del sistema penitenciario.

Asimismo, el artículo 477 del mismo cuerpo normativo establece una clara distribución competencial:

- El tribunal sentenciador fija inicialmente la pena y las condiciones de su cumplimiento.
- El tribunal de ejecución conoce de las sucesivas modificaciones, sustituciones o extinciones.

Este esquema confirma que el juez de ejecución interviene **en fase jurisdiccional de control**, dentro de parámetros estrictamente definidos.

En ese contexto, si el Decreto Legislativo N.º 10879 amplía la competencia del juez de ejecución hacia ámbitos que implican decisiones propias de la gestión penitenciaria —como determinaciones operativas, administrativas o de política penitenciaria— podría configurarse:



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

1. Desbordamiento del principio de legalidad y de reserva de ley procesal. La legalidad exige claridad, precisión y previsibilidad en la determinación de competencias judiciales, especialmente cuando inciden directamente en derechos fundamentales de personas privadas de libertad.
2. Afectación al principio de separación funcional entre jurisdicción y administración penitenciaria. Si la ampliación de competencias del juez de ejecución implicara trasladarle decisiones propias de la administración penitenciaria, se estaría modificando sustancialmente el modelo de ejecución penal. Tal modificación debe ser:

El juez de ejecución no es un coadministrador de la pena; su rol es el de garante de derechos y contralor de legalidad. Convertirlo en partícipe activo de la gestión penitenciaria implicaría modificar sustancialmente la arquitectura competencial prevista por el legislador procesal.

Ahora bien, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la **Resolución N.º 03610-1998, de las 15:57 horas del 4 de junio de 1998**, estableció con claridad que la potestad jurisdiccional en materia penal no se agota con el dictado de la sentencia, sino que se prolonga a la fase de ejecución del fallo, por mandato del artículo 153 de la Constitución Política. En dicha resolución indicó:

"La potestad jurisdiccional en materia penal no se agota en la declaración de la sentencia, por el contrario, se extiende más allá del mero juicio... 'Corresponde al Poder Judicial... resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie...'. Así, la función jurisdiccional no se concluye en la fase declarativa del proceso, sino que comprende también la ejecución de lo juzgado..."

Asimismo, precisó que corresponde al juzgador ordenar el ingreso en prisión del sentenciado y resolver modificaciones sustanciales de la condena —como la libertad condicional— en ejercicio exclusivo de la potestad de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado".

Sin embargo, la misma resolución distingue de manera categórica esa potestad jurisdiccional de la función administrativa penitenciaria, señalando:

"Corresponde pues al Poder Ejecutivo, en las dependencias del Ministerio de Justicia —Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología—, la administración de los centros penitenciarios... Puede



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

hacerse cabal distinción entre la función jurisdiccional, propia del Poder Judicial, y la función administrativa, que en este caso sería la de ejecutar un fallo o sentencia firme..."

De esta manera, la Sala delimita dos planos claramente diferenciados:

1. **La función jurisdiccional**, que comprende juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, resolver incidentes y modificaciones sustanciales de la pena.
2. **La función administrativa**, que corresponde al Poder Ejecutivo en la gestión cotidiana del sistema penitenciario.

Por tanto, si bien el juez de ejecución ejerce potestad jurisdiccional también en la fase de ejecución, ello no lo convierte en administrador penitenciario ni en co-gestor de la pena. Su intervención se circunscribe al ámbito jurisdiccional —control de legalidad y tutela de derechos— mientras que la gestión material y operativa de los centros penitenciarios permanece en la órbita del Poder Ejecutivo.

El tratamiento penitenciario actualmente se rige por un sistema técnico especializado basado en el perfilado criminal, el cual ha permitido establecer circuitos diferenciados, como el de alta contención, diseñados conforme a criterios objetivos de peligrosidad, vinculación con estructuras de criminalidad organizada y necesidades de seguridad institucional. Este modelo ha constituido una herramienta eficaz para garantizar el control, el orden y la disciplina dentro del sistema penitenciario.

No obstante, en la práctica, se han presentado situaciones en las que jueces de ejecución, sin contar con el conocimiento técnico especializado en perfilado criminal ni en la dinámica operativa de las organizaciones criminales, han intervenido en decisiones propias del ámbito administrativo penitenciario.

Un ejemplo ilustrativo de ello lo constituye la resolución N.º 2026000479, dictada dentro del incidente de queja declarado con lugar, tramitado bajo el expediente 25-006968-0549-PE, promovido por el privado de libertad J.A.P.T., ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.

"Las referencias que se hacen no permiten concluir que el usuario tenga un nivel jerárquico y determinante en la organización con la que se vincula y difícilmente una persona que únicamente se determina ha participado con el traslado marítimo -normalmente personas pertenecientes a grupos vulnerables por sus limitadas condiciones socioeconómicas, atraídas o

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

reclutadas por sumas no significativas de dinero -valiéndose de su necesidad- podrían tener un alto rango dentro de ese tipo de organizaciones. Por otro lado, la valoración no contiene un análisis integral del caso, no valora las condiciones personales y sociales del usuario, su historial, su comportamiento ni su evolución durante la ejecución penal. Por lo tanto, conforme los artículos 476 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara CON LUGAR el presente incidente de queja, se ordena dejar sin efecto la ubicación del incidentista en espacios de Alta Contención así como la valoración del Consejo Interdisciplinario referido del 30 de mayo del 2025, capítulo 3, artículo 48 y se ordena la reubicación del privado de libertad al centro penal de procedencia en las mismas condiciones que presentaba previo a su arbitrario egreso” (la cursiva no es del original).

Estas actuaciones implican una intromisión en competencias exclusivas de la Administración, contraviniendo el principio de separación funcional y excediendo los límites del control jurisdiccional que corresponde ejercer al Poder Judicial de Costa Rica, cuyo rol debe circunscribirse a la tutela de la legalidad y de los derechos fundamentales, sin sustituir el criterio técnico especializado de la autoridad administrativa competente.

En el diseño institucional previsto por la Constitución Política de la República de Costa Rica, el Poder Judicial ejerce una función jurisdiccional estrictamente delimitada: juzgar y ejecutar lo juzgado, garantizando la legalidad y la tutela de los derechos fundamentales. No le corresponde, sin embargo, asumir tareas de dirección, gestión o administración del sistema penitenciario, pues ello implicaría sustituir el criterio técnico y operativo que la ley ha confiado a la autoridad administrativa especializada.

La administración de la ejecución de la sanción penal no constituye un trámite de naturaleza judicial, sino una actividad de gestión pública que involucra decisiones técnicas en materia de seguridad, clasificación penitenciaria, tratamiento criminológico, manejo de recursos humanos y materiales, así como valoración del riesgo institucional. Estas determinaciones requieren conocimientos especializados y una visión integral del funcionamiento del sistema penitenciario, elementos que forman parte de la competencia propia de la Administración y no del juez.

La función del juez de ejecución, conforme al modelo procesal vigente, es esencialmente garantista: controlar la legalidad de los actos administrativos que inciden en la ejecución de la pena y proteger los derechos fundamentales de la persona privada de libertad cuando estos resulten vulnerados. Su intervención es,



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

por tanto, correctiva y de control, no sustitutiva ni directiva. Convertirlo en un coadministrador de la pena desnaturaliza su rol constitucional y altera el equilibrio entre los poderes públicos.

Esta limitación encuentra respaldo expreso en el artículo 11 de nuestra Constitución, que dispone:

"Los funcionarios son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la Ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella (...)".

De esta norma se desprende el principio de legalidad estricta en el ejercicio de la función pública: toda competencia debe estar previamente atribuida por la ley, y su ejercicio no puede extenderse más allá de los límites normativos establecidos. En consecuencia, si el ordenamiento jurídico no confiere al juez de ejecución potestades de administración penitenciaria, cualquier actuación que implique dirigir, ordenar o sustituir decisiones técnicas propias de la autoridad administrativa excede su ámbito competencial y vulnera el principio de reserva de ley en materia de organización y distribución de funciones estatales.

Permitir que el juez asuma funciones administrativas no solo contraviene el artículo 11 constitucional, sino que genera un riesgo institucional: diluye responsabilidades, afecta la coherencia del sistema penitenciario y compromete la imparcialidad judicial, pues quien controla la legalidad de la gestión no puede, al mismo tiempo, ser gestor de esa misma actividad.

En suma, el juez de ejecución debe ser garante de derechos y contralor de legalidad, no administrador de la pena. Su intervención legítima se activa frente a posibles ilegalidades o vulneraciones de derechos fundamentales, pero no para sustituir el criterio técnico especializado ni para dirigir la política penitenciaria, pues ello corresponde exclusivamente a la Administración en el marco de sus competencias legales.

En este sentido, el voto No. 108-2025 de las 11:45 horas del 11 de setiembre del 2025 dictado por el del Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados, resulta particularmente ilustrativo, al analizar la impugnación de resoluciones judiciales relacionadas con la competencia, legalidad y alcance del control jurisdiccional dentro del sistema penitenciario. Debe aclararse expresamente que el voto citado no constituye jurisprudencia vinculante en sentido constitucional —en los términos del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

doctrina reiterada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia— sino un precedente judicial relevante.

"(...) A criterio de esta cámara resulta evidente violación al principio de competencia y legalidad, tal como lo señala el artículo del Código Procesal Penal, el juez de ejecución tiene competencia para controlar la legalidad más no para adoptar medidas de carácter general que afecten la operatividad administrativa del centro penitenciario o la aplicación uniforme de criterios técnicos. De modo tal que la decisión del Juzgado de ejecución invadió competencias del Poder Ejecutivo que le han sido atribuidas al Ministerio de Justicia y Paz y al Instituto Nacional de Criminología, toda vez que el único competente para variar o anular actos administrativos es el propio órgano (...)"

Lo anterior constituye una forma de coadministración indebida del Sistema Penitenciario Nacional, que excede las funciones propias del Juzgado de Ejecución como órgano del Poder Judicial. En efecto, si bien dicho órgano tiene la competencia de ejercer control de legalidad de la actuación administrativa en cuanto a la ejecución de la pena y garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, no le corresponde sustituir el criterio técnico ni asumir funciones propias de la Administración Penitenciaria en la gestión, clasificación y ubicación de la población penitenciaria.

En dicha resolución se establece de forma clara que el juez de ejecución carece de competencia para dictar medidas de carácter general que incidan directamente en la organización y funcionamiento de la Administración Penitenciaria, por cuanto ello excede el ámbito del control jurisdiccional de legalidad y supone una indebida intromisión en funciones propias del Poder Ejecutivo de Costa Rica.

Una intervención del Juzgado de Ejecución de esta naturaleza resulta particularmente riesgosa, pues compromete la adecuada gestión de la seguridad institucional, la cual constituye una responsabilidad técnica especializada de la Administración Penitenciaria. Asimismo, pone en peligro la seguridad interna del centro penal y la integridad de otras personas privadas de libertad de menor perfil de riesgo, quienes se han visto expuestas a situaciones de sometimiento, intimidación, abusos y amenazas ejercidas por grupos de personas privadas de libertad de alta peligrosidad, los cuales, durante un periodo prolongado, generaron un ambiente de temor, control indebido y desestabilización intramuros.

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

Permitir este tipo de injerencias implica desdibujar la separación funcional entre el control jurisdiccional y la gestión administrativa penitenciaria, debilitando la capacidad del Sistema Penitenciario Nacional para adoptar medidas oportunas y necesarias orientadas a preservar el orden, la seguridad institucional y la protección efectiva de la población penitenciaria.

El atribuirle a los Juzgados de Ejecución de la Pena la posibilidad tan amplia de sustituir o modificar una pena impuesta por autoridad judicial (Tribunal Sentenciador), o bien, medidas de seguridad, demuestra una vinculación o peor aún, una intromisión que no resulta sana, para el cumplimiento de las sanciones impuestas por el ente competente; y en demasía un elemento contrario en lo esencial de los fines de la Dirección General de Adaptación Social, contemplados en la Ley Nº4762, del 08 de mayo de 1971.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido con claridad el alcance de la intervención del Juez Ejecutor de la Pena, estableciendo que su rol no implica una sustitución de las funciones propias de la Administración Penitenciaria, sino el ejercicio de competencias específicas dentro del marco legal vigente. En particular, la resolución 6829-1993 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993, emitida por la Sala Constitucional, desarrolla el alcance de esta figura y delimita sus atribuciones, precisando que su intervención se produce en calidad de intermediario en determinados asuntos relacionados con la ejecución de la pena, así como en el ejercicio de funciones de supervisión institucional, sin que ello implique asumir la dirección administrativa del sistema penitenciario ni el control integral de legalidad de la ejecución penal.

A partir de este criterio jurisprudencial, resulta relevante analizar el contenido de dicha resolución, a efectos de comprender el alcance real de las competencias del Juez Ejecutor de la Pena y la naturaleza de los mecanismos institucionales previstos para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, así como el rol que desempeñan los distintos órganos involucrados en la ejecución de la pena, la cual dice así:

Resolución 6829-1993, Sala Constitucional del 24 de diciembre del 1993 a las 08:33, Expediente: 92-000351-0007-CO.

De modo que el Juez Ejecutor de la Pena puede conocer, a modo de intermediario y no como contralor de legalidad, de las libertades condicionales, de las medidas de seguridad, de las quejas de los enfermos, de los incidentes de los enfermos; y de todo lo anterior, la resolución deberá

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

ser consultada con el Tribunal que dictó la sentencia. Además, le corresponde realizar la visita carcelaria periódica a los Centros Penitenciarios. La labor de contralor de las garantías constitucionales, entre la que está incluida la legalidad de la ejecución de la pena, viene a ser realizada, en parte -también disminuida-, por el "Defensor de los internos", esto por cuanto su labor se reduce a "elaborar informes sobre las condiciones materiales y humanas de los internos" (artículo 62 del Reglamento de la Defensoría General de los Derechos Humanos, número 20325-J, de doce de diciembre de mil novecientos noventa) que entrega al titular del Ministerio de Justicia, a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto Nacional de Criminología, para que los jerarcas administrativos puedan actuar como mejor corresponda (artículo 65 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos). Es decir, no posee poder de decisión o corrección, que debería tener a efecto de velar por la legalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad; su labor se limita a denunciar o informar las anomalías en la administración de los centros penitenciarios, pero en relación con la administración de la ejecución de las penas en sí." (El Subrayado es propio).

Esto resulta aún más relevante cuando se analiza el marco normativo vigente, en particular la Ley N.º 7728, Ley de Reorganización Judicial y Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual establece de manera expresa y taxativa las competencias atribuidas a los jueces de ejecución de la pena. Esta normativa tiene como finalidad delimitar el ámbito de intervención del órgano jurisdiccional dentro de la fase de ejecución, garantizando el respeto al principio de legalidad y evitando una indebida invasión en las funciones propias de la Administración Penitenciaria.

En este sentido, el artículo 112 de dicha ley define con claridad las atribuciones del juez de ejecución de la pena, circunscribiendo su actuación a los supuestos específicamente previstos por el legislador, en concordancia con la naturaleza jurisdiccional de su función, orientada principalmente al control de legalidad en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico y a la tutela de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Lo anterior reafirma que su competencia no es de carácter administrativo ni de dirección del sistema penitenciario, sino que responde a un marco funcional claramente delimitado por la ley.

En consecuencia, resulta imprescindible remitirnos al contenido expreso del artículo 112 de la Ley N.º 7728, el cual establece lo siguiente

"Artículo 112. Los juzgados de ejecución de la pena conocerán:



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

- 1.- De las fijaciones de pena y las medidas de seguridad posteriores a la aplicada por el tribunal de sentencia.
- 2.- De las incidencias y los incidentes formulados en relación con las medidas de control y vigilancia, durante la etapa de ejecución.
- 3.- De la extinción, la sustitución o la modificación de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad impuestas.
- 4.- De los incidentes de ejecución, las peticiones, las quejas y los recursos interpuestos por las partes, en esta etapa del proceso.
- 5.- De los demás asuntos que la ley establezca.*

Entonces, si la propia Ley de Reorganización Judicial define de manera expresa y conforme al marco constitucional las competencias de los jueces de ejecución de la pena, surge una interrogante jurídica fundamental: ¿por qué se pretende, mediante una norma posterior, atribuir a la autoridad jurisdiccional funciones que son propias y exclusivas de la Administración, es decir, del Poder Ejecutivo de Costa Rica, ejercidas a través del Ministerio de Justicia y Paz?

Esta situación no solo genera una contradicción con el marco legal vigente, sino que además plantea un riesgo evidente al principio de separación de poderes, el cual constituye uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho.

La ejecución material de la pena privativa de libertad constituye una función de naturaleza administrativa que, conforme al artículo 140 inciso 3 de la Constitución Política, corresponde al Poder Ejecutivo en cuanto órgano encargado de ejecutar las leyes y velar por su cumplimiento. En ese marco, la planificación, organización y dirección del sistema penitenciario compete al Ministerio de Justicia y Paz, mientras que la intervención del Poder Judicial se limita al control de legalidad y a la tutela de derechos fundamentales, sin que pueda sustituir la valoración técnica ni la gestión administrativa propia de la Administración Penitenciaria, so pena de desdibujar el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 9 constitucional.

Este criterio ha sido reafirmado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la cual ha establecido que el juez de ejecución de la pena no es el administrador del sistema penitenciario ni el director de la ejecución penal, sino un órgano jurisdiccional con competencias específicas delimitadas por la Constitución y la ley, de la siguiente manera:

"(...) De modo que el Juez Ejecutor de la Pena puede conocer, a modo de intermediario y no como contralor de legalidad, de las libertades

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

condicionales, de las medidas de seguridad, de las quejas de los enfermos, de los incidentes de los enfermos; y de todo lo anterior, la resolución deberá ser consultada con el Tribunal que dictó la sentencia. Además, le corresponde realizar la visita carcelaria periódica a los Centros Penitenciarios. La labor de contralor de las garantías constitucionales, entre la que esté incluida la legalidad de la ejecución de la pena, viene a ser realizada, en parte -también disminuida-, por el "Defensor de los internos", esto por cuanto su labor se reduce a "elaborar informes sobre las condiciones materiales y humanas de los internos" (artículo 62 del Reglamento de la Defensoría General de los Derechos Humanos, número 20325-J, de doce de diciembre de mil novecientos noventa) que entrega al titular del Ministerio de Justicia, a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto Nacional de Criminología, para que los jerarcas administrativos puedan actuar como mejor corresponda (artículo 65 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos). Es decir, no posee poder de decisión o corrección, que debería tener a efecto de velar por la legalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad; su labor se limita a denunciar o informar las anomalías en la administración de los centros penitenciarios, pero en relación con la administración de la ejecución de las penas en sí. (...) (Sala Constitucional resolución N.º 6829-1993 (24 de diciembre de 1993, 08:33, Expediente 92-000351-0007-CO)

En consecuencia, cualquier intento de ampliar dichas competencias para otorgarle facultades propias de la Administración Penitenciaria no solo desnaturaliza la función jurisdiccional, sino que implica una indebida intromisión en la esfera competencial del Poder Ejecutivo, alterando el equilibrio institucional previsto por el constituyente y el legislador.

Por lo tanto, pretender trasladar funciones administrativas al juez de ejecución de la pena no encuentra sustento en el marco constitucional ni legal vigente, y representa una distorsión del modelo de ejecución penal adoptado por el ordenamiento jurídico costarricense.

En virtud de lo anterior, se considera que la aprobación de la norma en los términos actuales podría generar conflictos competenciales entre el Poder Judicial y la Administración, así como afectar la eficacia y la correcta gestión del sistema penitenciario. Por tanto, resulta oportuno y conveniente ejercer el veto, a fin de preservar la coherencia institucional y garantizar un funcionamiento ordenado y eficiente de la ejecución penal.

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

III.- Sobre el veto por razones de constitucionalidad

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 125 de la Constitución Política de Costa Rica, el Poder Ejecutivo de Costa Rica formula veto, por razones de constitucionalidad, al proyecto de ley tramitado bajo el Expediente Legislativo N.º 24.019, por cuanto su contenido introduce disposiciones que resultan contrarias al orden constitucional vigente.

En efecto, el proyecto aprobado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica contiene normas que implican una injerencia indebida en funciones propias de la Administración Pública, específicamente en aquellas atribuidas al Ministerio de Justicia y Paz como órgano rector del sistema penitenciario nacional. Estas funciones corresponden a la esfera exclusiva del Poder Ejecutivo, en su condición de responsable constitucional de la dirección, organización, funcionamiento y gestión de la ejecución administrativa de las penas.

Es preciso señalar que tanto el Poder Judicial como el Poder Ejecutivo tienen competencia constitucional para **ejecutar** las sentencias dictadas por el Poder Judicial.

La competencia constitucional del Poder Ejecutivo en la ejecución de las sentencias está prevista en el inciso 9) del artículo 140 constitucional el cual establece:

"Artículo 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

(...)

*9) **Ejecutar** y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos"*

Por su parte, la competencia constitucional del Poder Judicial en la ejecución de las sentencias está prevista en el artículo 153 constitucional, que dispone:

"Artículo 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario."



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

El deslinde de la competencia de ejecución de las sentencias en uno u otro poder, es posible determinarlo delimitando la naturaleza de las funciones de cada poder. Al respecto, la Sala Constitucional estimó:

"De la relación de los artículos 140 inciso 9.) y 153 constitucionales, se desprende que el Poder Judicial puede dictar recomendaciones y aún órdenes al Poder Ejecutivo, con el fin de que las resoluciones judiciales sean cumplidas, no obstante, dichas recomendaciones y órdenes sólo podrán emitirse dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial, es decir, no puede abarcar la esfera de competencia propia del sistema penitenciario, que por definición corresponde a la función administrativa y que en nuestro caso recae en la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología". (Sala Constitucional 6829-1993 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993).

Además, se precisó lo siguiente:

"De interpretarse que corresponde al Poder Judicial la determinación de la forma en que deben cumplirse las penas restrictivas de la libertad, habría que concluir que correspondería a dicho órgano la definición de un aspecto importante de la política penitenciaria y que el Instituto Nacional de Criminología, organismo especializado en este ámbito, estaría subordinado al Juez de la Ejecución de la Pena, lo que en realidad no ocurre, además de que tal situación no sería compatible con la naturaleza de la función jurisdiccional y la organización de los Poderes Públicos". (Sala Constitucional 6829-1993 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993).

En ese sentido, la misma Sala indicó que era viable ampliar las potestades del juez de ejecución siempre que no se incurra en una sustitución de la Administración:

"Todo lo anterior sin negar la posibilidad, dentro del marco constitucional, de modificar la legislación existente a efecto de conferir mayores atribuciones al Juez de Ejecución de la Pena para constituirlo -sin sustituir a la Administración en su función de ejecución de las sentencias de restricción de la libertad- en garante de la legalidad de la ejecución de las penas, tanto en lo que favorezca como en lo que pueda perjudicar al recluso". (Sala Constitucional 6829-1993 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993).

Siguiendo el criterio emitido por la Sala Constitucional, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia (Dirección General de Adaptación Social e Instituto



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

Ahora bien, conforme al artículo 9 de la Constitución Política, el Estado costarricense se organiza bajo el principio de separación de poderes, tal cual se citó anteriormente. Asimismo, el artículo 140, incisos 3), 9) y 18), atribuye al Poder Ejecutivo la dirección y organización de la Administración Pública y el cual señala, textualmente:

"ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al presidente y al respectivo ministro de Gobierno:

(...)

3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarias, ejecutarias y velar por su exacto cumplimiento;

(...)

9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos"

(...)

18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;"

Esta configuración constitucional no solo establece un marco de competencias claras entre los distintos órganos del Estado, sino que también asegura la seguridad jurídica, al garantizar que las actuaciones administrativas se realicen dentro de los límites legales y bajo principios de transparencia, certeza y previsibilidad. La seguridad jurídica constituye, así, un elemento esencial para la estabilidad institucional, protegiendo los derechos de los ciudadanos y evitando interferencias indebidas entre los poderes del Estado, asegurando que cada órgano cumpla estrictamente con su función sin invadir las competencias de los demás, tal como lo reafirma la resolución N° 29703-2024 de las 09:15 horas del 09 de octubre de 2024, de la Sala Constitucional:

"También la pauta jurisprudencial precitada viola el principio de seguridad jurídica, conceptualizado por su autoridad como valor fundamental del Estado Social de Derecho (votos 5402-94, 169-95 y 4192-95), siendo "conditio sine qua non" para el logro de otros valores constitucionales, ya que el ordenamiento jurídico debe promover la certeza, la cual se afecta gravemente cuando la norma no se aplica según



Nacional de Criminología) por la naturaleza de su competencia administrativa, abarca el sistema penitenciario y determina, conforme a la ley, *"la forma en que deben cumplirse las penas restrictivas de la libertad"*.

Por su parte, el Poder Judicial, en este caso el juez executor de la pena, por la naturaleza de su competencia jurisdiccional tiene la función de *"garante de la legalidad de la ejecución de las penas, tanto en lo que favorezca como en lo que pueda perjudicar al recluso"*.

La atribución de competencias administrativas a órganos jurisdiccionales, en los términos propuestos por el proyecto, desnaturaliza el principio-norma de división de poderes consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política, el modelo constitucional de ejecución de la pena, al trasladar funciones propias de la gestión administrativa penitenciaria a autoridades judiciales, lo cual vulnera el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución Política. Asimismo, se produce una alteración del equilibrio institucional previsto por el constituyente, al permitir que órganos jurisdiccionales asuman decisiones propias de la función administrativa, afectando la autonomía funcional del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

En este sentido, dicha iniciativa establece disposiciones que confieren a los Juzgados de Ejecución de la Pena amplias competencias en materia de clasificación penitenciaria, modificación del régimen de cumplimiento, traslado de personas privadas de libertad, imposición de condiciones de ejecución y revisión de decisiones administrativas de carácter técnico, atribuyéndoles funciones administrativas que son propias de la Dirección General de Adaptación Social, como órgano técnico especializado responsable de la administración del sistema penitenciario nacional.

Si bien el control jurisdiccional de la ejecución de la pena es constitucionalmente válido y responde a la tutela de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, las disposiciones aprobadas exceden el ámbito propio del control de legalidad e incursionan en funciones materialmente administrativas, sustituyendo indebidamente a la Administración en la adopción de decisiones técnicas propias de su competencia.

Se considera que el proyecto de ley presenta vicios de constitucionalidad sustanciales que obligan a la formulación del presente veto, en resguardo del orden constitucional, el principio de separación de poderes, la seguridad jurídica y el correcto funcionamiento del sistema penitenciario nacional.

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

el sentido propio de sus palabras, impidiendo al ciudadano conocer a qué atenerse, en este caso en el proceso, respecto a los motivos que fundamenten un derecho de apelación, expresamente reconocido y otorgado por el artículo 165 del CPC. En este sentido, su autoridad ha establecido que: "La seguridad jurídica...es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta..." (Voto 8390-97), que es lo que sucede con la pauta jurisprudencial que se solicita declarar inconstitucional, al no permitir invocar como motivos de la impugnación del remate, vicios de actividad procesal producidos con anterioridad al remate, como motivos del recurso de apelación del auto que aprueba el remate, imponiendo requisitos, exigencias, y cargas procesales sobre el momento de reclamar actividades procesales absolutas previas al remate, y no al impugnar la resolución que aprueba el remate, como el artículo 165 precitado expresamente dispone."

La seguridad jurídica constituye un valor fundamental del Estado Social de Derecho y es "conditio sine qua non" para el logro de otros valores constitucionales, al procurar que los ciudadanos puedan conocer con certeza las normas aplicables y confiar en su cumplimiento, evitando modificaciones arbitrarias que generen incertidumbre jurídica.

La administración del Sistema Penitenciario constituye una función administrativa adscrita al Ministerio de Justicia y Paz. En este sentido, la ejecución material de la pena, incluyendo la gestión institucional, la clasificación penitenciaria, la seguridad, el régimen interno y la organización operativa de los centros penitenciarios, corresponde al Poder Ejecutivo de Costa Rica, el cual ejerce estas competencias a través de sus órganos técnicos especializados, particularmente la Dirección General de Adaptación Social.

En este orden de ideas, corresponde subrayar que el Decreto de Ley en cuestión debe ser objeto de veto, debido a su manifiesta inconsistencia y la falta de claridad en la redacción normativa. La promulgación de una ley específica sobre la ejecución de la pena constituye una deuda histórica tanto con el sistema penitenciario como con la población privada de libertad. Hasta el momento, la regulación de la ejecución penal se ha sostenido únicamente en el marco del Código Procesal Penal, que en su Libro IV establece, en el Título I, las disposiciones relativas a la Ejecución Penal



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

y, en el Título II, las Penas y Medidas de Seguridad, sin ofrecer la concreción y la certeza normativa que requiere la gestión penitenciaria moderna.

En consonancia con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en la resolución N° 14248 – 2004 de las 14:16 horas del 15 de Diciembre del 2004, se indicó:

"1.- Sobre el fondo: La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la Constitución Política su carácter normativo supremo (principio de supremacía) del cual se derivan una serie de consecuencias entre las que está, el deber de remoción de todo obstáculo para su plena efectividad. Para eso se han creado mecanismos procesales conducentes a hacer valer y respetar los principios y valores en ella contenidos, entre ellos, el hábeas corpus y el amparo, contra actos, y la inconstitucionalidad y consulta judicial, como vías para la anulación de normas de rango inferior que contradigan la normativa constitucional y sus principios. Naturalmente que el principio de supremacía de la Constitución, implica su eficacia directa, es decir, vinculante sin necesidad de intermediación de ninguna otra norma. De ahí deriva precisamente, la capacidad de toda autoridad para aplicar, desarrollar y proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política"

Así también como se señala en el voto N°1876-90 de las 16:02 horas del 29 de diciembre de 1990 de ese mismo Alto Tribunal:

"Para contestar la primera pregunta que nos formulamos, ¿resulta posible sin lesionar el principio de división de poderes, que los tipos penales sean completados, en sus elementos, por un reglamento? no podemos contentarnos con señalar que el artículo 140 inciso 3o. de la Constitución Política dispone como atribución del Presidente de la República y su respectivo Ministro, el reglamentar las leyes, pues lo que interesa es establecer si por las exigencias propias de la materia penal, en cuanto al principio de reserva de ley, resulta constitucionalmente posible el completar las normas con un reglamento. Tanto el recurrente como la Procuraduría estiman que ello es posible, el primero señala: '...En sana técnica legislativa, la remisión a las disposiciones del Ministerio de Salud con referencia a sustancias que causen adicción o a drogas estupefacientes de empleo delicado, es correcta, pues no podría pretenderse que conforme aparecieran nuevas sustancias químicas que encuadraran bajo el marco general de narcoddependencia, hubiera que modificarse la ley para incluir cada sustancia en una enumeración taxativa...' y la segunda asegura '...el complemento por vía reglamentaria al contenido de una disposición penal, es una práctica



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

totalmente aceptada en la mejor doctrina jurídica'. Es criterio de la Sala que esa técnica no se aparta del marco constitucional de división de Poderes, siempre que el Ejecutivo se mantenga dentro del marco propio de sus atribuciones constitucionales y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de la punibilidad, así como la clase y extensión de la pena."

En nuestro criterio, esta resolución ilustra con precisión la necesidad de que las normas penales y de ejecución de la pena establezcan criterios claros y delimitados, dejando al Ejecutivo únicamente el desarrollo técnico y reglamentario dentro de su ámbito de competencia. Aplicando esta enseñanza al ámbito penitenciario, resulta evidente que la gestión administrativa de la ejecución de la pena debe permanecer bajo la Dirección General de Adaptación Social y demás órganos técnicos del Ministerio de Justicia y Paz, sin que el juez de ejecución asuma funciones operativas o de coadministración que comprometan la separación de poderes y la seguridad jurídica.

Por lo cual, las disposiciones del proyecto aprobado por el Asamblea Legislativa de Costa Rica, al permitir que la autoridad judicial sustituya el criterio técnico-administrativo del órgano competente y emita decisiones de carácter operativo vinculantes para la Administración Penitenciaria, generan un riesgo cierto de desbalance en el sistema de pesos y contrapesos constitucionalmente diseñado. Ello implica una intromisión en el ámbito competencial propio del Poder Ejecutivo, al trasladar a la autoridad jurisdiccional funciones que no son de naturaleza jurisdiccional, sino eminentemente administrativas, lo cual resulta contrario al principio de separación de poderes y al modelo constitucional de ejecución de la pena.

En los artículos 80, 81 y 86 de Decreto de Ley objeto de veto hace referencia a las atribuciones del Juzgado de ejecución de la pena que se contradicen y resultan ser inconstitucionales en donde, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 80. Cómputo definitivo.

El tribunal de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de esta la prisión preventiva, órdenes de internamientos u hospitalizaciones y el arresto domiciliario cumplido por la persona sentenciada, si los hubiera, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena (...)

En el caso de que la persona sentenciada se encuentre en libertad y exista orden de captura, una vez que el tribunal sentenciador tenga conocimiento de su detención, y luego de proceder a realizar los trámites correspondientes,



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

trasladará el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente para que éste a su vez, emita el nuevo cómputo de pena.

"ARTÍCULO 81. Confección del cómputo o liquidación de pena por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena.

Corresponderá al Juzgado de Ejecución de la Pena la realización del cálculo de la pena para la confección o modificación del cómputo o liquidación de la pena en los demás supuestos no previstos en el artículo anterior"

"ARTÍCULO 86. Atribuciones de los Juzgado de Ejecución de la Pena

Las personas juzgadoras de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento de la sentencia, del régimen penitenciario, de las medidas de seguridad curativas, y el respeto de las finalidades supra constitucionales, constitucionales y legales de la pena y medidas de seguridad curativas."

Esta inconstitucionalidad se ve reforzada por el artículo 42 de la Constitución Política, que establece que un mismo juez no puede actuar en diversas instancias sobre el mismo asunto, y que prohíbe reabrir causas penales fenecidas, salvo el recurso de revisión. Asimismo, el artículo 112 de la Ley 7728 (Ley de Reorganización del Poder Judicial) delimita expresamente las competencias del Juzgado de Ejecución de la Pena, restringiéndolas al control del cumplimiento de la sentencia, la atención de incidencias, la extinción o modificación de penas y medidas de seguridad, y a los recursos interpuestos en esta etapa del proceso. Cualquier disposición del Decreto que habilite al juez de ejecución a intervenir directamente en el cómputo de la pena excede estas competencias, vulnera la separación de poderes y el principio de legalidad, y genera inseguridad jurídica, reforzando así la necesidad de vetar la norma.

El Poder Judicial de Costa Rica ejerce un control de legalidad sobre las actuaciones de la Administración y garantiza la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad; sin embargo, no ostenta la dirección ni la administración del sistema penitenciario, función que corresponde al Poder Ejecutivo de Costa Rica a través del Ministerio de Justicia y Paz y sus órganos técnicos especializados.

En este sentido, la normativa aprobada debilita esta frontera funcional claramente definida por el orden constitucional y altera el equilibrio entre los poderes del Estado, al atribuir a la autoridad judicial facultades que son propias de la función administrativa penitenciaria. Tal situación resulta contraria al modelo constitucional costarricense, el cual establece una distribución clara de competencias como



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

garantía del principio de separación de poderes y del adecuado funcionamiento de la institucionalidad pública.

Adicionalmente, el artículo 26 del Decreto de Ley objeto de veto hace referencia a que el tribunal sentenciador **podrá recomendar a la administración penitenciaria** realizar una valoración preliminar a fin de determinar su posible ubicación en una modalidad abierta.

"ARTÍCULO 26. Valoración preliminar:

A solicitud del tribunal sentenciador, de previo al ingreso de la persona sentenciada al establecimiento penitenciario que le correspondiere, se le podrá realizar una valoración preliminar de carácter técnico, con la finalidad de determinar su posible ubicación en una modalidad abierta. El tribunal sentenciador podrá recomendar esta valoración cuando se cumplan los requisitos del artículo 367 bis del Código Procesal Penal.

Recibida la solicitud corresponderá a las autoridades penitenciarias realizar los estudios respectivos para determinar la ubicación de la persona dentro del sistema penitenciario."

Obsérvese como el artículo 26 del Decreto de Ley introduce la figura del juez de sentencia con una interpretación abierta que le permitiría ordenar a la Administración penitenciaria la realización de una valoración preliminar para determinar la ubicación del sentenciado. Esta disposición excede las competencias jurisdiccionales del juez, al involucrarlo directamente en funciones propias de la gestión administrativa del sistema penitenciario, competencia que corresponde exclusivamente a la Dirección General de Adaptación Social y a los órganos técnicos especializados del Ministerio de Justicia y Paz. Así, se genera un traslape de funciones que vulnera la separación de poderes y contradice tanto el marco constitucional como las normas procesales y de reorganización judicial que delimitan claramente las atribuciones del juez de ejecución.

Así también constituye una intervención que, en la práctica, equivale a otorgar un beneficio al privado de libertad. Sin embargo, esto resulta innecesario y jurídicamente inapropiado, dado que la normativa vigente ya regula de manera específica el beneficio condicional de la pena, incluyendo los criterios para su concesión y supervisión. Por tanto, la disposición no solo excede las competencias del juez de sentencia y del juez de ejecución, sino que también genera inseguridad jurídica al introducir facultades que la ley ya prevé.



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

En consecuencia, el Poder Ejecutivo reitera que el Decreto Legislativo N.º 10879, vulnera el principio de separación de poderes y la distribución constitucional de competencias, pues no se limita a fortalecer el control judicial de la ejecución penal, sino que configura un esquema normativo que produce una sustitución funcional al Poder Ejecutivo en la Administración Penitenciaria.

La Constitución Política de Costa Rica, en su Título XI referente al Poder Judicial de Costa Rica, establece las bases constitucionales que regulan la naturaleza, funciones y competencias de este Poder de la República. En este sentido, el artículo 152 dispone expresamente que:

"Artículo 152. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley."

Al respecto es pertinente indicar, que al igual que lo hace el artículo 9 constitucional, habla solamente de que se constituye por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de este, delimitando así su integración y el ámbito propio de su función jurisdiccional.

En este sentido, la norma constitucional es clara al circunscribir la estructura y competencia del Poder Judicial al ejercicio de la función jurisdiccional, sin establecer en ningún extremo que forme parte de la Administración Pública activa ni que tenga atribuciones de dirección, organización o gestión sobre órganos o dependencias propias del Poder Ejecutivo de Costa Rica. Tampoco se desprende de su contenido que pueda inferirse competencia alguna para intervenir en la toma de decisiones técnico-administrativas que corresponden a este último, particularmente en lo relativo a la administración y gestión del sistema penitenciario.

De esta forma, el constituyente estableció una delimitación clara entre la función jurisdiccional, propia del Poder Judicial, y la función administrativa, propia del Poder Ejecutivo, como garantía del principio de separación de poderes y del adecuado equilibrio institucional que rige el modelo constitucional costarricense.

En tanto, el artículo 153, respecto de las funciones del Poder Judicial, señala:

"Artículo 153. Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario."

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

Un problema estructural que la Ley de Ejecución de la Pena y de las Medidas de Seguridad introduce de manera subrepticia: la imposición al Poder Judicial de un conjunto relevante de cargas funcionales nuevas sin que exista asignación presupuestaria que las respalde. El texto aprobado obliga a los juzgados de ejecución a realizar visitas carcelarias periódicas, tramitar nuevas categorías de incidentes, dar seguimiento a medidas de seguridad curativas y resolver en plazos definidos situaciones que hoy corresponden a la administración penitenciaria. Ninguna de estas funciones es neutra desde el punto de vista operativo: todas implican recursos humanos, tiempo jurisdiccional y capacidad institucional.

El artículo 177 de la Constitución Política garantiza al Poder Judicial una asignación presupuestaria mínima del seis por ciento de los ingresos ordinarios del Estado. Esa garantía tiene por finalidad resguardar su independencia funcional frente a interferencias externas, incluidas las de naturaleza presupuestaria. Sin embargo, la lógica constitucional se invierte cuando es la propia ley la que impone nuevas obligaciones sin prever los recursos necesarios para su cumplimiento. En ese escenario, la eficacia de la ley queda subordinada a la disponibilidad material de medios, lo que introduce una condición fáctica incompatible con la certeza que debe caracterizar al ordenamiento jurídico.

A su vez, el artículo 152 de la Constitución Política delimita el Poder Judicial a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales que establezca la ley, circunscribiendo su función al ejercicio de la jurisdicción. Asignarle por ley ordinaria funciones de supervisión y gestión que son materialmente administrativas, sin dotarlo de los recursos humanos, físicos y presupuestarios necesarios para ejercerlas, desdibuja su función constitucional y traslada al ámbito jurisdiccional responsabilidades propias de la administración penitenciaria.

Una ley que impone obligaciones sin asegurar las condiciones materiales para su cumplimiento no fortalece el sistema de justicia, lo debilita. Y cuando esa debilidad se proyecta sobre la fase de ejecución de la pena, sus efectos inciden directamente en la tutela efectiva de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

La desnaturalización de la Policía Penitenciaria y ruptura de la cadena de mando, en el citado Decreto Legislativo, condiciona determinadas actuaciones operativas de ese cuerpo policial a autorización o validación judicial, subordinando decisiones de seguridad interna a un órgano jurisdiccional que no forma parte de esa cadena de mando y que carece, por definición, de competencia operativa para dirigirla.

El artículo 140, inciso 16, de la Constitución Política atribuye al Poder Ejecutivo el mando de la fuerza pública. La Policía Penitenciaria forma parte de esa fuerza

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

pública y se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y Paz. Su estructura jerárquica responde a un diseño constitucional de mando y responsabilidad que opera bajo criterios de inmediatez, especialización técnica y control jerárquico. Someter decisiones operativas propias de esa estructura a autorización judicial previa introduce un elemento de interferencia que desarticula ese esquema de mando.

En contextos de crisis dentro de un centro penitenciario, como motines, traslados urgentes, aislamientos preventivos o respuesta inmediata a amenazas internas, la exigencia de autorización judicial previa no solo resulta operativamente inviable, sino potencialmente peligrosa. La seguridad interna de un establecimiento penitenciario no puede quedar supeditada a tiempos procesales. No se trata de una cuestión de conveniencia administrativa, sino de una exigencia derivada del deber constitucional del Estado de garantizar la vida e integridad de las personas bajo su custodia.

El Decreto, sin embargo, no distingue entre decisiones operativas de emergencia y decisiones de gestión ordinaria. Esa falta de diferenciación introduce un régimen uniforme de intervención judicial que, en la práctica, subordina el mando constitucional del Poder Ejecutivo sobre la fuerza pública a la autorización de un órgano jurisdiccional. Tal desplazamiento carece de respaldo en la Constitución Política y altera el equilibrio funcional entre jurisdicción y administración que el propio texto constitucional establece.

La Constitución Política no contempla un modelo de cogestión del Sistema Penitenciario, pues corresponde al Poder Ejecutivo la competencia de dirigir su administración y garantizar el orden y la seguridad institucional, tal como lo establece su artículo 140, inciso 9) citado anteriormente.

Relativo a la valoración preliminar, que pretende venir a regularse mediante el artículo 26 ut supra, debe aclararse expresamente que dicha valoración es de carácter técnico y tiene como finalidad determinar la posible ubicación de la persona sentenciada en determinada modalidad de cumplimiento, siendo esta una función propia del ámbito técnico-administrativo. Si bien la norma faculta al tribunal sentenciador para solicitar o recomendar dicha valoración, ello no implica que la autoridad jurisdiccional asuma o sustituya la competencia técnica de la Administración, ni que pueda imponer criterios específicos sobre la forma en que deben realizarse dichas valoraciones.

En ese sentido, cualquier interpretación o aplicación de esta disposición que pretenda trasladar al ámbito jurisdiccional decisiones propias de la clasificación,



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

ubicación o valoración técnica de la persona privada de libertad interfiere directamente en las competencias exclusivas de la Administración Penitenciaria.

Bajo este contexto, el texto aprobado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica faculta al juez de sentencia para definir la clasificación penitenciaria, alterar directamente las condiciones del régimen de cumplimiento, autorizar medidas con incidencia directa en la seguridad institucional y supeditar la valoración criminológica especializada a su propio criterio, sin límites normativos claros ni sujeción a parámetros técnicos objetivos. Esta habilitación desconoce la competencia técnica y funcional de la Dirección General de Adaptación Social, órgano especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, responsable de la administración, organización y gestión del sistema penitenciario nacional.

El artículo 87 del decreto de Ley vetado, establece que durante la ejecución de la pena únicamente se autoriza la restricción de los derechos indicados en la sentencia penal, permitiendo restricciones adicionales solo cuando resulten necesarias, útiles y proporcionales para asegurar el cumplimiento de la sanción. Sin embargo, esta disposición no puede interpretarse en el sentido AMPLIO y de que el órgano jurisdiccional sea el único competente para definir o autorizar las condiciones concretas de ejecución, ni que las restricciones propias de cada nivel penitenciario deban estar expresamente contenidas en la sentencia.

**ARTÍCULO 87. Límites de la sanción penal*

*Durante la etapa de ejecución de la pena solamente se autoriza la restricción de los derechos que indique la sentencia penal. La restricción a un derecho diferente según lo indicado en la sentencia es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la ejecución y el cumplimiento de la sanción impuesta.**

La sentencia penal define la pena, no el modo técnico de ejecución —principalmente la privación de libertad—, pero no regula las condiciones materiales, operativas y de seguridad bajo las cuales dicha pena debe ejecutarse. Estas condiciones corresponden al ámbito técnico-administrativo, cuya competencia está atribuida a la Dirección General de Adaptación Social, órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Paz. Lo contrario implicaría trasladar al juez funciones propias de la administración penitenciaria, lo cual contraviene el principio de separación funcional entre jurisdicción y administración.

Las restricciones derivadas de los distintos niveles de atención son consecuencia legítima de la ejecución administrativa de la pena.



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

La ubicación de una persona privada de libertad dentro de un determinado nivel de atención, como el Circuito de Alta Contención, responde a criterios técnicos basados en:

- Perfil criminológico
- Nivel de riesgo institucional
- Peligrosidad objetiva
- Vinculación con criminalidad organizada
- Necesidades de seguridad institucional

Estas condiciones generan necesariamente mayores restricciones en aspectos como:

- Régimen de visitas
- Movilidad interna
- Interacción con otros privados de libertad
- Supervisión y control
- Actividades autorizadas

Estas restricciones no constituyen una nueva sanción ni una modificación de la pena impuesta por el juez, sino una consecuencia directa y necesaria de su ejecución material.

Son medidas administrativas de seguridad.

Tal habilitación resulta particularmente grave, por cuanto la norma aprobada prescinde de criterios técnicos vinculados a la valoración del riesgo, la peligrosidad, la ubicación y el manejo institucional de las personas privadas de libertad, elementos esenciales para garantizar la seguridad, el orden y la adecuada gestión penitenciaria. Estas determinaciones obedecen a evaluaciones técnicas interdisciplinarias realizadas por personal especializado, en el ejercicio de competencias propias de la Administración, y no pueden ser sustituidas por decisiones jurisdiccionales carentes de sustento técnico operativo corolario a lo indicado constitucionalmente.

Por tanto, lo dispuesto en el proyecto excede el ámbito del control jurisdiccional de legalidad y configura una transferencia indebida de potestades administrativas al Poder Judicial de Costa Rica, permitiéndole asumir funciones propias de la administración activa. Esta alteración del orden competencial constituye una



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

intromisión directa en la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo de Costa Rica y vulnera el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución Política de Costa Rica, al quebrantar el modelo constitucional que reserva de forma exclusiva a la Administración Penitenciaria la dirección técnica, operativa y funcional del sistema penitenciario nacional.

El artículo 1 del proyecto revela, desde su formulación inicial, un vicio estructural que compromete su constitucionalidad, al establecer una regulación incompleta y jurídicamente inconsistente. En efecto, dicha disposición limita expresamente su ámbito de aplicación a la población sentenciada, sin contemplar ni valorar su eventual incidencia sobre otras categorías de personas que se encuentran privadas de libertad bajo distintos regímenes jurídicos, tales como aquellas sujetas a prisión preventiva o sometidas a procedimientos de extradición.

***ARTÍCULO 1. Objeto**

*La presente ley regula la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad curativas, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, teniendo como finalidad asegurar su cumplimiento y procurar la inserción social de la persona sentenciada y sujetas a medidas de seguridad curativas. (...)**

Esta omisión confirma la falta de coherencia normativa del proyecto y pone de manifiesto su deficiente configuración jurídica, al desconocer la complejidad funcional del sistema penitenciario nacional, cuya administración corresponde al Ministerio de Justicia y Paz por medio de la Dirección General de Adaptación Social. Asimismo, evidencia que el proyecto no se limita a regular el control jurisdiccional de la ejecución de la pena, sino que introduce disposiciones con incidencia directa en la gestión administrativa penitenciaria.

Por consiguiente, lejos de constituir una regulación armónica con el orden constitucional, el proyecto presenta inconsistencias desde su propia disposición inicial, lo que refuerza el vicio de constitucionalidad, al alterar el modelo de distribución de funciones y permitir que el Poder Judicial de Costa Rica asuma facultades que corresponden al ámbito exclusivo del Poder Ejecutivo de Costa Rica, en contravención del principio de separación de poderes consagrado en la Constitución Política de Costa Rica.

Siguiendo con el análisis del artículo 1, del Decreto Legislativo N.º 10879, se configura además una transgresión al Principio de Igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual establece que toda persona es igual ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación contraria a



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

la dignidad humana. Este principio no solo impone la obligación de otorgar un trato igual a quienes se encuentran en condiciones equivalentes, sino también exige un trato diferenciado cuando existan condiciones objetivas que así lo justifiquen.

En este caso, la exclusión de las personas sometidas a prisión preventiva del ámbito de aplicación de la norma **constituye una omisión legislativa relativa**, en tanto el legislador reguló una determinada materia, pero dejó injustificadamente fuera de su alcance a un grupo de personas que **se encuentran en una situación fáctica y jurídica equivalente**, generando así un trato desigual carente de justificación objetiva y razonable.

Cabe resaltar la diferencia existente entre una persona sometida a prisión preventiva y una persona sentenciada. En el primer caso, se trata de individuos sujetos al cumplimiento de una medida cautelar de carácter excepcional, respecto de quienes se mantiene incólume el principio de presunción de inocencia, por lo que la privación de libertad tiene un carácter meramente instrumental al proceso penal y no constituye una sanción. Por el contrario, en el caso de las personas sentenciadas, existe una sentencia condenatoria firme dictada por autoridad jurisdiccional competente, mediante la cual se ha declarado su responsabilidad penal, de modo que la privación de libertad responde al cumplimiento de una pena impuesta como consecuencia de la comisión de un delito.

La resolución N° 13027 – 2024 de las 9:30 horas del 14 de mayo del 2024 emitida por la Sala Constitucional señaló:

"Sobre la separación de las personas privadas de libertad que se encuentran en condición de indiciados y sentenciados. En caso bajo discusión, la Sala constató que el tutelado se encuentra en calidad de indiciado y en el CAI Terrazas, fue ubicado con población sentenciada. Sobre el tema aquí planteado, esta Sala se ha pronunciado en varias ocasiones, entre otras, en Sentencia N° 2016-009419, de las 9:05 horas del 6 de julio de 2016, se indicó lo siguiente:

"(...) SOBRE LA UBICACIÓN Y SEPARACIÓN ENTRE INDICIADOS Y SENTENCIADOS.- Tanto el derecho interno, como el internacional, defienden la obligación de mantener separadas las personas privadas de libertad por haberse dispuesto así en un proceso penal de las que han sido condenadas por sentencia firme, en atención de varias consideraciones, de las cuales cabe resaltar el principio de inocencia y el derecho fundamental a la libertad personal. Las circunstancias que llevan a indiciados y a sentenciados a verse privados de su libertad no son las



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

mismas, ya que los primeros son simplemente sujetos de una causa en investigación y para ellos la prisión es una medida cautelar de excepcional aplicación, que busca asegurar la satisfacción de los fines de un proceso que puede llegar a concluir con una sentencia absolutoria. De este modo, es el Estado de Derecho el que impone una separación de esa naturaleza -salvo circunstancias excepcionales-. Así se dijo en la resolución de esta Sala N° 2000-08586 de las 9:18 horas del 29 de setiembre de 2000 (...)."

En ese orden de ideas tenemos que el artículo 8 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, establece:

"Artículo 8. Separación de Categorías

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención, y el trato que corresponda. Es decir que: (...)

b) los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena (...)."

En este sentido, la norma cuestionada no establece distinción alguna entre las diferentes categorías de personas privadas de libertad, tales como aquellas sujetas a prisión preventiva, las sometidas a procedimientos de extradición o las privadas de libertad por el incumplimiento del deber alimentario, tratándolas bajo un mismo régimen previsto para personas sentenciadas.

Sin embargo, dichas categorías jurídicas no se encuentran en una situación equivalente. Mientras las personas sentenciadas cumplen una pena impuesta mediante sentencia firme que declara su responsabilidad penal, quienes se encuentran en prisión preventiva mantienen incólume la presunción de inocencia y su privación de libertad responde únicamente a una medida cautelar de carácter instrumental dentro del proceso penal.

En consecuencia, la equiparación normativa entre situaciones jurídicamente distintas resulta irrazonable y desproporcionada, al desconocer las diferencias sustanciales entre los distintos regímenes de privación de libertad y someter a un mismo tratamiento jurídico a personas que se encuentran en condiciones material y jurídicamente diversas.

Por lo tanto, la disposición cuestionada vulnera el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, al establecer un tratamiento normativo uniforme para



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

situaciones que, por su naturaleza jurídica, requieren una diferenciación razonable, deviniendo así en una inconstitucionalidad manifiesta

Por otra parte, el proyecto incurre en una afectación adicional a este mismo principio al establecer una regulación que tiende a homogeneizar la situación jurídica y penitenciaria de toda la población sentenciada, desconociendo las diferencias sustanciales derivadas de los distintos perfiles criminológicos, niveles de riesgo, condiciones personales y necesidades de tratamiento penitenciario. Esta pretensión de uniformidad normativa resulta igualmente contraria a los principios técnicos que rigen la ejecución de la pena, los cuales se fundamentan en la individualización del tratamiento penitenciario como eje central de la gestión institucional

En consecuencia, el Decreto Legislativo N.º 10879 inicia su incorporación a la vida jurídica con un vicio de constitucionalidad, al vulnerar el artículo 33 de la Constitución Política, en tanto establece una exclusión injustificada de determinados grupos de personas privadas de libertad de su ámbito de aplicación, sin que exista una razón objetiva, razonable ni proporcional que sustente dicha diferenciación.

Asimismo, la norma resulta contraria al principio de igualdad al pretender imponer un tratamiento uniforme a la población sentenciada, ignorando las diferencias objetivas, técnicas y criminológicas que necesariamente deben ser valoradas por la Administración Penitenciaria para la adecuada clasificación, ubicación y manejo de las personas privadas de libertad. Esta homogeneización normativa desconoce que el tratamiento penitenciario debe responder a criterios individualizados, basados en factores como el nivel de riesgo, el perfil criminológico, la condición jurídica y las necesidades de seguridad institucional.

Esta lesión al principio de igualdad reafirma la incompatibilidad del proyecto con el orden constitucional vigente y vicia su validez desde la perspectiva del artículo 33 de la Constitución Política. No resulta jurídica ni técnicamente procedente equiparar, bajo un mismo régimen de tratamiento penitenciario, a personas sentenciadas por delitos de distinta naturaleza, gravedad y nivel de lesividad.

En efecto, no puede considerarse equivalente la situación de una persona condenada por un delito de menor lesividad, como un hurto, frente a aquella sentenciada por un delito de robo agravado con violencia sobre las personas o las cosas. Del mismo modo, no es comparable la condición de quien ha sido condenado por un delito de abusos deshonestos con la de quien ha sido sentenciado por violación calificada, en razón de las profundas diferencias en cuanto al nivel de peligrosidad, el impacto social del delito y los factores de riesgo asociados.



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

Para sustentar lo anterior, puede citarse lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto en oposición, que establece los principios rectores del tratamiento penitenciario, denotando una clara intención de aplicar un tratamiento uniforme a todas las personas sentenciadas. Sin embargo, esta aproximación desconoce que el sistema penitenciario, por su propia naturaleza y necesidad de clasificación, debe operar atendiendo criterios individualizados de seguridad, riesgo y perfil de cada interno.

En este sentido, resulta pertinente remitirnos a lo ya contemplado en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas comúnmente como Reglas Nelson Mandela, donde se reconoce expresamente la obligación de diferenciar a las personas privadas de libertad según factores objetivos, técnicos y jurídicos. La discrepancia entre lo establecido en el Decreto en oposición y lo previsto en el marco normativo vigente evidencia la incompatibilidad del proyecto con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la administración penitenciaria, reafirmando su carácter lesivo al principio de igualdad ante la ley.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela.

“Regla 11. Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

- a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres;*
- b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados;*
- c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales;*
- d) los jóvenes estarán separados de los adultos.”*

La Regla 11 refleja principios que el Sistema Penitenciario ha desarrollado de manera histórica y constante, como herramientas para separar a los internos según necesidades y conveniencias específicas, y principalmente por motivos de

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

seguridad, tanto de la población penal como de la institución y, en ciertos casos, de la seguridad nacional. Esta práctica técnica y fundamentada demuestra que la administración penitenciaria requiere criterios individualizados, contrastando con la intención del artículo cuarto del Decreto en oposición de imponer un tratamiento uniforme a todas las personas sentenciadas, sin considerar las diferencias objetivas que justifican una clasificación diferenciada.

De manera análoga, el Poder Judicial no trata todos los delitos de la misma manera. Ejemplo de ello es la creación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, diseñada para no abordar estos delitos como si fueran equivalentes a otros ya contemplados en el Código Penal, la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres o la Ley de Justicia Penal Juvenil. De manera similar, nuestro sistema penitenciario es muy diverso, y no puede tratar a todos los privados de libertad de la misma forma, ni pretender que, conforme a su caracterización, los privados de libertad se puedan considerar iguales a los demás o tener las mismas posibilidades.

Esta comparación refuerza la idea de que cualquier norma que ignore estas diferencias objetivas y técnicas vulnera el principio de igualdad ante la ley y resulta incompatible con los criterios de seguridad, razonabilidad y proporcionalidad que deben regir el sistema penitenciario.

Considerando que en los últimos años se ha evidenciado un crecimiento sostenido de la criminalidad organizada en Costa Rica, caracterizado por la consolidación de estructuras delictivas altamente violentas, con capacidad de operar tanto dentro como fuera del Sistema Penitenciario, lo cual ha generado mayores desafíos para la seguridad institucional, resulta imperativo que el Sistema Penitenciario Nacional cuente con espacios físicos adecuados para personas privadas de libertad cuyo perfil criminal represente un riesgo para la seguridad y el orden penitenciario, incluyendo la protección de la misma población penal. Esto permite garantizar condiciones de mayor contención y la aplicación diferenciada de ciertos beneficios internos, siempre sin menoscabo de sus derechos fundamentales y conforme a criterios técnicos, policiales y jurídicos previamente establecidos.

En consecuencia, cualquier norma que ignore estas diferencias objetivas y técnicas vulnera el principio de igualdad ante la ley y resulta incompatible con los criterios de seguridad, razonabilidad y proporcionalidad que deben regir el sistema penitenciario, generando un vicio de constitucionalidad desde su origen, tal como lo establece el artículo 33 de la Constitución Política y la normativa vigente aplicable.

Por otra parte, y de acuerdo con la organización del Sistema Penitenciario, el Poder Ejecutivo posee la facultad de administrarlo, encargándose del manejo de agrupaciones de manera diferenciada según los delitos cometidos por las personas

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

privadas de libertad. La ausencia de esta gestión pondría en riesgo la calidad de vida y la seguridad dentro del Sistema, ya que la clasificación por tipo de delito permite mantener un orden interno y administrativo dentro de los centros penitenciarios.

En consecuencia, el trato diferenciado no resulta ilegítimo; por el contrario, constituye una herramienta necesaria para preservar el orden y la seguridad en los establecimientos penitenciarios. El Decreto Legislativo N.º 10879 desnaturaliza este objetivo y afecta el manejo de los Centros de Alta Contención, al desconocer la función administrativa que corresponde al Ejecutivo en su materia respectiva.

Asimismo, se deben considerar los casos de los numerales 5 y 6 de este Decreto Legislativo, donde el artículo 5 presenta evidentes roces de constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico costarricense, en la medida en que podría vulnerar el principio de igualdad al establecer criterios uniformes para la ejecución de la pena, sin contemplar adecuadamente las diferencias entre los distintos niveles y modalidades de cumplimiento.

El principio de igualdad está consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que establece que toda persona es igual ante la ley y no puede practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Este principio no implica un trato idéntico en todos los casos, sino un trato igual para situaciones equivalentes y un trato diferenciado cuando existan condiciones objetivamente distintas que lo justifiquen.

El artículo 5 del Decreto N.º 10879 desconoce las diferencias objetivas entre las personas privadas de libertad y establece un régimen uniforme o restrictivo, equiparando, por ejemplo, internos de bajo riesgo con aquellos de alta peligrosidad.

"ARTÍCULO 5. Derechos de las personas sentenciadas.

Toda persona sentenciada goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, al igual que las demás personas habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre."

Esto genera una desigualdad material que resulta inaceptable. Pretender tratar de manera idéntica realidades distintas constituye una forma de discriminación indirecta, contraria al mandato constitucional consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política.



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

El perfilado de la población penitenciaria es un mecanismo esencial para individualizar el tratamiento de la pena, ajustándolo al nivel de riesgo y a las necesidades de intervención específicas de cada interno. Este procedimiento no solo garantiza la progresividad del sistema, permitiendo el acceso gradual a beneficios conforme al avance en el proceso de reinserción, sino que también fortalece la seguridad institucional al clasificar a la población de manera técnica y diferenciada, asegurando el control y orden dentro de los centros penitenciarios.

La importancia de este criterio ha sido respaldada por la Circular emitida por el Instituto Nacional de Criminología, Circular 03-2025, de fecha 10 de abril de 2025, denominada 'Criterios de Ubicación de Personas en los Espacios de Alta Contención en los Centros Institucionales, de los Niveles de Atención Institucional y de la Mujer', la cual establece lineamientos claros sobre la ubicación diferenciada de internos según su perfil.

La Sala Constitucional en su resolución N° 09419 – 2016 de las 09:05 horas del 06 de julio del 2016, desarrolló:

"Uno de los parámetros para no perder de vista esta distinción fundamental, es partir siempre de que al privado de libertad, cualquiera sea su causa, debe dársele un tratamiento que respete su dignidad, y que no implique limitaciones de otros derechos, salvo aquellos que por las mismas condiciones de reclusión, sea necesario limitar o restringir. Pero el elemento fundamental para estimar la vigencia de los derechos esenciales del ser humano en un Estado de Derecho -y siempre que se tenga como sanción penal principal a la prisión-, es la necesaria separación en el trato, en la concepción misma, y en el manejo que de ese instituto hagan los jueces y las autoridades penitenciarias, de los presos preventivos y los presos condenados. Y ello debe ser norma de principio -salvo los casos excepcionales-, pues respecto de los primeros, solamente existe una causa en investigación, y la prisión es una medida cautelar de excepcional aplicación, y aún cuando se aplique, no se podría considerar emitida voluntad estatal alguna que señale a ese preso como culpable, precisamente porque no se le ha juzgado"

"La Sala ha indicado que los casos excepcionales deben referirse a aquellos en que el reo indiciado, presenta serios problemas de convivencia, sea porque agrede a otros o imposibilite la convivencia pacífica entre sus compañeros, o porque sus condiciones personales le conviertan en factor de riesgo frente a la población penal o a ésta frente a él, de modo que siguiendo criterios eminentemente técnicos y adecuados para el mantenimiento de la



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

paz y seguridad dentro de los Centros, debidamente sustentados en acuerdos motivados por parte de las autoridades respectivas, se podría ubicar a un indiciado en un Centro para condenados, que, por definición, posee mayores controles y mayores niveles de contención, con la obligación de ubicarlo fuera del ámbito de condenados cuando las circunstancias se modifiquen. Así debe ser tanto para la ubicación de los condenados, y muy especialmente para la población de indiciados, cuando a éstos se les pretenda trasladar a un Centro Institucional propiamente dicho, por problemas convivenciales o de seguridad del penal, como es el caso bajo estudio. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley número 4762 la custodia y el tratamiento de los indiciados y sentenciados corresponde a la Dirección General de Adaptación Social, en consecuencia, no podría la Sala, asumiendo competencias propias de esas autoridades, determinar cuál es la mejor ubicación de los accionantes dentro del sistema penitenciario, lo que deberán hacer las autoridades recurridas reconociendo, desde luego, el debido proceso y todas las medidas que resulten necesarias para la protección de su integridad física y su vida. No obstante lo indicado, no pasa inadvertido para la Sala que tal como lo indican los accionantes en su recurso, su condición es la de indiciados, y no la de sentenciados y según lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 5, transcrito anteriormente y en aplicación de lo allí dispuesto, y sin que ello implique disponer a cuál centro o en que módulo de convivencia debe ubicarse, lo que como se indicó corresponde a las autoridades de Adaptación Social, procede a declarar sin lugar en virtud, que de conformidad a lo dicho bajo juramento por la autoridad recurrida, los recurrentes fueron trasladados al Centro de Atención Institucional La Reforma por razones de seguridad personal e institucional, no obstante el hecho que por reorganización, la población de indiciados, fuera trasladada a los Centros Institucionales de San José y Heredia, en virtud de lo ordenado por la Sala Constitucional, en razón del criterio de excepcionalidad, los accionantes se encuentran ubicados en un pabellón diferente al de los condenados y habilitado en otro como un lugar propio para indiciados, con el fin de garantizarles su vida, su integridad física, la seguridad personal e institucional."

En consecuencia, si el artículo 5 del Decreto N.º 10879 impone reglas generales que no contemplan la diversidad de niveles y modalidades de ejecución, ni incorporan una evaluación técnica individualizada, se sitúa en tensión directa con el principio de igualdad y con el modelo de ejecución progresiva e individualizada que rige en Costa Rica, afectando la seguridad, el orden institucional y los derechos



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

fundamentales de las personas privadas de libertad, siendo completamente inconstitucional.

Si bien esta norma enumera los derechos y deberes de las personas en condición jurídica de sentenciadas, omiten contemplar de manera adecuada los derechos y deberes de la restante población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional. Cabe destacar que las atribuciones y funciones conferidas por ley al Ministerio de Justicia y Paz, a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto Nacional de Criminología abarcan un universo más amplio que la sola población sentenciada. La exclusión de esta población genera una vulneración de derechos fundamentales; del mismo modo, la normativa omite reflejar los deberes correspondientes de la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional, creando un desequilibrio en la regulación y debilitando la institucionalidad. Esta omisión afecta de manera directa la capacidad del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Paz y sus instituciones, de garantizar un servicio integral y eficiente, conforme a lo que la ley establece en materia de administración y gestión penitenciaria de acuerdo con sus competencias otorgadas de manera constitucional.

El Decreto Legislativo N.º 10879, denominado "Ley de Ejecución de la Pena y de las Medidas de Seguridad Curativas, tal como se ha venido desarrollando, inicia viciado desde su artículo 1, como ya se indicó ut supra, y este mismo error se mantiene en su artículo 5, evidenciando una concepción normativa, que no reconoce las diferencias objetivas entre las personas privadas de libertad ni la diversidad de situaciones que debe atender el Sistema Penitenciario Nacional, al imponer reglas generales que equiparan internos de bajo riesgo con aquellos de alta peligrosidad, se genera una desigualdad material, vulnerando el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política y constituyendo una forma de discriminación indirecta prohibida por el mandato constitucional.

Esta omisión genera un vacío regulatorio que impacta la institucionalidad y el cumplimiento efectivo de los servicios que el Poder Ejecutivo debe garantizar por ley.

El Decreto Legislativo N.º 10879, objeto de veto presenta una de las deficiencias más graves del texto aprobado: la afectación directa de los derechos de las víctimas del delito en la etapa de ejecución de la pena. El Decreto contiene disposiciones que restringen de manera sustancial su derecho de participación en esa fase del proceso penal.

El artículo 42 dispone que, cuando la autoridad penitenciaria autoriza el traslado de la persona sentenciada de modalidad cerrada a modalidad abierta, dicha decisión se ejecuta de inmediato y únicamente se comunica al Ministerio Público dentro del



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

tercer día hábil. La víctima no recibe notificación directa ni previa. El Ministerio Público, si decide actuar, dispone de diez días hábiles para promover incidente ante el Juzgado de Ejecución; sin embargo, para ese momento el traslado ya ha producido todos sus efectos jurídicos y materiales. La intervención eventual se vuelve, en la práctica, meramente reactiva y carente de eficacia real.

**Artículo 42: Comunicación al Ministerio Público.*

Quando la autoridad penitenciaria, en los supuestos expresamente permitidos, autorice el traslado de la persona sentenciada de la modalidad cerrada a la modalidad abierta, el mismo se ejecutará, no obstante, deberá comunicar lo resuelto al Ministerio Público, dentro del tercer día hábil. A tal efecto, la Fiscalía General de la República, comunicará a la Dirección General del Sistema Penitenciario, el o los medios electrónicos autorizados para la recepción de las notificaciones indicadas.

*Quando el Ministerio Público considere que la persona sentenciada no reúne los requisitos para el cambio de modalidad estipulados en esta ley, podrá plantear dentro del plazo de diez días hábiles, el respectivo incidente ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, debiendo indicar en el escrito inicial los motivos de su inconformidad.**

En tales condiciones, la regulación prevista produce una limitación sustancial del derecho de las víctimas a participar en la fase de ejecución de la pena, al no prever mecanismos que les permitan conocer oportunamente la decisión ni formular observaciones antes de que ésta despliegue efectos. La ausencia de notificación directa y previa impide que la víctima ejerza de manera efectiva las facultades de intervención que el ordenamiento jurídico le reconoce dentro del proceso penal, reduciendo su participación a un plano meramente residual o indirecto. De este modo, el diseño normativo no solo posterga cualquier posibilidad de control, sino que además coloca a la víctima en una posición de desventaja frente a decisiones que inciden directamente en las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta a la persona sentenciada.

Por su parte, el artículo 85 condiciona la intervención de la víctima en los incidentes de ejecución a que haya manifestado previamente su interés en participar. Este requisito transforma un derecho procesal en una carga anticipada, trasladando a la víctima la obligación de prever actuaciones futuras de la administración penitenciaria, bajo pena de quedar excluida del procedimiento. Tal configuración resulta incompatible con el acceso efectivo a la justicia en la etapa de ejecución penal.



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

**ARTÍCULO 85. Intervención de la víctima*

*La víctima y la persona querellante podrán ser tenidas como parte en las incidencias relativas a la libertad de la persona sentenciada, que se planteen durante la ejecución de la pena. A tal efecto, el tribunal de juicio consultará a la persona ofendida o querellante si en caso de condena desean ser notificados de las incidencias en que se promueva la libertad de la persona sentenciada en la ejecución de la pena.**

Leídas en conjunto, ambas disposiciones instauran un esquema en el que modificaciones sustanciales en la forma de cumplimiento de la pena pueden consolidarse sin que la persona ofendida haya tenido oportunidad real, oportuna y eficaz de ser oída. No se trata de una simple cuestión procedimental, sino de una restricción estructural al derecho de participación de la víctima.

Este diseño normativo vulnera el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso en su dimensión subjetiva, consagrados en los artículos 41 y 39 de la Constitución Política. Si no veta dicha ley este punto deja incólume un vicio de inconstitucionalidad que incide directamente en la tutela judicial efectiva de quienes resultaron afectados por el delito.

El artículo 44 del Decreto N°10879, establece el régimen disciplinario únicamente para las personas sentenciadas. Como consecuencia, si una persona privada de libertad bajo medida cautelar de prisión preventiva incurre en una conducta que califique como falta disciplinaria, no sería posible aplicarle lo dispuesto en el Capítulo VIII, en respeto al Principio de Legalidad e igualdad. Esta omisión deja dichas conductas impunes, generando un riesgo significativo de desbalance institucional y debilitando el control de la disciplina y la seguridad interna de los centros penitenciarios. La falta de aplicación uniforme del régimen disciplinario a toda la población privada de libertad compromete la estabilidad y el orden, afectando directamente la capacidad del Sistema Penitenciario Nacional de garantizar un manejo seguro y eficaz de la población interna.

ARTÍCULO 44. Régimen disciplinario. Todas las personas sentenciadas adscritas al sistema penitenciario nacional deberán observar y cumplir con los deberes y obligaciones dispuestos en esta ley y en los reglamentos respectivos, y su inobservancia podrá conllevar la aplicación del régimen disciplinario. Se regirá por los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, informalidad, debido proceso y necesidad. De igual forma, en el proceso disciplinario se observarán los principios de presunción de inocencia, prohibición de doble sanción, tipicidad e in dubio pro reo. (...)



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

En aplicación estricta del principio de legalidad en materia sancionatoria, no sería jurídicamente posible imponer a un indiciado las sanciones tipificadas en esta ley, aun cuando su conducta sea materialmente idéntica a la de una persona sentenciada. La ley, tal como está redactada, impide extender el régimen disciplinario más allá de su ámbito personal expresamente definido. Las faltas que afecten la seguridad interna, el orden y la convivencia institucional cometidas por personas en prisión preventiva quedarían, por tanto, sin respuesta disciplinaria formal al amparo de esta normativa.

Este vacío no es subsanable por vía interpretativa ni mediante remisión a normas supletorias. El propio Decreto configura un régimen disciplinario específico y exhaustivo que excluye, por definición, a quienes no estén expresamente comprendidos en su ámbito de aplicación. El resultado es un debilitamiento estructural del control disciplinario dentro de los centros penitenciarios y una fragmentación normativa incompatible con los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la potestad sancionatoria del Estado.

En varios artículos del Decreto se hace referencia a la 'autoridad penitenciaria' como responsable de ejecutar diversas funciones dentro del procedimiento disciplinario. Sin embargo, para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad —fundamental en cualquier materia sancionatoria— resulta imprescindible precisar de manera concreta cuál es la autoridad penitenciaria encargada de investigar y cuál la competente para resolver cada asunto. La falta de definición genera incertidumbre y debilita la seguridad jurídica de las personas a quienes se les podría aplicar el procedimiento disciplinario, comprometiendo la transparencia, la eficacia y la legitimidad de la administración de justicia dentro del Sistema Penitenciario Nacional.

A lo largo de los artículos 44 al 58, el Decreto alude de manera genérica y reiterada a la "autoridad penitenciaria" como responsable de investigar y resolver en materia disciplinaria, sin precisar cuál es el órgano específico competente para instruir el procedimiento y cuál para dictar la sanción. La norma utiliza una categoría indeterminada, carente de delimitación orgánica, en un ámbito en el que la determinación expresa de la competencia constituye un requisito esencial de validez.

En relación con el artículo 58 del Decreto Legislativo, se fijan los parámetros de valoración para la asignación de sanciones dentro del régimen disciplinario, lo cual constituye un elemento que refuerza la solicitud de veto del presente decreto, específicamente en lo que respecta al inciso b), que para la asignación de sanciones las autoridades penitenciarias como parámetro, considerará, la aplicación restrictiva



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

de las sanciones previstas procurando implementar aquellas que posibiliten la permanencia de las personas sentenciadas en el ámbito de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda; debiendo hacer énfasis que, según el mismo proyecto de ley aprobado, no contempla programas como tal para la ubicación de personas adscritas, el Sistema Penitenciario, según el artículo 18, que identifica como niveles, los siguientes: Nivel de Atención Institucional, Nivel de Unidades de Atención Integral, Nivel de Unidades de Atención Integral, Nivel de Unidades de Atención Integral, Nivel de Atención Semiinstitucional y Nivel de Atención Semiinstitucional. Por consiguiente, no existen programas de atención, como señala el artículo, lo cual incide con derechos fundamentales como los consagrados en el artículo 11 y 34 Constitucional, respecto del Principio de Legalidad y aplicación de efectos retroactivos que le afecten, pues no existen programas de atención y por ende no existe protección alguna a permanecer en el espacio que se encontraba previo a su eventual sanción, nuevamente siendo flagrantemente inconstitucional.

En ese orden de ideas el párrafo final del artículo 18 autoriza a la Dirección del Sistema Penitenciario a crear nuevos niveles de atención "vía reglamentaria, con la debida fundamentación, según las necesidades institucionales". Esta habilitación carece de parámetros normativos y de límites sustantivos que delimiten el ejercicio de la potestad delegada, lo que configura, en términos jurídicos, una auténtica delegación en blanco.

Los niveles de atención determinan de manera directa las condiciones materiales y jurídicas del cumplimiento de la pena: el grado de contención, el acceso a beneficios, la movilidad dentro del sistema penitenciario y la progresión en la ejecución. No se trata de aspectos meramente organizativos, sino de elementos que inciden sustancialmente en la forma en que el Estado ejecuta la sanción penal. Por ello, su definición y modificación se encuentran sometidas al principio de reserva de ley previsto en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política.

Autorizar a la administración para crear, por vía reglamentaria y sin delimitación legal previa, nuevas modalidades que alteren las condiciones de ejecución de la pena privativa de libertad implicaría trasladar al ámbito reglamentario decisiones que el constituyente reservó expresamente al legislador. En materia penal y de ejecución de la pena, la ley no puede abdicar de su función de delimitación sustantiva. La referencia a la "debida fundamentación" no supe esa exigencia, pues la reserva de ley no se satisface con motivación administrativa, sino únicamente con norma de rango legal que establezca con claridad los criterios, alcances y límites de la potestad regulatoria; el artículo 18 no los establece.



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

El principio de legalidad en materia sancionatoria no se agota en la tipificación de conductas y sanciones. Exige, además, que la competencia del órgano instructor y del órgano resolutor esté definida de manera clara, expresa e inequívoca en la ley. La ambigüedad normativa en este punto no es una cuestión menor: genera inseguridad jurídica para los administrados, propicia conflictos internos de atribución y expone las resoluciones disciplinarias a nulidades por incompetencia del órgano actuante.

Esta indeterminación compromete directamente la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política. No basta con que las faltas estén descritas en la ley; es indispensable que el procedimiento para su persecución y la autoridad competente para imponer la sanción estén igualmente determinados con precisión normativa. La ausencia de esa delimitación convierte el régimen disciplinario en un esquema jurídicamente frágil y potencialmente inválido desde la perspectiva constitucional.

El artículo 58, inciso b), del Decreto objeto de veto, establece como parámetro de valoración para la imposición de sanciones disciplinarias la obligación de procurar que la persona permanezca en el "programa de atención que por sus características le corresponda". Sin embargo, el artículo dieciocho del mismo Decreto no estructura el Sistema Penitenciario en "programas", sino en "niveles de atención". Se trata de categorías distintas, con contenido y alcance normativo diferente, que no pueden equipararse por vía interpretativa sin alterar el diseño legislativo adoptado.

La referencia a "programas de atención" carece, por tanto, de sustento en la propia arquitectura del Decreto. Si la ley no define esa categoría como parte del sistema organizativo penitenciario, la garantía de permanencia que el artículo cincuenta y ocho pretende reconocer queda desprovista de objeto jurídico. No puede protegerse aquello que la norma no ha definido con precisión. La consecuencia es una cláusula vacía, cuyo alcance resulta indeterminado y cuya aplicación queda sujeta a discrecionalidad administrativa.

Esta contradicción interna vulnera el principio de legalidad del artículo once constitucional y contradice el artículo treinta y cuatro de la Constitución Política, en cuanto a la prohibición de aplicar normas de manera retroactiva en perjuicio del privado de libertad. La indefinición de los parámetros disciplinarios impide al sentenciado conocer con certeza el marco normativo que rige su situación jurídica durante la ejecución de la pena. Tal nivel de indeterminación resulta incompatible con un régimen sancionatorio que, por su propia naturaleza, exige máxima precisión normativa.



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

Así también el artículo 82 del presente Decreto Legislativo omite reconocer la participación procesal de la Dirección General de Adaptación Social y del Ministerio de Justicia y Paz, organismos que desempeñan un rol técnico esencial en la materia. Esta exclusión socava la estructura institucional del Sistema Penitenciario y afecta la coherencia constitucional del modelo de ejecución penal, al impedir que el Ministerio actúe como parte en los procedimientos correspondientes. Como consecuencia, el Sistema Penitenciario queda expuesto a decisiones de los Juzgados de Ejecución de la Pena sin posibilidad de defensa técnica adecuada, limitando la capacidad del Poder Ejecutivo de ejercer sus competencias legales y garantizar el correcto funcionamiento de las funciones administrativas y técnicas que le son atribuidas por ley.

Resulta relevante que se reconozca al Ministerio de Justicia y Paz, por medio de la Dirección General de Adaptación Social, como ente encargado de la administración de la ejecución de la pena, pueda recurrir los incidentes de manera directa e independiente, sin depender de la coadyuvancia del Ministerio Público o de la Procuraduría General, los cuales ya cuentan con elevada carga laboral. Esta autonomía no solo fortalece la aplicación de la ley de ejecución de la pena de manera acorde con la realidad del Sistema Penitenciario, sino que también cumple con la competencia legal que ostenta el Ministerio. Al mismo tiempo, representa un paso hacia el reconocimiento de una deuda histórica en la gestión penitenciaria, al permitir que el Poder Ejecutivo ejerza plenamente las funciones que la ley le ha conferido para garantizar la correcta administración de la ejecución de las sanciones penales.

De lo contrario, se vulnera la garantía del principio de contradicción y del debido proceso. Este último exige que toda persona o entidad cuya esfera de competencias, derechos u obligaciones pueda verse afectada por una decisión judicial tenga la oportunidad de ser escuchada. En el contexto de la ejecución de la pena, dichas decisiones impactan directamente la administración penitenciaria, incluyendo traslados, régimen de seguridad, permisos, beneficios y medidas disciplinarias. La ausencia de participación del Ministerio de Justicia y Paz o de la Dirección General de Adaptación Social en estos procesos comprometería la legalidad, transparencia y eficacia de la gestión penitenciaria.

El artículo 82, no reconoce al Ministerio de Justicia y Paz ni a la Dirección General de Adaptación Social como partes legitimadas para intervenir directamente en los incidentes de ejecución de la pena.

La consecuencia es evidente. Las decisiones judiciales que incidan sobre traslados, régimen de seguridad, permisos de salida, beneficios o revocatorias de cambios de



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

modalidad, esto es, sobre actos propios de la administración penitenciaria, pueden adoptarse sin que el órgano responsable de su ejecución tenga la posibilidad de ejercer una defensa técnica directa. La Administración quedaría reducida a intervenir por medio de la coadyuvancia del Ministerio Público o de la Procuraduría General de la República, instancias que no sustituyen la posición institucional específica del ente penitenciario ni pueden asumir, sin distorsión competencial, la defensa técnica de sus decisiones.

Esta configuración normativa desconoce el principio de contradicción y compromete el debido proceso en su dimensión institucional. Si el Juzgado de Ejecución asume competencia para revisar o incidir en actos administrativos penitenciarios, circunstancia que el propio veto cuestiona desde la perspectiva constitucional, resulta indispensable garantizar que la Administración cuente con legitimación propia y plena en el procedimiento. La exclusión expresa del Ministerio de Justicia como parte procesal no es un detalle formal, sino un defecto estructural que desarticula el equilibrio entre jurisdicción y administración en la fase de ejecución penal.

En relación con los beneficios de Ejecución Condicional de la pena que se regula en el numeral 93, se considera que la revocatoria de beneficios y suspensión de la sanción condicional no precisa límites claros de proporcionalidad, ni garantías de defensa efectiva. A su vez, la acumulación de funciones entre Tribunal Sentenciador, Juzgado de Ejecución y Dirección General del Sistema Penitenciario genera riesgo de concentración de facultades y conflictos de competencia, afectando el principio de separación de poderes (art. 9 Constitución Política).

El artículo 93, configura una superposición funcional entre el Tribunal Sentenciador, el Juzgado de Ejecución de la Pena y la Dirección General del Sistema Penitenciario en materia de ejecución condicional, sin delimitar con precisión las competencias de cada órgano ni establecer criterios normativos claros de proporcionalidad para la eventual revocatoria de los beneficios otorgados.

La concurrencia de tres instancias con facultades superpuestas sobre una misma situación jurídica no es un simple problema de técnica legislativa. Introduce un escenario de incertidumbre competencial que propicia conflictos de atribución y decisiones potencialmente contradictorias, con impacto directo en la seguridad jurídica de los sentenciados y en la coherencia institucional del sistema. Tal diseño normativo desdibuja la separación funcional entre jurisdicción y administración y entra en tensión con el artículo noveno de la Constitución Política, que proscribe la concentración o confusión de competencias sin delimitación expresa y precisa.

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

A ello se suma la ausencia de parámetros legales definidos para la revocatoria de la ejecución condicional. Sin criterios objetivos de proporcionalidad ni garantías claras de defensa frente a la revocatoria, el régimen queda abierto a decisiones discrecionales con incidencia inmediata sobre la libertad personal del sentenciado. En materia de ejecución penal, donde está en juego el derecho fundamental a la libertad, la indeterminación normativa no es admisible. La ley debe delimitar con claridad quién decide, en qué condiciones y con qué límites. Aspecto que el artículo 93 no contempló.

En lo que se refiere a los artículos del 97 al 102, Respecto de las medidas de seguridad curativas, la asignación de funciones de custodia a la Dirección General del Sistema Penitenciario sin una supervisión profesional definida podría afectar los derechos de las personas con enfermedad mental en conflicto con la ley, vulnerando principios de dignidad, salud y derechos,

Además, las modalidades de ejecución (cerrada, abierta, farmacodependencia) carecen de criterios clínicos claros y de mecanismos de control externo independiente, mientras que la prioridad otorgada a las medidas de seguridad sobre las penas privativas de libertad puede generar conflictos en materia de derechos fundamentales y seguridad jurídica al suspender automáticamente la ejecución de la pena sin criterios de proporcionalidad.

A ello se suma la falta de claridad en la coordinación interinstitucional prevista en los artículos 101 y 102, pues la articulación entre CAPEMCOL, hospitales, IAFA y los Consejos Nacionales de Personas con Discapacidad y de Adultos Mayores no establece plazos concretos ni responsabilidades definidas, lo que puede ocasionar retrasos en la atención médica y social de la persona sentenciada; finalmente, tampoco se garantiza que los informes clínicos o las recomendaciones de tratamiento tengan efecto vinculante, dejando un margen excesivo de discrecionalidad al Juzgado.

IV. Sobre la afectación por intromisión de autoridades judiciales en competencias exclusivas del Sistema Penitenciario Nacional.

En relación con la intromisión judicial en la administración del Sistema Penitenciario Nacional, se han identificado resoluciones dictadas en recursos de apelación presentados por la Procuraduría General de la República, en representación del Estado y específicamente del Ministerio de Justicia y Paz, con base en los artículos 3 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, así como en los artículos 16 y 478 del Código Procesal Penal, dentro del ámbito de sus competencias legales. Asimismo, interviene el Ministerio Público del Poder Judicial, ejerciendo las atribuciones que le confiere la ley, lo que demuestra la



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

relevancia de la participación de los órganos estatales competentes para proteger la administración penitenciaria frente a decisiones judiciales.

En consecuencia, resulta pertinente enfatizar que la determinación sobre la ubicación, reubicación o traslado de las personas privadas de libertad dentro del Sistema Penitenciario Nacional constituye una potestad exclusiva de la Dirección General de Adaptación Social, la cual debe ejercerse con pleno respeto al debido proceso y al principio de legalidad, conforme lo establece el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional. En particular, el artículo 10 de dicha normativa consagra el siguiente principio:

"Artículo 10.- Principio de potestad exclusiva de la administración penitenciaria. Sin perjuicio de la tutela jurisdiccional correspondiente, ni de la supervisión externa que realizan instituciones como la Defensoría de los Habitantes de la República o el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, es potestad exclusiva de la administración penitenciaria ordenar la ubicación y traslado de las personas privadas de libertad dentro del sistema penitenciario nacional."

Se reconoce que la Dirección General de Adaptación Social (DGAS) mantiene la potestad exclusiva para establecer políticas de ejecución de la pena y valorar la ubicación de la población privada de libertad, siempre bajo criterios técnicos objetivos y respetando los derechos humanos. Este marco normativo, respaldado por la jurisprudencia constante de la Sala Constitucional y los Juzgados de Ejecución de la Pena, garantiza la legalidad y razonabilidad de las decisiones sobre traslados, permitiendo a la administración penitenciaria distribuir a la población según factores de seguridad, perfil criminológico y disponibilidad de recursos e infraestructura.

Es menester indicar, que la Sala Constitucional, de forma reiterada se ha pronunciado sobre la competencia exclusiva de las autoridades penitenciarias para el traslado y ubicación de la población penal, véase la resolución 2011-004169 de las 17:13 horas del 29 de marzo de 2011, en la que refirió:

"(...) Debe aclararse que es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal en la que se ha determinado que, como regla general, todo lo concerniente al traslado o ubicación de privados de libertad en los distintos centros penales, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de la pena, así como que cualquier queja al respecto es de conocimiento del Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. No podría



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

esta Sala sustituir a la administración penitenciaria en sus funciones y determinar -sin mayores elementos de juicio- la correcta o más conveniente ubicación del amparado. Así, al conocer de un caso análogo, esta Sala resolvió: "(...) Este Tribunal no puede ni debe suplantar a las administraciones o autoridades públicas en la resolución de los asuntos que -por disposición expresa de nuestro ordenamiento jurídico- son propios de su ámbito de competencia. En cuyo caso, debe recordarse que corresponde a los consejos de valoración existentes en los diversos centros penitenciarios y al Instituto Nacional de Criminología el conocer del plan de atención técnica de cada privado de libertad, así como de su eventual ubicación dentro del sistema penitenciario nacional. Lo anterior mediante los procedimientos previsto al efecto. Por ello, si el recurrente está disconforme con respecto a su actual ubicación dentro del sistema penitenciario y considera que procede su traslado, así lo deberá alegar en la propia sede administrativa, a fin de que se analice su caso y se determine si procede lo pretendido, en atención a los diversos criterios técnicos que han de considerarse al conocer de este tipo de asuntos. A lo que debe agregarse que si el recurrente resultare disconforme con lo que se resuelva en vía administrativa podrá acudir en resguardo de sus derechos - mediante el procedimiento previsto para los incidentes de ejecución de la pena- ante el correspondiente Juez de Ejecución de la Pena, como autoridad jurisdiccional a la que le compete justamente velar por la tutela de los derechos de los privados de libertad, fiscalizar el debido cumplimiento del régimen penitenciario, y garantizar el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena. En razón de lo anterior, y de conformidad al artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede rechazar de plano el recurso, como así se declara (...)"

Con respecto a las resoluciones que evidencian la intromisión de los Juzgados de Ejecución de la Pena, se destacan los siguientes:

Resolución N°2025005681, del Expediente N°25-002789-0549-PE, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, declara parcialmente con lugar, a favor de la persona adscrita EASV, emitida a las veinte horas nueve minutos del cuatro de agosto del dos mil veinticinco. El Ministerio Público interpela la decisión y se resuelve por Voto N°108-2025, de las once horas y cuarenta y cinco minutos del once de setiembre del dos mil veinticinco, por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados, en lo que interesa señaló, lo siguiente:



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

"(...) TERCERO: SOBRE EL FONDO EL MOTIVO INVOCADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE DECLARA CON LUGAR. Después de analizar el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público, esta cámara considera que lleva razón el ente ministerial, por los siguientes motivos. El artículo 482 del Código Procesal Penal, establece las atribuciones de los jueces de ejecución de la pena: "Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control. Les corresponderá especialmente: a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento." Vista la resolución del Juzgado Penal de Ejecución de la Pena de Alajuela aquí impugnada, tomando en consideración que se declara parcialmente con lugar el incidente de queja planteado por EASV y deja sin efecto la Directriz DJV-009-04-2025, con respecto a los lineamientos específicos para los Circuitos de Alta Contención del sistema Penitenciario Nacional, específicamente: 1) Restricción de alimentos (artículo 2 y 6) únicamente una vez al mes, ordenó su cese o nueva regulación; 2) El ingreso bimensual de encomiendas permitidas (artículo 3) sin perjuicio de nueva regulación siempre que autorice mayor periodicidad en la entrega o mayor cantidad de objetos por encomienda, según se determine por la autoridad administrativa; 3) Respecto a objetos prohibidos (artículo 6) se ordena regular el ingreso y almacenamiento de alimentos con mayor periodicidad, así como asegurar el acceso y tenencia de alimentos para la población penal y especialmente para quien lo requiere por razones de salud; (sig). A criterio de esta cámara resulta evidente la violación al principio de competencia y legalidad, tal como lo señala el artículo 462 del Código Procesal Penal, el juez tiene competencia para controlar la legalidad de la ejecución de la pena en relación con derechos individuales de la persona condenada, mas no para adoptar medidas de carácter general que afecten la operatividad administrativa del centro penitenciario o la aplicación uniforme de criterios técnicos. De modo tal que la decisión del Juzgado de Ejecución invadió competencias del Poder Ejecutivo que le han sido atribuidas al Ministerio de Justicia y Paz y al Instituto Nacional de Criminología, toda vez que el único competente para variar o anular los actos administrativos es el propio órgano que emitió la directriz o por medio de la vía contencioso-administrativa y extralimitando los alcances de la resolución. El Juez de Ejecución de la Pena, no resolvió el caso concreto en cuanto a los derechos individuales de la persona condenada, su resolución abarcó una colectividad, infringiendo en la



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

administración del centro penal, competencia de la cual carece, siendo que no está habilitada legalmente para derogar ni sustituir normas emitidas por la autoridad penitenciaria. Por las consideraciones expuestas, es criterio del Tribunal que la resolución venida en alzada no se encuentra dictada conforme a derecho y en razón de ello resulta procedente declarar su ineficacia y ordenar el reenvío al despacho de origen para una nueva valoración de la petición y resolución fundamentada de la misma. (la negrita no es del original)”

Resolución N°2025004866, emitida al ser las 6:45 horas del 9 de julio del 2025, por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, en la que se acogió incidente de queja, a favor de la persona adscrita DAGR, se ordenó anular los artículos 7 y 8 de la directriz del Viceministerio de Justicia DVJ-00-04-2025; siendo recurrida por la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público, al considerarse que esa autoridad se extralimitó en sus funciones, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Limón, en el Voto N°814-2025, de las diez horas con diez minutos del tres de octubre del dos mil veinticinco, consideró:

“En la resolución recurrida existe un grave vicio de motivación jurídica, que consiste en que la jueza a quo se arrogó una competencia que la ley no le otorga, y esto, se encuentra fuera del ámbito del control de convencionalidad difuso en que afianzó su análisis, donde la garantía y resguardo de derechos fundamentales no se extiende a potestades irrestrictas de las personas juzgadoras como una legislación en negativo, que aplicó de manera errada la jueza de ejecución, al anular los artículos 7 y 8 de la directriz DVJ-009-04-2025, supresión normativa para la cual ni la Constitución, ni ley, ni el control convencional difuso alegado le confieren tal potestad

Permitir que lo resuelto surta eficacia, abriría un peligroso trecho jurídico, de sesgo en la interpretación de las facultades que otorgan la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Penal y claro está, un sistema difuso que es de excepción y que estimó aplicar la juzgadora a quo, con una fundamentación de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la mejor protección de derechos fundamentales que se ha dado a las personas sentenciadas, obviando que, la mejor garantía normativa no autoriza la actuación irrestricta de la autoridad jurisdiccional, ninguna persona ostenta un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico, tanto en la creación, modificación o supresión de normas sustantivas, así como en la vertiente adjetiva para su aplicación. (...) En este caso, la jueza se atribuyó competencias precisamente como si fuese un tribunal constitucional, tribunal contencioso o superior jerárquico impropio



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

del ente administrativo; específicamente del Sistema Penitenciario y Ministerio de Justicia, competencia que no otorga ningún instrumento nacional o internacional, y no tiene que ver con el control difuso en que ampliamente se basó; y con esa errada interpretación, ordenó la anulación parcial de la directriz DVJ-009-04-2025, específicamente artículos 7 y 8. (...)"

Por su parte, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Limón, en su voto **N.º 814-2025**, hizo referencia a un elemento que fortalece la tesis del Poder Ejecutivo respecto a la intromisión de funciones por parte del Poder Judicial, concretamente de los Juzgados de Ejecución de la Pena, al señalar:

"Con tal fundamentación, si la juzgadora de instancia consideró que los artículos citados eran contrarios al derecho Constitucional y al derecho Convencional, no podía atribuirse una competencia constitucional que en el numeral 10 de la Carta Magna se da de forma exclusiva a la Sala Constitucional al establecer:

"Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público (...)"

Por otra parte, en cuanto a lo que el Poder Ejecutivo ha venido considerando una involucración no justificada y peligrosa por parte del Poder Judicial, y que rozan con las competencias del Sistema Penitenciario Nacional, que como se citó ampliamente, están contenidas en el artículo décimo del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, sobre el "Principio de potestad exclusiva de la administración penitenciaria", y el cual ha sido reiteradamente reconocido y respaldado por la jurisprudencia constante de la Sala Constitucional y los Juzgados de Ejecución de la Pena, en cuanto a que la administración penitenciaria cuenta con la potestad técnica y discrecional, dentro del marco legal, para determinar la distribución de la población penitenciaria; aún y cuando casos como los de libertades condicionales corresponden propiamente a los Juzgados de Ejecución de la Pena otorgarlos, y que se realizan de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código Penal, es consideración del Ejecutivo que los criterios, que además, son ampliamente analizados por órganos colegiados del Sistema Penitenciario Nacional (analizados de manera profesional, con perspectiva criminológica, de valoración de riesgos, de seguridad y otros), para llegar a conclusiones sobre la conveniencia o no de otorgar esos cambios en la ejecución de la pena de un sentenciado, en la mayoría de ocasiones suceden casos como los que de ejemplo se cita:



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

- El sentenciado SRMQ: Descuenta sentencia de seis años de prisión, por el delito de Abuso Sexuales contra persona menor de edad e incapaces.

Mediante el Artículo 13, de la Sesión Ordinaria 075-2025, celebrada por el Instituto Nacional de Criminología el 28 de agosto del 2025, se emitió una recomendación **DESFAVORABLE** a la concesión de la libertad condicional, teniendo en cuenta que la persona evaluada requiere continuar la atención profesional en aras de fortalecer factores protectores y que se le pueda continuar brindando herramientas que disminuyan los riesgos de ofensas sexuales futuras.

Sin embargo, por resolución y orden del Juez (a) de Ejecución de la Pena de San Jose, se concedió la libertad condicional y actualmente se ubica en la Oficina de Nivel en Comunidad de San José. Obviando de esta manera los factores citados por las autoridades penitenciarias que no consideran viable la ubicación del sentenciado en espacios de menor contención, generando riesgos para el sentenciado, las personas a su alrededor e inclusive lesionando la seguridad pública.

- El sentenciado MSD: Descuenta sentencia de ocho años de prisión, por el delito de Transporte de Drogas, en perjuicio de la Salud Pública.

Mediante el Artículo 08, de la Sesión Ordinaria 066-2025, celebrada por el Instituto Nacional de Criminología el 29 de julio del 2025, se emitió una recomendación **DESFAVORABLE** a la concesión de la libertad condicional, teniendo en cuenta que la persona evaluada ha tenido desajuste a la normativa institucional y requiere mayor acompañamiento profesional y seguimiento interdisciplinario.

Sin embargo, por resolución y orden del Juez (a) de Ejecución de la Pena de Puntarenas, se concedió la libertad condicional y actualmente se ubica en la Oficina de Nivel en Comunidad de San José. Obviando de esta manera los factores citados por las autoridades penitenciarias que no consideran viable la ubicación del sentenciado en espacios de menor contención.

- El sentenciado ERCP: Descuenta sentencia de cuatro años de prisión, por el delito de Abusos sexuales contra persona menor de edad e incapaces.

Mediante el Artículo 41, de la Sesión Ordinaria 075-2025, celebrada por el Instituto Nacional de Criminología el 28 de agosto del 2025, se emitió una recomendación **DESFAVORABLE** a la concesión de la libertad condicional, teniendo en cuenta que

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

la persona evaluada carece de recurso laboral viable para su desinstitucionalización y más grave aún, su posición ante el delito, el cual, representa un alto riesgo de reincidencia delictiva.

Sin embargo, por resolución y orden del Juez (a) de Ejecución de la Pena de Cartago, se concedió la libertad condicional y actualmente se ubica en la Oficina de Nivel en Comunidad de San Ramón. Obviando de esta manera los factores citados por las autoridades penitenciarias que no consideran viable la ubicación del sentenciado en espacios de menor contención.

V. Sobre otras consideraciones que justifican la necesidad de vetar el Decreto Legislativo.

De acuerdo con lo aprobado por el Poder Legislativo y en lo que resulta relevante para el presente veto, el Decreto N.º 10879 afecta de manera directa las competencias exclusivas del Ministerio de Justicia y Paz, al intervenir en la organización, dirección técnica y administración del Sistema Penitenciario Nacional. Estas funciones son de carácter exclusivo del Ministerio, conforme a la normativa costarricense aplicable, por lo que cualquier disposición que las modifique o limite constituye una invasión de sus atribuciones legales. Además, dicha interferencia compromete la estabilidad institucional y la seguridad del Sistema Penitenciario, al desatender los criterios técnicos y operativos que son esenciales para la gestión adecuada de la población privada de libertad.

Por su parte, tal como se expone en el informe jurídico **AL-DEST-IJU-026-2025**, elaborado por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Jurídicos de la Asamblea Legislativa, otro aspecto relevante del Decreto a vetar es la incorporación de la ejecución de medidas de seguridad de manera paralela al cumplimiento de sanciones penales. Esta disposición requiere un análisis detallado de su naturaleza, a fin de determinar si resulta procedente combinar ambas consecuencias penales sin afectar la coherencia del sistema de ejecución y la legalidad de las decisiones judiciales.

Inclusión de la ejecución de medidas de seguridad.

En el proyecto de ley, se contempla la ejecución de medidas de seguridad de manera paralela al cumplimiento de una sanción penal, lo que requiere un análisis profundo de su naturaleza para determinar si es procedente combinar ambas consecuencias penales.



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 98 del Código Penal, en su versión vigente, las medidas de seguridad solo pueden imponerse en casos de inimputabilidad —cuando existe incapacidad psíquica para cometer el delito— o en situaciones en que se detecte una enfermedad mental durante la ejecución de la pena. La inclusión de su ejecución simultánea con sanciones ordinarias podría generar conflictos normativos y vulnerar la lógica del sistema penal y penitenciario

Así las cosas, existe una relación excluyente entre las medidas de seguridad y las penas, tal como se ha definido jurisprudencialmente:

“ III. Las medidas de seguridad son medios especiales preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por las autoridades judiciales a aquellas personas que nuestro ordenamiento jurídico penal califica de “inimputables”, con el fin de “readaptarlos” a la vida social, sea con medidas de educación, de corrección o curación. Son medidas de internamiento en centros hospitalarios o centros técnicos especializados en la atención de discapacitados mentales. ...

Suponen la separación del “inimputable” de la sociedad, como una medida preventiva en razón de la protección de la misma y como medida “curativa” para el inimputable. ...

IV. Doctrinalmente hay tres tipos de medidas de seguridad: las llamadas “medidas pre-delictuales”, que se aplican a los sujetos que no han cometido delito, para evitar que los cometan; las medidas para los inimputables; y las “medidas post- delictuales”, que son las que se combinan con las penas, imponiéndose a los privados de libertad reincidentes o profesionales, por lo que en realidad son penas agravadas o formas de agravación de las mismas. Las únicas medidas posibles en nuestro medio son las que se fundamentan en la incapacidad psíquica, dado que las primeros no existen en nuestro ordenamiento jurídico penal y, las terceras, en virtud de los votos número 88-92, de las once horas del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos y número 1438-92, de las quince horas del dos de junio de ese mismo año, de esta Sala, fueron declaradas inconstitucionales y en consecuencia no aplicables en nuestro medio.

V. Las medidas de seguridad tienen una naturaleza jurídica diferente de las penas. Las primeras son medidas preventivas que responden a necesidades preventivas y curativas. La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a ley, por órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de un delito, Las medidas de seguridad tienen otro régimen jurídico, es decir, no son penas, razón por la cual los sujetos sometidos a



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

ellas no pueden ser objeto del tratamiento y beneficios, tales como el indulto, el beneficio del artículo 55 del Código Penal, la libertad condicional, que se otorgan a los reos, porque se trata de medidas eminentemente curativas y preventivas....

VI. La imposición de la medida de seguridad presupone la comisión de una infracción penal, que en razón de la inimputabilidad del sujeto que la comete y el grado de peligrosidad del mismo, no se reprime con pena, sino que posibilita la imposición de una medida de seguridad. Como ya se dijo, las medidas de seguridad que se imponen a los inimputables, son las que se aplican a los sujetos que al momento de la comisión del hecho se hallaba en estado de incapacidad psíquica de delito. Se trata de medidas administrativas que sólo son procesal y jurisdiccionalmente penales, pero en modo alguno, materialmente penales. Por esto no pueden ser llamadas "sanciones" pues no constituyen sanción a ninguna conducta..."¹.

A partir de lo transcrito, es claro que hay una diferencia sustancial entre una medida de seguridad y una pena, puesto que, si la medida de seguridad se impone a una persona que no tienen capacidad mental para comprender la antijuridicidad de sus acciones, en el fondo del conflicto existe un problema de salud, muy distinto del reproche que se encuentra en la pena que se impone a una persona que sí es imputable y por ello culpable de la comisión de un delito.

Esta diferenciación se plasmó en otras resoluciones de la Sala Constitucional, como se observa a continuación:

"Ahora bien, es claro que este Tribunal Constitucional, como máximo garante de los derechos fundamentales, no puede obviar que las personas declaradas inimputables, que tuvieran disminuida su imputabilidad o que, por causa de una enfermedad mental sobrevenida, se interrumpe la ejecución de la pena que le fue impuesta, deben ser tratadas en establecimientos psiquiátricos y no en centros penitenciarios regulares.

...De la relación de las normas indicadas es posible concluir que las personas declaradas inimputables o con su imputabilidad disminuida no pueden ser ingresadas a prisiones regulares, por cuanto, el propósito de estas medidas es que sean curativas y rehabilitadoras respecto de su condición mental. En ese orden de ideas y comprobado en el sub lite que la permanencia de estas personas en el Hospital Nacional Psiquiátrico resulta lesiva de los derechos fundamentales de los pacientes regulares de dicho nosocomio, lo procedente

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°2586 de 8 de junio de 1993.



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

es que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social como autoridad rectora en la administración de los seguros sociales, por imperativo del artículo 74 de la Constitución Política, crear, poner en funcionamiento y construir un centro de tratamiento psiquiátrico especializado para personas declaradas inimputables o con la imputabilidad disminuida, a las que se les impone una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal.

...En virtud de lo expuesto y en aplicación del principio constitucional de la coordinación y colaboración interadministrativa, las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Justicia deben tomar las medidas que están dentro de su respectivo ámbito de competencias para que en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, se planifique, programe la creación, construcción y puesta en funcionamiento de un centro de tratamiento psiquiátrico especializado y de rehabilitación para las personas inimputables o con imputabilidad disminuida. Lo anterior, bajo el entendido, claro está, que estas personas, en lo médico, estarán a cargo del personal especializado de la Caja Costarricense de Seguro Social. El propósito de la intervención del Ministerio de Justicia en el caso concreto, se dirige a que confiera custodia, contención y la seguridad necesaria para salvaguardar la integridad de los pacientes y proteger al personal médico a cargo de su tratamiento clínico, todo en aras de salvaguardar el orden público, así como, la integridad y la dignidad de los pacientes de dicho centro médico.”²

“Obviamente, en tales casos el tratamiento escapa a la competencia de la Dirección General de Adaptación Social por padecerse de una enfermedad mental que debe ser tratada con criterios médicos y que, por consiguiente, debe ser brindado por las autoridades de salud. Consecuentemente, respecto de las personas que padecen una enfermedad mental y han sido sometidas al sistema penal y se les ha impuesto una medida de seguridad, se deben distinguir dos órbitas que son las siguientes: a) La contención o custodia que, por razón de sus competencias y experiencia, le corresponde a la Dirección General de Adaptación Social y b) el tratamiento que le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, así como desde hace muchos años administra el Hospital Nacional Psiquiátrico.”

...En suma, lo que le corresponde a la CCSS, a la luz de la sentencia de marras, es crear, construir y poner en funcionamiento el centro de tratamiento médico especializado de las personas inimputables o con imputabilidad disminuida, esto es, que padecen de una enfermedad mental y se encuentran

² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N°4555 de 20 de marzo de 2009

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

sometidas a una medida de seguridad, para brindarles prestaciones sanitarias efectivas. Se trata de personas que padecen de una enfermedad mental que merecen tratamiento y rehabilitación y respecto de las cuales no puede la CCSS, bajo ningún concepto, pretender declinar el ejercicio de sus deberes y obligaciones constitucionales y legales, independientemente que se encuentren sometidas a una medida de seguridad que haya emanado del sistema penal y, más concretamente, de un órgano jurisdiccional, pues de lo contrario se podría configurar una conducta delictiva. La CCSS debe ocuparse de toda persona que presente una enfermedad mental, independientemente, de si está sometida o no a una medida de seguridad, ese es un claro e inequívoco cometido de la seguridad social, de lo contrario, los funcionarios responsables deben enfrentar las responsabilidades por el incumplimiento de sus deberes y la renuncia a ejercer sus competencias, conductas que el ordenamiento jurídico proscribe, reprocha y sanciona fuertemente.”³

Cuando una medida de seguridad se fundamenta en un problema de salud, su ejecución debe realizarse desde una perspectiva médica, y no bajo la lógica de sanción penal que rige el Sistema Penitenciario, cuya función se limita a garantizar la seguridad interna.

Asignar al Sistema Penitenciario la ejecución de estas medidas, como plantea la presente propuesta, contradice la diferenciación establecida por la Sala Constitucional en cumplimiento del principio de culpabilidad, generando un riesgo evidente de inconstitucionalidad.

En consecuencia, y siguiendo la recomendación del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Jurídicos de la Asamblea Legislativa, resulta imprescindible eliminar toda atribución al Sistema Penitenciario respecto de la ejecución de medidas de seguridad, dado que persiste este error legal en el proyecto de ley.

La Constitución Política consagra una separación clara de poderes, por lo que cualquier regulación que interfiera en la ejecución de decisiones judiciales debe garantizar la potestad exclusiva del Poder Judicial para supervisar la legalidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena.

La redacción actual no delimita adecuadamente la competencia administrativa frente al control judicial, lo que podría generar conflictos de atribuciones e inseguridad jurídica

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°10383-09 de 26 de junio de 2009.

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA**VI. Sobre Desproporcionalidad e irracionalidad de la sanción propuesta**

Las objeciones planteadas no tienen un carácter meramente formal ni son subsanables; poseen una naturaleza sustancial y estructural, al afectar directamente los pilares conceptuales, técnicos y normativos del proyecto. Estas observaciones trascienden cuestiones accesorias o de técnica legislativa, comprometiendo la coherencia interna, la consistencia jurídica y la correcta articulación de las disposiciones, impactando de manera integral su viabilidad y aplicación.

En este escenario, no resulta jurídicamente procedente ni técnicamente recomendable optar por un veto parcial, dado que las deficiencias detectadas no pueden ser aisladas ni corregidas mediante la supresión de disposiciones concretas sin alterar la esencia y el propósito del proyecto.

Los vicios identificados no se reducen a errores de redacción, inconsistencias menores o artículos susceptibles de escisión normativa, sino que afectan el núcleo estructural de la iniciativa, su componente institucional y la lógica que organiza sus objetivos, instrumentos y efectos jurídicos. Las fallas inciden en la delimitación de competencias, la definición de sujetos obligados, el alcance de derechos y obligaciones, así como en los mecanismos de control y ejecución previstos. Por su carácter sistémico, estas deficiencias no pueden subsanarse eliminando artículos o incisos aislados, pues ello desarticularía el conjunto normativo y generaría una regulación fragmentaria, incoherente e ineficaz.

Asimismo, la supresión aislada de determinadas disposiciones generaría efectos jurídicos indeseados, tales como vacíos regulatorios, contradicciones internas, dificultades interpretativas y problemas de aplicabilidad práctica. Ello afectaría directamente el principio de seguridad jurídica, al impedir que los destinatarios de la norma conozcan con claridad el alcance de sus derechos y obligaciones, y comprometería la eficacia del ordenamiento al introducir incertidumbre en su ejecución.

Por otra parte, las observaciones formuladas impactan transversalmente en la estructura y contenido del proyecto, tornándolo incompatible con los estándares normativos y principios que deben regir su aprobación, entre los cuales cabe destacar:

- Principio de legalidad.
- Principio de jerarquía normativa.
- Principio de seguridad jurídica.
- Principio de razonabilidad y proporcionalidad.



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

- Principio de igualdad ante la ley.
- Principio de competencia y reserva de ley.

La afectación conjunta y transversal de estos principios evidencia que el problema no radica en disposiciones particulares susceptibles de ser suprimidas sin alterar el conjunto, sino en el diseño integral del proyecto. En consecuencia, un veto parcial no solo resultaría insuficiente para subsanar los defectos advertidos, sino que podría agravar la inconsistencia normativa, al dejar vigente un texto desprovisto de la coherencia y sustento jurídico necesarios.

Debido a la magnitud, naturaleza y el alcance de las observaciones formuladas, se hace inviable su corrección mediante un veto parcial, resultando jurídicamente más consistente y respetuoso del orden constitucional el rechazo total del proyecto, a fin de posibilitar una revisión integral que garantice su adecuación a los principios, estándares y exigencias que deben orientar la producción normativa.

En virtud de lo expuesto, y conforme a la justificación precedentemente señalada, corresponde disponer un veto total por razones de fondo, a fin de resguardar la coherencia del ordenamiento jurídico y evitar la sanción de una norma que, en su estado actual, presenta inconsistencias sustanciales que desaconsejan su promulgación.

La propuesta objeto de análisis no solo genera tensiones, sino que presenta contradicciones graves e insalvables con el bloque de constitucionalidad y con el principio estructural de separación de poderes. Lejos de constituir un ajuste técnico o una mejora operativa, la iniciativa representa una modificación sustancial y peligrosa del diseño institucional previsto por la Constitución, al difuminar los límites competenciales que garantizan la correcta distribución de funciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Administración Penitenciaria.

De esta forma, el proyecto invade, vulnera y socava atribuciones que la Constitución reserva de manera clara y excluyente, provocando una superposición de funciones incompatible con el sistema legal vigente. Esta alteración no puede considerarse menor ni corregirse mediante reglamentos, pues compromete la esencia misma del equilibrio institucional y amenaza la independencia funcional de los órganos del Estado. En los espacios donde la Constitución asigna competencias para prevenir la concentración indebida de poder, la propuesta introduce vacíos y zonas grises que debilitan los mecanismos de control recíproco, erosionan la autonomía institucional y generan un riesgo inminente de desnaturalización del sistema de ejecución penal.



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

Asimismo, la medida compromete principios estructurales como la legalidad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, al crear un esquema que favorece decisiones con impacto en derechos fundamentales sin el debido resguardo jurisdiccional o sin la clara sujeción a parámetros normativos previamente establecidos. En materia penitenciaria ámbito especialmente sensible por involucrar restricciones a la libertad personal cualquier alteración del reparto de competencias debe interpretarse de manera restrictiva y en estricta consonancia con el bloque de constitucionalidad. La propuesta, por el contrario, amplía márgenes de actuación sin el correlato adecuado de control, generando un riesgo cierto de arbitrariedad.

La delimitación de atribuciones en materia de Ejecución Penal no es meramente formal, sino una garantía sustantiva del principio de legalidad, de la seguridad jurídica y del debido proceso. Es por ello que el Ministerio de Justicia y Paz, conforme a su Ley Orgánica, ejerce competencias claramente definidas en el ámbito penal y penitenciario, entre las que se incluyen la dirección, administración y supervisión del Sistema Penitenciario Nacional. La ejecución material de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad impuestas por autoridad judicial competente, así como la formulación y ejecución de la política criminológica y penitenciaria del Estado; la custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad; así como la implementación de programas de atención técnica, rehabilitación y reinserción social.

Estas atribuciones, de naturaleza eminentemente administrativa y ejecutiva, deben ejercerse en estricta sujeción a las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes en materia de Ejecución Penal, sin invadir la esfera decisoria propia del Poder Judicial. Precisamente por ello, cualquier modificación que altere este reparto funcional ya sea ampliando indebidamente facultades administrativas con incidencia directa en el contenido o modalidad de cumplimiento de la pena, o reduciendo los controles jurisdiccionales previstos no solo desnaturaliza el diseño Constitucional, sino que compromete la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el equilibrio institucional que la Constitución tutela.

En ese contexto, asignar al Sistema Penitenciario la ejecución de medidas que, por su naturaleza, exceden su ámbito funcional y técnico, no solo contraviene la diferenciación estructural entre pena y medida de seguridad, sino que introduce un riesgo cierto de inconstitucionalidad por invasión de competencias y por eventual afectación desproporcionada de derechos fundamentales.

El Juzgado de Ejecución de la Pena desempeña un papel esencial en el control de legalidad y en la salvaguarda de los derechos de las personas privadas de libertad

**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**GOBIERNO
DE COSTA RICA

durante la fase ejecutiva. Sin embargo, esta función de supervisión no autoriza al juzgado a sustituir el criterio técnico especializado de la Administración Penitenciaria ni a asumir funciones propias de gestión institucional, que requieren conocimientos especializados y experiencia operativa. La labor jurisdiccional debe limitarse a verificar que las decisiones administrativas se ajusten estrictamente al ordenamiento jurídico, respeten la razonabilidad, la proporcionalidad y carezcan de arbitrariedad, sin reconfigurar valoraciones técnicas relacionadas con clasificación, ubicación, tratamiento o abordaje criminológico de los internos.

En este marco, los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Criminología, en su condición de órgano técnico especializado, deben constituir un referente determinante y de especial vinculatoriedad para las decisiones judiciales sobre la ejecución de la pena. Ignorar estos criterios, sin sustento técnico equivalente, puede conducir a resoluciones carentes de base científica, desarticular la coherencia del sistema progresivo penitenciario y comprometer gravemente el equilibrio institucional que asegura la coordinación efectiva entre la jurisdicción y la Administración Penitenciaria.

El respeto estricto a la distribución constitucional de competencias, la naturaleza diferenciada de penas y medidas de seguridad, y la autoridad técnica de los órganos especializados, es fundamental no solo para preservar la constitucionalidad, sino también para garantizar la racionalidad, eficacia y legitimidad del sistema de ejecución penal, así como la protección real y efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Cualquier desviación de estos principios compromete la integridad institucional, aumenta el riesgo de decisiones arbitrarias y pone en peligro la seguridad y estabilidad del Sistema Penitenciario Nacional.

VII. Sobre la remisión a la Sala Constitucional del trámite de veto

Considerando que el fundamento del veto al Decreto Legislativo N.º 10879 se basa, entre otras razones de oportunidad y conveniencia, en la clara vulneración de normas fundamentales de la Constitución Política, y en estricto acatamiento de lo dispuesto en el artículo 128 constitucional, se torna imprescindible que el presente veto sea remitido a la Sala Constitucional. Esta remisión garantiza que, en caso de que la Asamblea Legislativa no adopte los argumentos aquí expuestos, se preserve la supremacía constitucional, se salvaguarde el orden jurídico y se asegure la defensa efectiva de los derechos y principios fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

GOBIERNO
DE COSTA RICA

La intervención de la Sala Constitucional constituye, en este contexto, un mecanismo esencial para corregir y prevenir actos legislativos que puedan comprometer la integridad del marco constitucional.

De este modo, la Procuraduría General de la República se pronunció respecto al veto fundamentado en razones de inconstitucionalidad:

"Así el veto por razones de inconstitucionalidad ha sido configurado por la Ley Fundamental como una especie de mecanismo de control previo de constitucionalidad ya que su interposición, y no aceptación por el Legislativo, provoca la intervención del órgano de control de constitucionalidad para que éste determine la regularidad constitucional del decreto legislativo aprobado por el Congreso. Al respecto, cabe citar a ROJAS CHAVES:

"Por su función, este veto constituye un mecanismo del control previo de constitucionalidad de las leyes, ya que el Ejecutivo al objetar el proyecto de Ley, provoca la intervención del Contralor de Constitucionalidad, para que éste determine la regularidad del texto aprobado por la Asamblea. Se trata, entonces, de un control previo a la sanción del proyecto, que puede provocar el rechazo de una disposición por considerar la Sala que no es conforme con el bloque de constitucionalidad." (ROJAS CHAVES, MAGDA. EL PODER EJECUTIVO EN COSTA RICA. Juricentro, San José, 1997. P.195)

Debe subrayarse, por tanto, que el instituto del veto por inconstitucionalidad constituye una limitación concreta y necesaria a la acción del Poder Ejecutivo como colegislador, al impedir expresamente que se pueda retirar un veto fundado en inconstitucionalidad una vez interpuesto. Esta restricción no solo garantiza el respeto al principio de supremacía constitucional, sino que también salvaguarda la integridad del proceso legislativo, asegurando que actos que puedan contravenir la Constitución sean debidamente revisados y resueltos conforme al marco constitucional vigente.

"Sobre este punto, cabe considerar que el veto por razones de inconstitucionalidad trasciende las facultades del Ejecutivo como colegislador para constituirse como un procedimiento especial que va más allá de la mera definición de la política legislativa y pública, pero que se relaciona directamente con la supremacía constitucional y la necesidad de evitar posibles lesiones al orden constitucional. En tales circunstancias resulta obvio que, por virtud del principio de Supremacía Constitucional, escapa al poder del Poder Ejecutivo retirar el veto (Ver nuevamente, ROJAS CHAVES, Op. Cit. P. 214)
(...)

**PRESIDENCIA**
DE LA REPÚBLICAGOBIERNO
DE COSTA RICA

Al respecto, conviene reiterar lo dicho en el Informe, que tiene fecha 23 de setiembre de 2014, presentado por este Órgano Asesor en el expediente N° 14-12628-007-CO: En efecto, nótese que el veto por inconstitucionalidad, previsto en el artículo 128 de la Constitución, tiene por objeto preservar la supremacía constitucional, así una vez planteado el conflicto con la Asamblea Legislativa - si ésta rechaza las razones de inconstitucionalidad - la Norma Fundamental impone que deba intervenir la Sala Constitucional. Así se trataría de un procedimiento especial que trasciende la mera definición de la política legislativa, pero que se relaciona directamente con la supremacía constitucional y la necesidad de evitar posibles lesiones al orden constitucional. "(el resaltado no es propio del original)"⁴

En este sentido, se solicita el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, garantizando que, en caso de que la Asamblea Legislativa no acate las razones de inconstitucionalidad debidamente fundamentadas en el presente acto, se proceda conforme a lo establecido para la garantía de la constitucionalidad y el orden jurídico.

Esta obligación se sustenta en que el veto por inconstitucionalidad constituye un mecanismo preventivo mediante el cual el Poder Ejecutivo protege el marco constitucional frente a posibles actos legislativos que contravengan normas fundamentales. Asimismo, asegura que la revisión de la Sala Constitucional pueda operar como un control jurisdiccional efectivo, salvaguardando los derechos fundamentales y la integridad del ordenamiento jurídico, sin que la discrecionalidad política pueda alterar la protección que la Constitución otorga al Estado de Derecho.

VIII. Conclusiones

Por las razones de conveniencia y oportunidad previamente expuestas, así como por los motivos de inconstitucionalidad fundamentados ampliamente, el Poder Ejecutivo considera que el Decreto Legislativo N.º 10879 no resulta compatible con el bloque de constitucionalidad. En virtud de los sólidos fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se procede a devolver el texto en cuestión a la Asamblea Legislativa, sin otorgar la sanción correspondiente, al amparo de la presente solicitud de veto, garantizando de este modo la observancia de la Constitución y el adecuado funcionamiento del marco jurídico vigente.

⁴ Informe de la Procuraduría General de la República, presentado en EXP. 14-19542-0007-C0 de la Sala Constitucional sobre veto al decreto legislativo Decreto Legislativo N. 9076



San José, 3 de marzo de 2026.

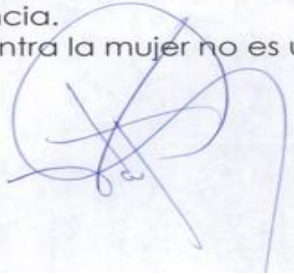

Rodrigo Chaves Robles
Presidente de la República




Gerald Campos Valverde
Ministro de Justicia y Paz

Anexo 2:

Hoy no estamos aquí solamente para conmemorar una fecha.
Estamos aquí para recordar algo que el mundo todavía parece olvidar con demasiada frecuencia: **la dignidad de la mujer no es negociable.**
El 8 de marzo no es un día de flores ni de discursos vacíos.
Es un día de memoria, de conciencia y, sobre todo, de compromiso.
Porque cada mujer que levanta la voz contra la violencia,
cada mujer que rompe el silencio,
cada mujer que decide no aceptar el miedo como destino,
está cambiando la historia.
Durante siglos se intentó convencer a las mujeres de que el poder era ajeno a ellas.
Que debían esperar permiso.
Que debían pedir espacio.
Que debían conformarse.
Pero la historia demuestra lo contrario.
Las mujeres no esperan el poder.
Lo ejercen.
Lo ejercen cuando educan.
Lo ejercen cuando lideran.
Lo ejercen cuando trabajan, cuando cuidan, cuando crean, cuando luchan.
Y lo ejercen, con una valentía inmensa, cuando dicen **basta** a la violencia.
Porque la violencia contra la mujer no es un problema privado.
Es un fracaso social.



Cada agresión que ocurre en silencio es una deuda que la sociedad tiene con la justicia.

Cada mujer que vive con miedo es una señal de que todavía tenemos mucho por cambiar.

Por eso el verdadero significado de este día no está en las palabras que pronunciamos, sino en las decisiones que tomamos.

Decisiones para proteger.

Decisiones para educar.

Decisiones para construir una sociedad donde ninguna niña crezca pensando que su libertad tiene límites.

Porque cuando una mujer avanza, no avanza sola.

Avanza su familia.

Avanza su comunidad.

Avanza la sociedad entera.

Y cuando las mujeres ocupan espacios de decisión, algo profundo ocurre:

la política se vuelve más humana,

la justicia se vuelve más sensible,

y el futuro se vuelve más amplio.

Por eso hoy no celebramos solamente lo que las mujeres han logrado.

Celebramos lo que **aún estamos dispuestas a transformar.**

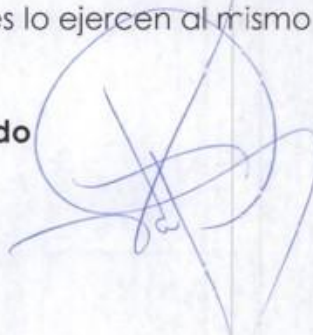
Porque el poder de una mujer no se concede.

Se ejerce.

Y cuando millones de mujeres lo ejercen al mismo tiempo,

no solo cambian su destino.

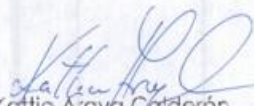
Cambian el destino del mundo



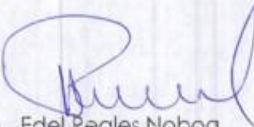
Anexo 3:

DEPARTAMENTO SECRETARÍA DEL DIRECTORIO	
CORRESPONDENCIA	
Oficio N.º AL-DSDI-CORRES-351-2026 11 de marzo de 2026	Elaborado por Kattic Araya Calderón Área de Gestión y Control Departamento Secretaría del Directorio
Para información adicional, puede dirigirse a la extensión 2901 o al correo karayac@asamblea.go.cr	

	La Secretaría del Directorio anuncia la correspondencia recibida para conocimiento de la Asamblea Legislativa y de su traslado para lo pertinente a los departamentos que se detallan.	Documentos se pueden consultar en las siguientes instancias
1	Informe de labores de Fernando Lara Gamboa, Magistrado Suplente, Sala Constitucional 2021-2025, Expediente 22.742	Gestión Documental y Archivo
2	Oficio AL-DPCI-OFI-006-2026, del Departamento de Participación Ciudadana, con las iniciativas ciudadanas del mes de enero de 2026, recibido el 5 de febrero de 2026.	Secretaría del Directorio
3	Resolución N.º 1876-E11-2026 del Tribunal Supremo de Elecciones: Declaratoria de Elección de Presidencia y Vicepresidencias de la República de Costa Rica para el periodo constitucional comprendido entre el 8 de mayo de 2025 y el 8 de mayo de 2030, recibido el 3 de marzo de 2026.	Gestión Documental y Archivo


Kattic Araya Calderón
Área de Gestión y Control




Edel Reales Noboa
Gerente

R/Priscila Jara Rojas
15:12
11/03/2026.